

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS**

**TESIS:**

**CRITERIOS IUSFILOSOFICOS PARA LA INTERPRETACION DE LA  
RESPONSABILIDAD MINIMA COMO FUNDAMENTO DE LA  
EXENCION DE LA PENA EN RELACION CON LA POLÍTICA  
CRIMINAL Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LESIVIDAD EN  
EL DERECHO PENAL PERUANO**

Para optar el Grado Académico de

**DOCTOR EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO**

Presentada por:

**M.Cs. ISAAC RICARDO ORDÓÑEZ BRINGAS**

Asesor:

**Dr. ERNESTO CUEVA HUACCHA**

Cajamarca, Perú


2024

**CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD**

1. Investigador:  
Isaac Ricardo Ordóñez Bringas  
DNI: 46327653  
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.  
Programa de Doctorado en Ciencias. Mención: Derecho
2. Asesor: Dr. Ernesto Enjelberto Cueva Huaccha
3. Grado académico o título profesional  
 Bachiller       Título profesional       Segunda especialidad  
 Maestro       Doctor
4. Tipo de Investigación:  
 Tesis       Trabajo de investigación       Trabajo de suficiencia profesional  
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:  
Criterios iusfilosóficos para la interpretación de la responsabilidad mínima como fundamento de la exención de la pena en relación con la política criminal y los principios de legalidad y lesividad en el derecho penal peruano
6. Fecha de evaluación: **16/12/2024**
7. Software antiplagio:  TURNITIN       URKUND (OURIGINAL) (\*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **8%**
9. Código Documento: **3117:416713864**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:  
 **APROBADO**       PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **20/12/2024**

*Firma y/o Sello  
Emisor Constancia*

  
-----  
**Dr. Ernesto Enjelberto Cueva Huaccha**  
DNI: 26715355

\* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT 2024 by  
**ISAAC RICARDO ORDÓÑEZ BRINGAS**  
Todos los derechos reservados



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 080-2018-SUNEDU/CD  
**Escuela de Posgrado**  
CAJAMARCA - PERU



**UNIDAD DE POSGRADO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO**


**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

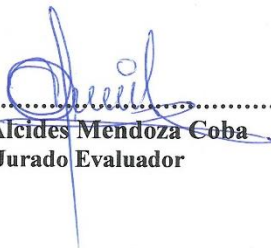
Siendo las 6:02 horas, del día 28 de octubre del año dos mil veinticuatro, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO**, **Dr. ALCIDES MENDOZA COBA**, **Dr. CHRISTIAN FERNANDO TANTALEÁN ODAR** y en calidad de Asesor el **Dr. ERNESTO ENJELBERTO CUEVA HUACCHA**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado y el Reglamento del Programa de Doctorado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se inició la SUSTENTACIÓN de la tesis titulada: **CRITERIOS IUSFILOSOFICOS PARA LA INTERPRETACION DE LA RESPONSABILIDAD MINIMA COMO FUNDAMENTO DE LA EXENCION DE LA PENA EN RELACION CON LA POLÍTICA CRIMINAL Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LESIVIDAD EN EL DERECHO PENAL PERUANO**; presentada por el Maestro en Ciencias Mención: Derecho Penal y Criminología, **ISAAC RICARDO ORDÓÑEZ BRINGAS**.

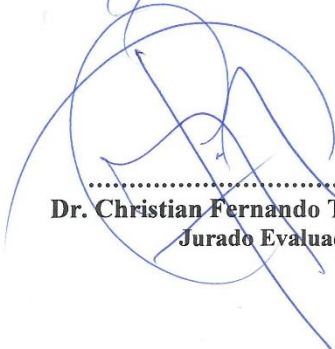
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR con la calificación de CATORCE (14) la mencionada Tesis; en tal virtud, el Maestro en Ciencias Mención: Derecho Penal y Criminología, **ISAAC RICARDO ORDÓÑEZ BRINGAS**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **DOCTOR EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mención **DERECHO**.

Siendo las 7:15 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

  
.....  
**Dr. Ernesto Enjelberto Cueva Huaccha**  
Asesor

  
.....  
**Dra. María Isabel Pimentel Tello**  
Presidente - Jurado Evaluador

  
.....  
**Dr. Alcides Mendoza Coba**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**Dr. Christian Fernando Tantaleán Odar**  
Jurado Evaluador

A:

Mis padres, hermanos, docentes y colegas que me prestaron su apoyo en los momentos necesarios siendo quienes incentivaron en mí el deseo de aportar a la sociedad y a la comunidad jurídica, a su vez impulsar la investigación en la praxis jurídica cotidiana.

*“Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa”*

*- Cesare Beccaria-*

## TABLA DE CONTENIDO

<i>RESUMEN</i> .....	xiv
<i>ABSTRACT</i> .....	xiv
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLOGICOS.....	1
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA .....	1
1.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	3
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	3
1.3. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	6
1.4.1. DE ACUERDO CON EL FIN QUE PERSIGUE.....	6
1.4.2. DE ACUERDO CON EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	6
1.4.3. DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE UTILIZAN .....	7
1.5. HIPÓTESIS.....	8
1.6. OBJETIVOS.....	8
1.6.1. OBJETIVO GENERAL.....	8
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	8
1.7. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	9
1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.8.1. GENÉRICOS .....	12
1.8.2. PROPIOS DEL DERECHO.....	13
1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	14

1.10. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....	15
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO.....	17
2.2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.....	19
2.2.1. CONSTITUCIÓN FORMAL Y MATERIAL .....	22
2.2.2. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.....	23
2.2.3. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL .....	30
2.3. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....	34
2.3.1. EL ROL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO PRINCIPIOS .....	35
2.3.2. DIFERENCIA ENTRE PRINCIPIOS, DIRECTRICES Y REGLAS	36
2.4. BASES FUNDANTES DEL DERECHO PENAL .....	44
2.4.1. <i>EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO PENAL</i> ...	44
2.4.2. EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD EN EL DERECHO PENAL .....	50
2.5. POLÍTICA CRIMINAL Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO...55	
2.5.1. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN A LA POLÍTICA CRIMINAL .....	59
2.6. TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA .....	62
2.6.1. ENFOQUE LINGÜÍSTICO .....	63
2.6.2. ENFOQUE INTENCIONALISTA.....	63
2.6.3. ENFOQUE VALORATIVO .....	64
2.6.4. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	65
2.7. LA DISCRECIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO .....	73
2.8. LA EXENCIÓN DE LA PENA.....	77
2.8.1. MARCO NORMATIVO DE LA EXENCIÓN DE LA PENA.....	78



CAPITULO III: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	86
3.1. RESULTADOS .....	87
3.1.1. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL POSITIVISMO INCLUYENTE Y SU IMPACTO EN LA PRAXIS JURÍDICA, ENFOCÁNDOSE EN LA INTEGRACIÓN DE VALORES Y EL DESARROLLO DE CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS EN EL DERECHO .....	87
3.1.2. ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES QUE SUSTENTAN LA POLÍTICA CRIMINAL ACTUAL EN CUANTO A LA CRIMINALIZACIÓN DE CONDUCTAS, DIFERENCIANDO DE MANERA CLARA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS EN LA TIPIFICACIÓN DE DELITOS .....	88
3.1.3. DETERMINACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONCEPTO DE "RESPONSABILIDAD MÍNIMA" EN EL DERECHO PENAL PERUANO PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EN LA EXENCIÓN DE PENA.....	90
3.1.4. PROPONER DIRECTRICES PARA LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DEL CONCEPTO "RESPONSABILIDAD MÍNIMA" ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1991 .....	91
3.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	94
3.2.1. EL CONCEPTO DE «RESPONSABILIDAD MÍNIMA» DEBE ENTENDERSE COMO CONCEPTO JURÍDICO DE NATURALEZA INDETERMINADA CUYA INTERPRETACIÓN DEBE ALINEARSE	

CON LOS OBJETIVOS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA .	94
3.2.2. EL ENFOQUE POSITIVISTA INCLUYENTE DEBE CONSIDERARSE COMO EL CRITERIO INTERPRETATIVO INICIAL PARA CONCRETAR SUS PROPIEDADES Y CARACTERÍSTICAS EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL .....	107
3.2.3. EL MINIMALISMO PENAL, COMO COMPONENTE DE LA POLÍTICA CRIMINAL, DEBE EVALUARSE EN CORRELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD PENAL .....	127
CAPÍTULO IV .....	139
PROPUESTA INTERPRETATIVA DEL CONCEPTO RESPONSABILIDAD MÍNIMA .....	139
CONCLUSIONES .....	144
RECOMENDACIONES .....	146
LISTA DE REFERENCIAS.....	147
ANEXOS .....	153

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Diferencia entre teoría formalista y teoría escéptica.....	71
Tabla 2 Ventajas y desventajas de la discrecionalidad .....	75
Tabla 3 Interpretación Judicial del Concepto de 'Responsabilidad Mínima' y su Aplicabilidad en la Exención de la Pena – Juez 1 .....	99
Tabla 4 Interpretación Judicial del Concepto de 'Responsabilidad Mínima' y su Aplicabilidad en la Exención de la Pena – Juez 2 .....	101
Tabla 5 O Interpretación Judicial del Concepto de 'Responsabilidad Mínima' y su Aplicabilidad en la Exención de la Pena – Juez 3 .....	103
Tabla 6 La interpretación del concepto de responsabilidad mínima desde los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal – Juez 1 .....	120
Tabla 7 O La interpretación del concepto de responsabilidad mínima desde los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal – Juez 2 .....	123
Tabla 8 O La interpretación del concepto de responsabilidad mínima desde los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal – Juez 3 .....	124
Tabla 9 Crítica al modelo político criminal y su relación con la interpretación del concepto de responsabilidad mínima en el Derecho Penal peruano – Juez 1 .....	130
Tabla 10 Crítica al modelo político criminal y su relación con la interpretación del concepto de responsabilidad mínima en el Derecho Penal peruano – Juez 2 .....	133
Tabla 11 Crítica al modelo político criminal y su relación con la interpretación del concepto de responsabilidad mínima en el Derecho Penal peruano – Juez 3 .....	135
Tabla 12 Esquema resumen .....	141

## INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Esquema de teorías de interpretación jurídica.....	88
Figura 2 La labor interpretativa del Derecho .....	112
Figura 3 Interpretación de la responsabilidad mínima.....	114

## RESUMEN

La investigación abordó una problemática concreta en la *praxis* jurídica consistente en la interpretación de las normas jurídico-penales con relación a la imprecisión del contenido de un significativo número de disposiciones normativas en el ordenamiento jurídico penal nacional.

Siendo así a partir de la prescripción normativa del artículo 68 del Código Penal peruano acerca de los presupuestos para la procedencia de la exención de la pena, en un primer momento aparenta no contener dificultad alguna, sin embargo, su eventual aplicación requiere una exigencia interpretativa adicional.

Este estudio tuvo como objetivo coadyuvar a los operadores jurídicos en la interpretación de los conceptos jurídicos cuyo grado de indeterminación incide en su eventual aplicación, ello a efectos de identificar aquellas situaciones en las que la responsabilidad penal del agente puede considerarse como "mínima" y, en consecuencia, sea de aplicación la exención de la pena.

Así pues, para interpretar al concepto de "responsabilidad mínima" es necesario que los operadores jurídicos recurran a aspectos iusfilosóficos, a la política criminal y a los principios del Derecho Penal, pues dicha aproximación dará lugar a una comprensión mucho más precisa de tal concepto cuyo grado de indeterminación incide en la estabilidad del sistema jurídico – penal nacional.

Por último, el trabajo se orientó a brindar seguridad jurídica a los justiciables, pues se brindó criterios interpretativos acerca de las propiedades y características de la responsabilidad penal mínima en el ámbito penal para la aplicación de la exención de pena a casos futuros.

**Palabras Clave:** Interpretación, responsabilidad, mínima indeterminación.

## **ABSTRACT<sup>1</sup>**

*This research paper addresses a specific issue in legal practice: the interpretation of criminal law norms, particularly the imprecision in the content of a significant number of legal provisions. In the context of Article 68 of the Peruvian Penal Code of 1991, which governs the exemption from penalty, although the norm initially appears clear by setting out the requirements for its application, its actual application necessitates further evaluation. Specifically, it requires the judge to determine whether the defendant's criminal responsibility in the specific case is "minimal," in addition to meeting the established material and procedural requirements.*

*The objective of this study is to assist legal practitioners in interpretative tasks, facilitating the identification of situations where criminal responsibility can be deemed minimal and thus determining the applicability of the penalty exemption in specific cases. To adequately interpret the concept of "minimal responsibility," legal practitioners must refer to iusphilosophical aspects, criminal policy, and the principles of criminal law. This approach will enable a more precise understanding of when criminal responsibility can be classified as minimal and thus support the application of this procedural figure in legal proceedings.*

*Furthermore, the study aims to provide a solid foundation to ensure legal certainty for the parties involved by establishing clear criteria for when criminal responsibility may be considered minimal.*

**Keywords:** *Interpretation, minimum responsibility, indeterminate concept*

---

<sup>1</sup> Traducción realizada por Kristina Mendoza Silva. Docente de la especialidad de inglés con estudios cursados en la Facultad de Educación, especialidad Inglés de la Universidad Nacional de Cajamarca.

## INTRODUCCIÓN

La sociedad actual experimentó diversos cambios que tuvieron impacto directo en el papel del Estado al asegurar la convivencia humana y promover el bien común, dicha tarea se ve concretizada mediante la aplicación de sanciones.

En el ámbito penal, todas las acciones del Estado están dirigidas a reprimir comportamientos que amenacen a la sociedad y al bienestar colectivo, por lo que tales medidas deben ser efectivizadas acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad lo cual garantiza que cualquier sanción impuesta esté plenamente justificada en conformidad a los estándares constitucionales y legales vigentes.

Siendo así, al haber el legislador definido a las conductas que afectan a la convivencia social proporcionó un marco jurídico y los mecanismos empleados para imponer sanciones, principalmente mediante el sistema de penas, cuya finalidad es salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales y proteger a los bienes jurídicos en sociedad.

Es así como en determinadas situaciones el legislador no fue preciso del todo al tipificar y concretizar aquellos supuestos en los que el Estado intervendrá reprimiendo al delito por lo que surge el problema de investigación a partir del análisis a profundidad de una institución del ordenamiento jurídico - penal cuyos alcances fueron prescritos por el artículo 68 del Código Penal peruano de 1991, siendo que en ella se aprecia los presupuestos procesales y materiales para que el Estado evite recurrir a la pena como sanción.

Siendo así, pareciera que la norma glosada guarda la claridad necesaria; sin embargo, el condicionante y generador de la problemática abordada es la existencia de un concepto ambiguo como lo es el de “responsabilidad mínima”.

Lo expuesto hasta aquí, denota que la dificultad se presentó a partir de la comprensión y análisis de aquellas situaciones en las que resulta innecesaria la aplicación de una pena (independientemente de su tipología), pues recurrir a ella implica la abstención punitiva del Estado, inclusive los justiciables pueden solicitar su aplicación al caso, sin embargo, a partir del nulo desarrollo del concepto “responsabilidad mínima” en cuanto a sus propiedades y características es que no se tiene del todo clara su utilización en el marco del proceso penal.

La investigación se efectuó con la finalidad de ofrecer alcances interpretativos del concepto jurídico glosado con la finalidad de coadyuvar al operador jurídico para su eventual aplicación. Esto implica ofrecer un marco de seguridad jurídica, y además cumplir con las exigencias del Estado Constitucional de Derecho mediante la cual se recurra a la punición estatal exclusivamente en aquellos casos en los que la lesión u afectación al bien jurídico sea relevante y por ende justifique la restricción de un derecho fundamental (libertad) mediante la imposición de la pena.

El presente informe de tesis comprende los siguientes capítulos:

En el primer capítulo de la tesis se contextualizó la problemática abordada y expuso los aspectos metodológicos para su desarrollo.

En el segundo capítulo se explicó los fundamentos que justifican el enfoque filosófico de la tesis bajo el paradigma del Estado Constitucional de Derecho a



partir del análisis y la comprensión de la teoría de los Derechos Fundamentales entendiendo al sistema jurídico constitucional como un conjunto de principios y valores. Del mismo modo se desarrolló de manera concisa a los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal, además de explorarse aspectos sustanciales relacionados a la indeterminación del Derecho para luego abordar aspectos significativos de política criminal y los principios que la sustentan.

Asimismo, se profundizó acerca de la teoría de la interpretación jurídica, pues el problema investigado deriva de ella. Ello con la finalidad de analizar a la discrecionalidad judicial ya que la exención de la pena es una figura procesal circunscrita como facultad del juez competente acorde al artículo 68 del Código Penal. Por último, se hizo referencia a la exégesis de la exención de pena, pues se exploró sus alcances y naturaleza jurídica.

En el capítulo tres se desarrolló los elementos de la hipótesis y al mismo tiempo se expuso los resultados obtenidos en base a los métodos y técnicas empleadas. Asimismo, se expuso aquellos criterios interpretativos postulados sobre la base de los conceptos jurídicos indeterminados, al positivismo jurídico incluyente (justicia y seguridad jurídica).

Adicionalmente, en la contrastación de la hipótesis se expuso el modelo interpretativo dirigido a los operadores jurídicos con la finalidad de comprender las propiedades y características de la responsabilidad mínima en el ámbito del Derecho penal.

En el capítulo cuarto se expuso la propuesta interpretativa a seguir sobre la base de las propiedades y características del concepto jurídico indeterminado de responsabilidad mínima mismas que justifican las conclusiones y

recomendaciones arribadas. Finalmente, se dieron a conocer las conclusiones y recomendaciones pertinentes sobre la base de la investigación efectuada.

## **CAPITULO I: ASPECTOS METODOLOGICOS**

### **1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA**

El problema investigado surge del análisis de una disposición normativa adscrita al ordenamiento jurídico-penal peruano cuyo contenido establece los requisitos para la procedencia de la exención de pena. En una primera etapa, se observó que esta institución busca simplificar el proceso penal filtrando los casos de lesión mínima al bien jurídico para evitar la represión estatal, no obstante, la disposición prescribe que, para su procedencia, además de cumplir con los requisitos normativos, deberá haberse declarado judicialmente la responsabilidad penal del agente como «mínima».

En tal sentido la definición de «responsabilidad mínima» puede ser interpretada de múltiples formas por los operadores del Derecho, lo cual genera un alto grado de indeterminación al establecer su contenido.

Ahora bien, la norma glosada permite al juez aplicar la exención a su discreción, la cual consiste en definir concretamente a su criterio en qué situaciones se determina la responsabilidad penal mínima del sujeto activo del delito.

En este contexto, la investigación se enfocó en apoyar la labor interpretativa de los jueces en la determinación de la procedencia de

esta figura procesal para lo cual se examinaron aspectos fundamentales de la filosofía del Derecho, del Derecho Penal y de la política criminal actual a efectos de proporcionar criterios ius-filosóficos que orienten la interpretación del concepto de «responsabilidad mínima».

### **1.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

Llama sumamente la atención que se presenten dificultades al momento en que la instancia judicial realiza su labor interpretativa acerca del contenido y alcance de las estructuras normativas que integran al ordenamiento jurídico-penal, puesto que, si bien es cierto, la jurisprudencia constituye una de las principales fuentes del Derecho existen supuestos en los que no se ha determinado de manera uniforme el contenido y alcance de los componentes de las estructuras antes citadas.

En ese entendido, el presente trabajo se orientó a analizar el alcance y propiedades de un concepto jurídico de naturaleza indeterminada integrante del ordenamiento jurídico – penal nacional, en este caso acerca del concepto «responsabilidad mínima» como requisito para la procedencia de la exención de la pena tal como se desprende de la estructura normativa prescrita en el artículo 68 del Código Penal peruano.

### **1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los criterios ius-filosóficos para la interpretación de la «responsabilidad mínima» como fundamento de la exención de la pena en relación con la política criminal y los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal Peruano?

### **1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Al ser la interpretación jurídica una de las principales manifestaciones del orden jurídico, ello conlleva su comprensión plena, lo cual implica ya no concebirlo a partir de una construcción netamente normativa.

Tal situación conlleva a que para su interpretación sean empleados principios valorativos y morales, pues estos se constituyen como las bases fundamentales que sustentan a todo sistema jurídico, cuyos alcances orientan una ciencia con una amplia base valorativa sobre la cual adquiere plena vigencia en sociedad, de allí la necesidad que el operador jurídico se remita a dichos principios y valores con la finalidad de cohesionar a las propias normas constitucionales y legales así como la jurisprudencia que se genere en una determinada área.

Para el caso del Derecho penal, a partir del reconocimiento de la existencia de los conceptos jurídicos indeterminados en su estructuración, la interpretación jurídica de tales fórmulas reviste de suma importancia, pues si bien el legislador en cumplimiento de su función se encargó de dotar de contenido a las normas que componen al sistema jurídico penal al prescribir aquellas conductas que atentan contra los diversos bienes jurídicos (principio de legalidad), existen supuestos en los que dichas prescripciones

no son comprendidas cabalmente, por lo que el intérprete del Derecho penal no solamente deberá remitirse a los métodos clásicos de interpretación para dotar de contenido a dichas normas, sino que deberá interpretar su contenido y alcance en concordancia con los valores y principios morales reconocidos por el orden constitucional, ello en aras de brindar seguridad jurídica a los justiciables.

En este caso a partir de la comprensión de los requisitos prescritos por el legislador para la aplicación del denominado perdón judicial cuyos efectos han sido desarrollados por la exención de pena prevista en el ordenamiento jurídico penal nacional (art.68 del Código Penal peruano), pues además de interpretar a los presupuestos prescritos por el legislador, éste fijó de manera adicional que el operador jurídico deberá precisar en qué situaciones la responsabilidad penal del agente es considerada como mínima, lo cual conlleva a la no remisión de la pena privativa como consecuencia y remedio para la conducta criminal realizada.

Por tanto, es requerido para concretizar sus propiedades y características ofrecer un enfoque y análisis extra normativo al momento de analizar aquellas situaciones que por su escasa gravedad y trascendencia harían posible la aplicación de la exención de la pena a partir de un análisis valorativo y moral.

En esto radica la importancia de la investigación, debido a que se ha identificado que no existe uniformidad interpretativa acerca de las propiedades y características del aludido concepto jurídico el cual puede ser interpretado de diversas formas, lo cual en buena cuenta impide la consistencia del sistema jurídico penal, ya que se evidencia un quiebre con

la interpretación que otorga el operador jurídico al no haberse estipulado sus alcances por el legislador. Por lo tanto, de ello se deriva el valor teórico y el aporte académico de la investigación, en la medida que el contenido propuesto permite comprender en que situaciones podrá recurrirse a dicha figura procesal y de esta forma se ofrezca seguridad jurídica a los justiciables a partir de un análisis que combina elementos de connotación jurídica y filosófica.

Asimismo, la investigación coadyuvó al análisis dogmático penal e ius filosófico ya que ofreció parámetros interpretativos dirigidos a los operadores del derecho (sujetos procesales) a partir del análisis de aspectos extra normativos, cuya finalidad es ofrecer seguridad jurídica y, en consecuencia el Estado evite recurrir a la pena en aquellas situaciones en que la afectación al bien jurídico sea ínfima y no se justifique tal acción, lo cual aportará a una correcta administración de la justicia penal.

### **1.3. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN**

Al ser una tesis dogmática, conforme al método de esta, no cuenta con ámbito de investigación temporal y espacial. Sin embargo, es preciso indicar que se cuenta como criterio de contraste a las entrevistas realizadas a los magistrados del Poder Judicial en la sede del Distrito Fiscal de Cajamarca – Sede Cajamarca, puesto que se presentó la opinión de ellos acerca de la incorporación de los criterios de naturaleza ius-filosófica al interpretar el contenido y alcance del concepto jurídico antes glosado.

Es a partir de ello que se examinó el razonamiento de los magistrados en torno a los alcances de las propiedades y características del concepto «responsabilidad mínima».

## **1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. DE ACUERDO CON EL FIN QUE PERSIGUE**

#### **A. BÁSICA**

Porque, en palabras de Vera y Oliveros (2008), “no se establece la operatividad de los aportes planteados siendo que, no plantea generar resultados o implementar tecnologías que beneficien a la sociedad de forma inmediata”. (p.145)

En ese sentido, la propuesta tiene como finalidad coadyuvar con la labor interpretativa de los conceptos jurídicos indeterminados en el Derecho Penal a partir de un enfoque positivista incluyente a fin de concretizar y analizar las propiedades del concepto «responsabilidad mínima» en el Derecho Penal peruano.

### **1.4.2. DE ACUERDO CON EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

#### **A. DESCRIPTIVA**

Porque la investigación estuvo orientada al conocimiento de fenómenos y de la realidad en su contexto natural; en este sentido, se describe la realidad de los casos en los que se ha resuelto la procedencia de la exención de la pena a efectos de comprender el razonamiento e interpretación que tienen los magistrados sobre el concepto de «responsabilidad mínima». Algo semejante ocurre con tener en cuenta, al momento de interpretar al concepto indeterminado, a los principios de legalidad y lesividad.



## **B. PROPOSITIVA**

Porque se realizó con la finalidad fue la de elaborar una propuesta respecto a la incorporación de criterios a partir de un enfoque positivista incluyente al interpretar a los conceptos jurídicos de naturaleza indeterminada en el Derecho Penal.

### **1.4.3. DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE UTILIZAN**

En la investigación desarrollada fue empleado el método dogmático en razón a que se analizó doctrina, así como elementos constitutivos de construcciones jurídicas desarrolladas.

Se empleó el método hermenéutico, puesto que se partió del análisis de contenido de una disposición a efectos de exponer los alcances resultantes de su interpretación, así como comprender la finalidad del legislador al momento de implementarla en el ordenamiento jurídico- penal.

Se recurrió al método exegético puesto que se analizó los antecedentes y circunstancias en las que la normativa entró en vigor y finalmente se acudió al método argumentativo dado que a partir de construcciones cuyo grado de logicidad a nivel jurídico se demostró la incorporación de criterios de naturaleza ius-filosófica al interpretar a las normas integrantes del Derecho penal nacional.

## **1.5. HIPÓTESIS**

Los criterios ius-filosóficos para la interpretación de la «responsabilidad mínima» como fundamento de la exención de la pena en relación con la política criminal y de los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal Peruano son:

- A. El concepto de «responsabilidad mínima» debe entenderse como concepto jurídico de naturaleza indeterminada cuya interpretación debe alinearse con los objetivos de justicia y seguridad jurídica.
- B. El enfoque positivista incluyente debe considerarse como el criterio interpretativo inicial para concretar sus propiedades y características en relación con el principio de legalidad penal.
- C. El minimalismo penal, como componente de la política criminal, debe ser evaluado en correlación al principio de lesividad penal.

## **1.6. OBJETIVOS**

### **1.6.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar los criterios ius-filosóficos para la interpretación de la «responsabilidad mínima» como fundamento de la exención de la pena en relación con la política criminal y de los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal peruano.

### **1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- A. Analizar los principios fundamentales del positivismo incluyente y su impacto en la praxis jurídica, enfocándose en la integración

de valores y el desarrollo de conceptos jurídicos indeterminados en el Derecho.

- B.** Establecer las bases que sustentan la política criminal actual en cuanto a la criminalización de conductas, diferenciando de manera clara las circunstancias externas en la tipificación de delitos.
- C.** Determinar y reconstruir las características del concepto de "responsabilidad mínima" en el Derecho penal peruano para su adecuada aplicación en la exención de pena.
- D.** Proponer directrices para la interpretación judicial del concepto "responsabilidad mínima" estipulado en el artículo 68 del Código Penal peruano de 1991.

### **1.7. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Al momento de realizar la investigación se advirtió el desarrollo de una tesis relacionada a la investigación propuesta en el repositorio de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca la cual es una tesis para obtener el título de abogado titulada "Aplicación de la exención de la pena en la ciudad de Cajamarca durante el periodo 2010 al 2013" elaborada por la bachiller en Derecho Mardelí Del Carmen Sánchez Muñoz, cuyas conclusiones refieren que con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, en abril del 2010 en la ciudad de Cajamarca la aplicación del principio de oportunidad y la terminación anticipada constituyen uno de los principales factores que limitan la aplicación de la exención de la pena ya que al ser el primero más certero y eficaz, tiende a ser aplicado a casi todos los delitos a los cuales se les

podría aplicar la exención de pena. Del mismo modo hizo hincapié en que los magistrados prefieren aplicar otras figuras procesales como la suspensión de la pena ya que concluyó que existe un nivel de desconocimiento importante por parte de los magistrados (jueces y fiscales) así como de los abogados que ejercen la defensa pública, lo cual en buena cuenta limita tanto la postulación como la aplicación de la exención de la pena.

Dicha tesis realiza un aporte importante a la investigación debido a que ofrece lineamientos respecto a los motivos por los que no se viene aplicando la figura procesal de la exención de la pena, en buena cuenta debido al desconocimiento de su naturaleza y presupuestos, lo cual constituye un hito importante en la presente.

Asimismo, al realizar la verificación en el repositorio de la escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, no se advirtió a la fecha tesis alguna cuya problemática guarde relación con los contenidos desarrollados en la presente.

Al realizar la búsqueda en el RENATI no se llegó a verificar tesis u trabajos de investigación cuya problemática guarde similitud u correlación con los contenidos de la investigación desarrollada; no obstante, se precisa que existe una tesis cuya temática principal es la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad para la obtención del título de abogado titulada “La aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque periodo 2015” elaborada por los bachilleres Bravo Araujo José del Carmen y Díaz Calderón Ray Moisés (Universidad Privada Señor de Sipán), cuyas

conclusiones refieren que se evidencia un incumplimiento del 61% de las medidas adoptadas en relación a los expedientes en los que se aplicó medidas menos gravosas a la pena privativa de la libertad, lo cual conlleva al incumplimiento de los fines de la pena, así como con la política criminal de la prevención expuesta en la exposición de motivos del Código Penal peruano de 1991. Asimismo concluye que debe tenerse en cuenta a los principios constitucionales y normativos establecidos tanto en Constitución Política del Perú y Código Penal y debido a la insuficiente efectividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad como medio de resocialización y la crisis del sistema penitenciario existente en nuestro país la cual se agudiza día a día; lo que repercute directamente en el hacinamiento penitenciario existente en nuestra realidad; por lo que urge la necesidad de buscar otras medidas alternativas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, y que no hayan cometido delitos o atentado contra bienes jurídicos de gravedad, para los cuales no es necesario aplicar penas de mediana o corta duración, teniendo en cuenta que la pena busca como fin la rehabilitación, reeducación y reinserción del penado a la sociedad; podemos observar; para tal fin es necesario recurrir a la legislación comparada de Colombia y España como experiencias exitosas; con la finalidad de reducir los incumplimientos y empirismos aplicativos pudiendo tener en cuenta las legislaciones de Argentina, Estados Unidos, Brasil y Alemania.

Dicha tesis aporta a la investigación debido a que ofrece aspectos fundamentales en torno a la vigencia de una política criminal preventiva en el Estado peruano, por cuanto se ofrece parámetros concretos basados en

información objetiva, cuyos resultados refieren que para reprimir a los delitos de escasa trascendencia debe optarse por recurrir a medidas menos gravosas como alternativa a la pena privativa de la libertad, entre ellas la exención de la pena. Dicha información constituye un hito importante a tomar en consideración al basarse en la implementación de una nueva política criminal para los delitos de escasa gravedad.

## **1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.8.1. GENÉRICOS**

En la investigación se aplicó el método deductivo, cuyo axioma esboza que se parte de lo general a lo particular, e implicó estructurar al conocimiento y concretizar deducciones, siendo así, se tiene como punto de partida a lo fáctico con la finalidad de alcanzar hechos desconocidos.

En ese sentido, en determinados momentos de la investigación se partió desde conceptos generales como la teoría de la pena y la indeterminación del Derecho para llegar a conocer fenómenos particulares como son el análisis y comprensión del concepto jurídico indeterminado denominado «responsabilidad mínima»; siendo que, la doctrina desarrolla aspectos genéricos sobre la indeterminación del Derecho. En ese sentido, debe reconstruirse y entenderse a partir de conceptos elementales.

Se empleó los métodos de análisis y síntesis, dado que se disgregó a los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal, luego

se analizó la exención de la pena ya que se desgregó los a los requisitos para su procedencia, así como los razonamientos desplegados en aquellos casos en los que se declaró su procedencia a nivel jurisdiccional para de forma posterior estudiar los criterios interpretativos empleados con la finalidad de incorporar criterios de naturaleza ius-filosófica para la interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados en el Derecho Penal Peruano.

### **1.8.2. PROPIOS DEL DERECHO**

En la investigación se empleó el método dogmático, pues se examinó al problema a través de las fuentes formales del ordenamiento jurídico, como vienen a ser la ley, la doctrina y la jurisprudencia, concentrando la actividad en las instituciones jurídicas como la teoría de la pena, sus principios, la exención de la pena, aspectos concretos del Estado Constitucional de Derecho y la teoría de los derechos fundamentales, así mismo la indeterminación del derecho y sus categorías como aspectos relevantes para la interpretación jurídica.

De esta manera, se utilizó el método exegético a fin de establecer el sentido de la incorporación de la exención de la pena y sus presupuestos, para luego señalar los postulados ius-filosóficos que posibiliten interpretar a los conceptos jurídicos indeterminados en el Derecho penal a partir de un enfoque positivista incluyente para la motivación de las resoluciones judiciales.

Se utilizó el método hermenéutico, entendido como la capacidad de interpretar actos mediante la descodificación del contexto lingüístico y cultural. En este marco, se analizaron las instituciones jurídicas basadas en la teoría de la pena, los principios que fundamentan el Derecho penal, y los aspectos clave del paradigma del Estado Constitucional de Derecho. Además, se abordó la interpretación jurídica bajo perspectivas constitucionales e ius-filosóficas.

El objetivo fue coadyuvar a la labor interpretativa de los operadores jurídicos en relación con el concepto indeterminado de «responsabilidad mínima», teniendo en cuenta el contexto histórico, cultural y temporal relevante.

Finalmente, se utilizó el método de argumentación jurídica, pues, se construyó argumentos siguiendo los parámetros de logicidad y validez requeridos por el derecho a efectos de sostener que, si bien existe una disposición normativa aplicable a determinadas situaciones, la interpretación de los operadores jurídicos se realiza a partir de enfoques distintos. Estos argumentos al ser construidos se fijan sobre la base de criterios de validez aceptados por la lógica y el positivismo jurídico incluyente.

## **1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

### **A. REVISIÓN DOCUMENTAL**

Pineda (1994), la define como: “Aquella cuya información se recoge de documentos, por lo que la técnica esencial es la observación documental” (p.58).



En efecto, la citada técnica fue de utilidad, ya que mediante ella se pudo examinar la información al elaborar el marco teórico de la investigación, la cual consistió en el análisis de la institución de la exención de la pena, la interpretación jurídica y constitucional, así como la discrecionalidad judicial. Del mismo modo respecto a los principios de legalidad y lesividad en el derecho penal, así como el análisis de aspectos fundamentales de política criminal, tanto a nivel de legislación, doctrina y jurisprudencia.

## **B. FICHAJE**

Al constituir una técnica para recopilar y almacenar la información acerca de las instituciones jurídicas y filosóficas analizadas, permitió organizarla y sistematizarla correlativamente en atención a las referencias legislativas, jurisprudenciales y doctrinales. Dicha técnica fue utilizada durante el desarrollo de la tesis.

## **1.10. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

### **A. GUÍAS DE REGISTRO**

Para la técnica de revisión documental se empleó guías de registro de legislación, doctrina y jurisprudencia peruana, que comprenden la relación y contenido del artículo 68 del Código Penal peruano con relación a los temas glosados; adicionalmente se registró a los autores que tratan las definiciones y características de las instituciones jurídicas descritas. En igual sentido se anotaron los datos generales de las resoluciones judiciales recabadas, así como los fundamentos de éstas con relación al tema de estudio.

## **B. FICHAS BIBLIOGRÁFICAS DE RESUMEN Y COMENTARIO**

Para la técnica de fichaje se empleó fichas guía cuya utilidad dio paso a sistematizar de manera adecuada a los datos obtenidos, pudiendo evidenciar compendios y comentarios de las instituciones involucradas con el tema de tesis, clasificándolas respecto a su autoría.

## **C. ENTREVISTA**

Se utilizó la técnica de la entrevista (en su carácter de estructurada) dirigida a los magistrados encargados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca - Sede Cajamarca a efectos de exponer y comprender sus criterios interpretativos acerca del concepto “responsabilidad mínima” para la efectiva procedencia de la exención de la pena en los términos fijados por el artículo 68 del Código Penal peruano.

Del mismo modo se empleó la técnica glosada con la finalidad de exponer la opinión de los magistrados sobre la comprensión de las propiedades y características del citado concepto jurídico en situaciones en las que se haya resuelto su procedencia a casos concretos.

## CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO

El presente trabajo de investigación sustenta su desarrollo del discurso investigativo – *marco iusfilosófico*- en las siguientes corrientes ius filosóficas.

El positivismo jurídico incluyente, que según Waluchow (2007), el positivismo jurídico incluyente reconoce la integración de valores y principios morales en la comprensión del Derecho, permitiendo que la interpretación jurídica incorpore consideraciones axiológicas fundamentales en contextos de indeterminación normativa. Esto es esencial para garantizar decisiones justas y coherentes en sistemas constitucionales.

Esta corriente es fundamental para abordar conceptos jurídicos indeterminados como la "responsabilidad mínima". Al permitir la incorporación de valores y principios éticos en la interpretación normativa, garantiza que la aplicación del Derecho Penal sea coherente con los fines del Estado Constitucional de Derecho. En el caso peruano, esta integración es clave para superar la literalidad del artículo 68 del Código Penal, asegurando una interpretación que contemple la justicia y la seguridad jurídica.

Por otro lado, es importante tener en cuenta la teoría de los derechos fundamentales, que, según Dworkin (2011) sostiene que “la justicia y la dignidad son pilares esenciales de cualquier sistema jurídico, pues definen las obligaciones del Estado hacia sus ciudadanos”. Este enfoque refuerza

que el análisis del Derecho debe priorizar la protección de los derechos fundamentales y valores constitucionales.

Esta teoría aporta un enfoque constitucional al análisis del Derecho Penal, priorizando la protección de la dignidad humana y otros valores esenciales. En el contexto de la investigación, el uso de esta teoría justifica la necesidad de interpretar la "responsabilidad mínima" en alineación con los derechos fundamentales, evitando que su aplicación sea arbitraria y garantizando que las decisiones judiciales sean proporcionales y legítimas.

Asimismo, el minimalismo penal, respecto al cual Zaffaroni (2007) destaca que el Derecho Penal debe ser una herramienta de última ratio, reservada únicamente para las conductas que realmente afectan bienes jurídicos de manera significativa. Este enfoque evita la sobrecriminalización y promueve una política criminal racional y proporcional.

El minimalismo penal establece que el uso del Derecho Penal debe ser excepcional y estar reservado para conductas que afectan significativamente bienes jurídicos protegidos. Esta perspectiva es central para la interpretación de la "responsabilidad mínima", pues subraya que la exención de pena debe aplicarse en casos donde la intervención punitiva sea desproporcionada o innecesaria, promoviendo así una política criminal racional y respetuosa de los principios de lesividad y mínima intervención.

También es importante tener en cuenta la Interpretación Axiológica y Principios de Justicia; la misma que, según Atienza (2018) argumenta que la interpretación jurídica debe basarse en principios de justicia y proporcionalidad, los cuales no solo legitiman el sistema penal, sino que

también aseguran que las decisiones judiciales estén orientadas al bien común.

La interpretación axiológica refuerza que el Derecho Penal no solo debe cumplir con su función normativa, sino también con una función ética. Esto implica que las decisiones judiciales relacionadas con la "responsabilidad mínima" deben estar fundamentadas en principios de justicia, proporcionalidad y equidad. Este enfoque asegura que la exención de pena sea una herramienta jurídica que respalde no solo la legalidad, sino también la legitimidad social y moral del sistema penal.

## **2.2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

A partir de la constitucionalización del ordenamiento jurídico es que surge el paradigma del Estado Constitucional de Derecho el cual considera a la Constitución como norma jurídica aplicable y como aspecto fundamental en el sistema jurídico.

A partir de ello, la investigación encuentra justificación en dicho paradigma cuyos parámetros en buena cuenta justifican y fundamentan la plena vigencia de los Derechos fundamentales, así como los valores que propugna en sociedad.

En palabras de Manuel Atienza (2014), la constitucionalización del derecho supone el fin del positivismo jurídico, los cambios en las condiciones históricas de las sociedades traen como consecuencia una nueva forma de ver el derecho; hoy ya no es solo el impuesto por la autoridad, sino es una creación humana cuyo sentido es satisfacer ciertos valores que se plasman

en los derechos fundamentales (p. 8)

A partir de ello es que el paso de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho conlleva a la concepción del sistema jurídico ya no solamente como aquel integrado por aspectos formales, sino que también incluye aspectos de connotación valorativa y moral (Atienza, 2014, p.9)

Al respecto Atienza (2014) agrega: (...) una teoría constitucionalista del derecho se caracteriza por la existencia de rasgos sustantivos, más que formales. Valorativos: Reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, así para resolver un problema se basa directamente en los principios y valores constitucionales, prescindiendo incluso del tenor literal de la ley; pero ello no significa que exista en la Constitución un orden de valores bien definidos, pues las Constituciones reflejan las ideologías contrapuestas de las fuerzas políticas; sin embargo, por lo menos casi siempre ofrecen al jurista la posibilidad de una solución justa sin salirse del Derecho, respetando los materiales autoritativos del mismo y que suponga el mayor desarrollo de los fines y valores de la práctica constitucional; orden de valores no preestablecido, sino que se trata de encontrar o construir ( pp. 10- 12).

Esta perspectiva enfatiza la universalidad de la Constitución en todas las acciones públicas y privadas, lo cual requiere que los valores y principios constitucionales sean expresados a su máximo nivel; a raíz de ello la Constitución se convierte a su vez en un obstáculo para cualquier actividad legislativa que intente desconocerla, ya que está integrada de un

considerable elemento valorativo, en el que se otorga prioridad al contenido por encima de las formas.

Su enfoque se centra en concretizar a la dignidad humana mediante la salvaguarda y vigencia de los derechos; de esta manera, el derecho ya no se percibe únicamente como instrumento para regular las relaciones humanas, pues el concepto de justicia surge con el objetivo de cumplir con los auténticos objetivos de dicho paradigma.

Los enfoques esgrimidos denotan que, el rol fundamental que desempeña la Constitución en las diversas actividades en el plano social, independientemente de su naturaleza, requieren el máximo desarrollo de los principios y valores constitucionales, por lo que debe existir uniformidad en su aplicación.

En tal sentido para la vigencia plena y ejercicio de los Derechos fundamentales en el contexto del Estado Constitucional de Derecho, se parte de considerar a dicho paradigma como la combinación de elementos normativos y elementos valorativos, mismos que se manifiestan en la tarea interpretativa y argumentativa que realiza el operador jurídico.

Al respecto El Tribunal Constitucional, estableció en el Exp. 014-2003-AI/TC-LIMA que: (...) La Constitución es una norma jurídico-política *sui generis*. El origen de dicha peculiaridad, desde luego, no sólo dimana de su posición en el ordenamiento jurídico, sino también del significado que tiene, y de la función que está llamada a cumplir (...) La Constitución es, *prima facie*, una norma política. Ella, en efecto, es la expresión de todo lo que la nación peruana fue, es y aspira a alcanzar como grupo colectivo. La Constitución, así, termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que una vez que entra en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares, deben guardarle lealtad y fidelidad. Ciertamente, no se trata sólo de una adhesión y apoyo que pueda ser medido o evaluado en el plano de

la moral o la ética, sino también de una exigencia de coherencia y conformidad de la que es posible extraer consecuencias jurídicas. La infidelidad constitucional, en efecto, acarrea la posibilidad de declarar la invalidez de toda norma o acto, cualquiera sea su origen, según los alcances que el mismo ordenamiento constitucional haya previsto (...).

Por ello, interesa a la investigación la comprensión de la Constitución como valor supremo ya que en palabras de Habermas (1998) “concebir a la Constitución como norma, implica la incorporación de un denso contenido normativo, compuesto por valores, principios, derechos fundamentales y directrices a los poderes públicos” (Citado por Luis M. Cruz, 2005, p. 317).

En tal sentido la naturaleza normativa de la Constitución está fuertemente vinculada a la noción de un sistema valorativo, obligatorio y de aplicación directa, que se diferencia de la perspectiva tradicional formalista que percibe a la Constitución como una regla orientadora de la labor de los poderes públicos.

En consecuencia, el enfoque adoptado bajo la plena comprensión del Estado Constitucional de Derecho que propugna la vigencia de valores y principios constitucionales justifica la posición asumida respecto a la incorporación de estos en la tarea interpretativa del ordenamiento jurídico.

### **2.2.1. CONSTITUCIÓN FORMAL Y MATERIAL**

En doctrina se comprende a la Constitución a partir de una perspectiva “formal” como cuerpo normativo solemne, de particular y especial procedimiento de modificación y desde un sentido “material” dado que contiene de forma implícita, más allá de las normas, valores y principios de rango constitucional, y a la vez orientadoras de las mismas. (Blancas, 2017, p. 52)



A partir de la comprensión de la Constitución como aquel conjunto normativo y valorativo es que se justifica la investigación pues si bien la conducta del ser humano en sociedad está orientada por la estructura formal del ordenamiento jurídico, ello no conlleva a concebirlo únicamente como un conjunto de disposiciones normativas, ya que además de ello la vigencia plena de la Constitución está respaldada por la validez plena de los valores y principios que propugna tales como la dignidad humana.

### **2.2.2. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN**

Para el Derecho Constitucional, la importancia de la interpretación de las disposiciones constitucionales es fundamental, pues “dado el carácter abierto y amplio de la Constitución, los problemas de interpretación surgen con mayor frecuencia que en otros sectores del ordenamiento, cuyas normas son más detalladas”. (Hesse, 2012, p. 58)

Gregorio Peces Barba precisa respecto a la necesidad de la interpretación constitucional que: (...) los derechos aparecen normalmente enumerados en las Constituciones, sin que se especifique cuál es su significado concreto. Corresponde, ciertamente a los operadores jurídicos esa asignación. En primer lugar, al legislador; pero a continuación a los restantes sujetos que utilizan el Derecho. Los derechos fundamentales al estar situados en los eslabones superiores del Ordenamiento, al constituirse en normas básicas materiales, necesitan para su concreción el paso por diferentes operadores que poco a poco van delimitando su

significado. En este sentido a la hora de dotar de significado a estas figuras, el papel de la interpretación es clave. (citado por Edgar Carpio 2005, p. 324)

Así pues, la doctrina trata la interpretación constitucional a partir de tres teorías: Cognitiva o cognoscitiva, escéptica e intermedia, mismas que desarrollan aspectos similares. Según Quispe (2017), estos se refieren a "el problema de la definición o indeterminación del Derecho en general y de las disposiciones de la Constitución específicas, y, por otro lado, la libertad de los magistrados constitucionales al otorgarles significado" (p. 123).

#### **A. TEORÍA COGNITIVA**

En palabras de Guastini (1998) "la interpretación es un acto de conocimiento, de modo que los enunciados interpretativos tienen valor de verdad, consiste en descubrir o conocer el único significado propio, preexistente o determinado de las disposiciones de la Constitución". (p. 147)

Así pues, el eje central de esta postura consiste en que el derecho está totalmente determinado, lo cual implica que lo expresado en las disposiciones constitucionales posee un significado inherente, único, propio, objetivo y determinado; y que el Derecho necesariamente es pleno y coherente, pues carece de lagunas o antinomias; generando que toda decisión interpretativa sea el reflejo de un significado preexistente (Guastini, 1998, p.150).

Por lo tanto, la función del Juez se limita a un trabajo usualmente reproductivo o mecánico, libre de juicios de valor y que se materializa mediante la aplicación de un razonamiento lógico-deductivo el cual consiste en que el juez parte por identificar la ley aplicable al caso y derivar de ella la consecuencia legal; sin importar que el desenlace obtenido garantice una resolución equitativa, basada en los derechos en disputa, y que el resultado obtenido garantice una resolución justa y equitativa.

En palabras de Dworkin (1989)

(...) la solución para cada caso ya viene impuesta por el Derecho (la solución existe o preexiste al caso), la tarea del juez consiste únicamente en descubrir la solución para el caso concreto, pudiendo ejercer en esa labor (a lo más) discrecionalidad en sentido débil, pero no discrecionalidad en sentido fuerte (p. 135).

A partir de dicha teoría es que se comprende a la labor del juez ya no como una labor netamente mecánica a partir de una interpretación y otorgamiento de significado de las normas, sino que se otorga la posibilidad que éste concrete las propiedades y características a las fórmulas normativas, siendo que tanto a nivel doctrinario y jurisprudencial se denominó a tal actividad con el término de discrecionalidad judicial.

## **B. TEORÍA ESCÉPTICA**

La teoría escéptica parte de la idea de indeterminación del Derecho, es decir que éste presenta una textura abierta, por tanto, el Derecho no es completo, sino siempre completable, y no es coherente, pues puede presentar antinomias; de ello se

infiere que la labor interpretativa, como lo afirma Quispe “lleva como base una decisión sobre el significado de la disposición constitucional” (2017, p. 130). Eso implica que “el proceso interpretativo se ejerce sobre la disposición constitucional y lleva a la norma constitucional, la norma no precede como dato, sino que sigue como producto del proceso interpretativo”, tal como lo afirma Tarello citado por Quispe (2017, p. 30).

La indeterminación debe ser comprendida como una característica del derecho que se manifiesta mediante diversos enfoques ya que presenta desafíos al aplicar fórmulas normativas en las diversas escalas jerárquicas.

Es importante destacar que todo sistema jurídico admite defectos lógicos en su composición ya que busca que las decisiones adoptadas estén correctamente justificadas tanto a nivel lógico-jurídico como constitucional.

La indeterminación afecta principalmente a la regulación o calificación de carácter deóntico, sugiriendo que el derecho es indeterminado debido a la dificultad de precisar el estatus jurídico de ciertas acciones (Atienza, 2018, p. 61) Esta indeterminación puede dar lugar a problemas de consistencia en los sistemas jurídicos, tales como lagunas y antinomias.

Las lagunas pueden ser axiológicas cuando una norma del sistema normativo no especifica sus propiedades relevantes; además la indeterminación lingüística en las estructuras

normativas puede manifestarse como ambigüedad y vaguedad (Atienza, 2018, p. 165).

La ambigüedad puede ser semántica, sintáctica o pragmática, afectando la interpretación de términos, la estructura lógica de los enunciados y el uso de los enunciados en diferentes contextos. Por otro lado, la vaguedad se clasifica en vaguedad extensional e intensional, y en el derecho penal nacional estas categorías son relevantes para la interpretación de normas cuyos componentes contengan un grado de indeterminación concreto (Atienza, 2018, p. 172).

Laporta (1993), citado por Atienza (2018), señala que el significado de términos naturales o técnicos en las normas jurídicas plantea problemas de interpretación, generando incertidumbre sobre si ciertas situaciones caen dentro del alcance de los términos utilizados.

Dworkin, distingue entre conceptos jurídicos vagos y conceptos interpretativos, siendo los primeros semánticos y los segundos reflejan desacuerdos políticos y morales que conducen a conflictos interpretativos (Dworkin, 1977/1989, p. 65).

La utilización de conceptos jurídicos indeterminados implica una renuncia del legislador a proporcionar propiedades descriptivas en la norma, delegando en su lugar la interpretación a acuerdos valorativos vigentes en un colectivo social (Atienza, 2018, p. 174).

Esta inclusión no es un fenómeno reciente, pues está vinculada al constitucionalismo y a la estructura normativa del sistema jurídico, lo que requiere juicios valorativos para la interpretación de las normas (Atienza, 2018, p. 175).

Ángeles (2011), citado por Atienza (2018), indica que el desafío argumentativo que enfrentan los jueces en casos con normas insuficientes obliga a abandonar el modelo positivista argumentativo tradicional a favor de métodos interpretativos implícitos para conceptos jurídicos indeterminados.

En consecuencia, el operador jurídico debe centrarse en evaluar los supuestos no fijados de forma primigenia por el concepto normativo, debiendo recurrir a la interpretación de la norma jurídica y a consideraciones basadas en el valor justicia en el proceso de toma de decisiones a efectos de concretizar el contenido y alcance del concepto interpretado por lo que adquiere relevancia la incorporación de elementos de connotación extra normativa al determinar el alcance de un concepto jurídico cuyo grado de indeterminación imposibilite su comprensión en una etapa primigenia.

### **C. TEORÍA INTERMEDIA**

En palabras de Guastini (2016) “la interpretación es a veces acto de conocimiento, otras veces acto de voluntad, de modo que los enunciados interpretativos tienen valores de verdad y otras veces carecen de éstos” (p.148)

Quispe (2017), hace hincapié en que para esta teoría la interpretación es a veces una actividad netamente cognoscitiva, centrada en descubrir el “único” significado propio de las disposiciones de la Constitución, y, otras veces, es también una actividad netamente volitiva, que consiste en elegir o inventar el significado de las disposiciones constitucionales (p.129)

En palabras de Guastini (2016) ello se debería a que el Derecho es parcialmente indeterminado, debido a su textura abierta, presentando una zona luminosa y otra de penumbra, indefinida; lo que da lugar a que se presenten “casos fáciles” que caen el núcleo esencial luminoso y “casos difíciles” respecto a los cuales la aplicabilidad de la disposición constitucional no es clara o es controvertida. “Cuando un juez decide un caso fácil, se limita a tomar conocimiento de la disposición: su enunciado interpretativo puede ser verdadero o falso. Por el contrario, cuando resuelve un caso difícil, realiza un acto de voluntad: su enunciado interpretativo está privado del valor de verdad”. (Guastini 2016, p. 108)

A partir de las teorías descritas Quispe (2017) precisa que:

(...) la interpretación de la Constitución no es una actividad exclusivamente cognitiva ni meramente volitiva, sino que supone en todos los casos la combinación de procesos cognitivos y volitivos a la vez: El juez constitucional a través de un acto del conocimiento descubre los diversos significados que provee el marco normativo de toda disposición constitucional, y a la vez, a través de un acto de la voluntad, teniendo en cuenta el contexto funcional y el modelo coherentista del sistema jurídico elige uno de los varios significados que provee el marco normativo

que constituye el significado o la norma constitucional (o la norma producto) de la disposición constitucional. (p. 32)

### **2.2.3. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**

En lo que se refiere a la interpretación constitucional, esta proporciona directrices para verificar si los argumentos de las decisiones judiciales se alinean a los preceptos constitucionales, lo cual en buena cuenta garantiza su validez y coherencia con el ordenamiento jurídico (Blancas Bustamante, 2017, p. 154).

A partir de las posturas esgrimidas queda claro que la interpretación de la Constitución no puede realizarse de la misma manera y enfocándose únicamente en los métodos de interpretación tal como ocurre con la legislación.

Debido a la estructura e implicancia de las disposiciones normativas constitucionales, este trabajo debe ser tratado a partir de criterios que no se limiten a una simple aplicación mecánica e independiente de un método, sino que estos cumplan una función de complemento e integración.

Según Atienza (2018), las fórmulas textualistas de interpretación del Derecho han sido abandonadas en favor de recursos provenientes de la filosofía del lenguaje, la lógica jurídica y la argumentación con el objetivo de ofrecer parámetros adecuados en la construcción de fundamentos jurisdiccionales (p.172).

Este cambio refleja la forma en que los jueces comprenden y aplican al derecho, enfrentando desafíos como la indeterminación



normativa, ambigüedad y conflictos entre reglas y principios lo cual ha incrementado la complejidad de la labor jurisdiccional y la necesidad de una argumentación adecuada (Blancas Bustamante, 2017, p. 174).

Para Blancas (2017) una de las características más importantes de la metodología interpretativa de la Constitución consiste en que la estructura de sus normas es más propia de lo que se denominan valores y principios jurídicos que normas específicas, esto porque sus normas son muy generales. Del mismo modo precisa que ello implica que la metodología interpretativa de la Constitución tiene que tomar en cuenta esa característica específica: Es decir tiene que interpretar una estructura jurídica muy abierta, muy general que conforma valores y principios constitucionales. (p. 128)

Atienza (2018) resalta que la visión argumentativa implica que la función de los jueces en una democracia constitucional está limitada no solo por las reglas jurisdiccionales, sino también por un conjunto de principios y valores que forman parte del parámetro de justificación judicial (p.12).

Así pues, la interpretación de normas no se limita a aspectos lingüísticos, sino que debe considerar la correlación con los principios y valores constitucionales (Quispe Astoquilca, 2017, p. 29).

Guastini (2016) describe la labor interpretativa como el proceso de construir un enunciado interpretativo a partir de una definición

legislativa. Esta labor es esencial para los aplicadores del Derecho y debe abordarse en situaciones de incertidumbre normativa como ambigüedad, lagunas, contradicciones o la falta de claridad en la intención del autor de la norma (p. 239).

Es así como los problemas de interpretación se agudizan en casos "difíciles", caracterizados por la ausencia de una solución predeterminada, ambigüedad normativa, y la necesidad de razonamiento basado en principios y juicios morales (Guastini, 2016, p. 245).

La interpretación constitucional puede ser considerada una clase específica de interpretación jurídica, dado que debe ajustarse a los principios y valores reconocidos constitucionalmente (Blancas Bustamante, 2017, p. 172).

Al respecto el Tribunal Constitucional del Perú precisa que la labor interpretativa de la Constitución no puede reducirse a una tarea mecánica y comparable a la interpretación de la ley; ya que en el Exp. Nro. 5854-2005-PA/TC-Piura refirió:

(...) Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son: a) El principio de unidad de la Constitución: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un

“todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. b) El principio de concordancia práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución). 38 c) El principio de corrección funcional: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. d) El principio de función integradora: El “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad. e) El principio de fuerza normativa de la Constitución: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto. (...)

Finalmente, la interpretación constitucional no presenta diferencias cualitativas significativas con relación a la interpretación jurídica general, sino que se distinguen aspectos cuantitativos y la falta de uniformidad en su aplicación. Un ejemplo de ello son las fórmulas constitucionales, estrictamente las referidas a los derechos fundamentales, mismas que requieren una interpretación que considere tanto el contenido normativo como los principios y valores que dotan al derecho de su significado al contener un alto grado de indeterminación en su composición (Blancas Bustamante, 2017, p. 180).

A partir de los argumentos expuestos tanto doctrinales como jurisprudenciales, se comprende que la interpretación de fórmulas constitucionales abarca diversos elementos a ser considerados simultáneamente como lo son un componente valorativo, un elemento formal y los hechos específicos al momento de determinar la eventual aplicación de una norma cuyo grado de indeterminación en su contenido imposibilite recurrir a los métodos clásicos de interpretación para de esta forma concretizar sus propiedades y características (Atienza, 2018, p. 178).

Por tales argumentos la postura esbozada encuentra respaldo no solamente a un nivel de discurso argumentativo, sino que la propia jurisprudencia precisa que la comprensión de elementos extra normativos debe ser tomada en cuenta por el operador jurídico al interpretar a los conceptos jurídicos indeterminados al estar presente estos en todo el sistema jurídico.

### **2.3. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Los derechos fundamentales se conceptualizan de acuerdo con un esquema dual: (...) junto a su concepción tradicional como derechos subjetivos frente al poder público, aparecen como normas objetivas que expresan un contenido axiológico de validez universal y que, tomadas en conjunto, dan origen a un sistema de valores. Dicho sistema de valores afecta no solo el ordenamiento constitucional, sino también el ordenamiento jurídico en su conjunto (Luis M. Cruz, 2005, p. 15).

Hesse (2012) precisa que: “los derechos fundamentales sirven de pauta tanto para el legislador como para las demás instancias que aplican el

Derecho, todas las cuales al establecer, interpretar y poner en práctica normas jurídicas habrán de tener en cuenta el efecto de los derechos fundamentales” (Citado por Luis M. Cruz, 2005, p.16)

### **2.3.1. EL ROL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO PRINCIPIOS**

Para Robert Alexy (1993), “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización”. (p.87)

Al respecto el Tribunal Constitucional peruano se refirió a los Derechos Fundamentales en el Exp. N° 03052-2009-PA/TC:

(...) El concepto de derechos fundamentales comprende “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana, sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, siendo instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica” (Peces-Barba, Gregorio: Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 37). Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo (artículo 1 de la Constitución). (...)

### 2.3.2. DIFERENCIA ENTRE PRINCIPIOS, DIRECTRICES Y REGLAS

A partir de lo descrito en el acápite anterior, se precisó la calificación en calidad de principios de las normas que tutelan derechos fundamentales, en tal sentido, es importante para la investigación, la determinación de la diferencia entre principios, reglas y directrices.

Al respecto Atienza y Ruiz Manero (2018), poniendo como ejemplo la Constitución Española<sup>2</sup> sostienen que la principal diferencia radica en:

(...) las reglas tienen una estructura condicional, formada por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica cerrada, es decir establece los supuestos de hecho a los que se aplica de manera específica y la consecuencia también está ya determinada; a diferencia de los principios que presentan un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada, que significa que no determina a qué casos concretos habría que aplicarlos, pero sí establece la consecuencia jurídica. Finalmente precisan que la directriz dejaría abiertos tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica, pues no se indica en qué casos se debe desarrollar una acción dejando a su vez abierta el resultado que se

---

<sup>2</sup> Ejemplo de principio: el artículo 14 de la Constitución: “Los españoles son iguales ante la ley, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Ejemplo de regla: el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores: “El empresario está obligado a pagar por la prestación de un trabajo igual el mismo salario (...) sin discriminación alguna por razón de sexo”. Ejemplo de directriz: El artículo 40.1 de la Constitución: “Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo”.

pretende alcanzar. (Citados por Marina Gascón y Alfonso J. García, pp. 254-256).

Así, la interpretación de normas de connotación moral y enunciados inteligibles requiere determinar su adecuación al contenido prefijado por la norma, según lo propuesto por el positivismo incluyente (Hart, 1998, p. 72).

En el contexto del ordenamiento jurídico-penal, la regulación normativa sobre los presupuestos para la exención de la pena guarda un importante grado de insuficiencia ya que no existen pautas interpretativas concretas acerca del desarrollo de las propiedades y características del concepto de "responsabilidad mínima", motivo por el que la determinación de su eventual significado y alcance está sujeta a la discrecionalidad del operador jurídico.

Esto lleva a considerar los postulados del positivismo jurídico incluyente para complementar el enfoque referido a la comprensión del sistema jurídico como una estructura netamente normativa (Kelsen, 2009, p. 53) de la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen como fue explicado líneas arriba.

#### **A. LA REGLA DE RECONOCIMIENTO DE HART**

Según Hart (1998), la regla de reconocimiento es una pauta interpretativa que permite identificar una regla de derecho, ya sea por su inclusión en el cuerpo de derecho escrito, por su origen o por una marca intrínseca a las reglas del sistema normativo, conocida como sentido interno. Este sentido interno,

junto con las reglas de reconocimiento, son los principales medios para identificar las normas que deben cumplirse (p. 42).

Con relación al enfoque adoptado, se debe señalar que al presentar ciertos conceptos jurídicos un alto grado de indeterminación dicha circunstancia imposibilita la individualización plena de su contenido, propiedades, características y alcance.

Por tanto, el análisis interpretativo del contenido positivizado resulta ser insuficiente, dado que el derecho utiliza términos del lenguaje común que están sujetos a múltiples interpretaciones. Tal es así que dicha problemática se abordó a partir de la utilización de los métodos interpretativos, los cuales al ser aplicados por los operadores jurídicos tienen como eventual resultado razonamientos motivados conforme a las exigencias constitucionales además de guardar congruencia con los parámetros de discrecionalidad y razonabilidad (Blancas Bustamante, 2017, p. 78).

Siendo así los operadores jurídicos deben definir el sentido interpretativo, así como las propiedades, características y alcances de las normas indeterminadas en cada caso en concreto.

Al analizar la norma-regla de "responsabilidad mínima", se observa que este concepto no ha sido desarrollado



normativamente en cuanto a sus propiedades, alcances y características, lo que depende en gran medida del contenido asignado por el intérprete del Derecho, lo cual conlleva a que se genere incertidumbre, ya que el operador jurídico debe determinar en qué situaciones se arriba a la conclusión de la existencia plena de responsabilidad penal mínima.

A partir del enfoque del positivismo jurídico incluyente, se evidencia una brecha significativa entre la estructura de la norma y su contenido moral (valores), que puede afectar su interpretación. Hart (1961), citado por Atienza (2018), sugiere que la noción de un mínimo de moral en el derecho ayuda a explicar por qué los ciudadanos cumplen con las normas, aunque la tesis de la separación conceptual entre derecho y moral permite que la moral actúe como un referente para la corrección jurídica.

El enfoque positivista incluyente no solo parte del hecho que debe considerarse al Derecho a partir de su contenido moral, sino que la labor interpretativa de los magistrados y sujetos procesales debe estar orientada hacia la justicia, uno de los fines principales del derecho.

En palabras de Atienza (2018):

La obediencia al Derecho no debe limitarse a normas con contenido moral; el Derecho es un sistema jurídico-normativo independiente, en el que incluso las normas contrarias a la moral pueden ser válidas si cumplen con los requisitos del sistema (p.105)

Siguiendo los postulados de Raz (1997) la norma jurídica impone ciertas conductas y prohíbe otras, basándose en diversas razones: a) razones de coordinación, que son de tipo instrumental; b) razones para la salvaguarda personal o colectiva, de tipo operativo; y c) razones completas, que abarcan aspectos individuales afectados por la norma. Estos casos individuales, denominados casos difíciles por la doctrina, requieren una atención especial para conocer las razones específicas aplicables (p.199).

A partir de la relación de las posturas propuestas, se hace hincapié en que ya no se comprende al derecho de forma unívoca como un sistema compuesto por normas-regla y normas – principio ya que la disciplina jurídica está estrechamente ligada a contenidos previos tal como lo plantea el iusnaturalismo pues a partir de ello se reconoce la existencia de un sistema que debe guardar estrecha relación con contenidos de naturaleza moral y valorativa lo cual conlleva a una interpretación coherente de los conceptos jurídicos cuyo grado de indeterminación afecten la consistencia del orden jurídico y por tanto estos deben ser interpretados a partir de un enfoque positivista de carácter incluyente.

Aguiló Regla (2011) precisa que: (...) el tránsito del imperio de la ley al Estado Constitucional implica la distinción tajante entre estática y dinámicas jurídicas a la concepción del Derecho como práctica; esto es que “El Derecho tiende a verse como una realidad social muy compleja y fluida que desborda por completo el

anterior marco de objetivación. Se parte de la idea de que la existencia, la estructura y los contenidos del Derecho dependen radicalmente de las creencias de aquellos que usan el derecho (ya sean aceptantes, participantes o meros usuarios). El Derecho no es pues, algo que está fuera de los sujetos sin más, sino algo que depende muy centralmente de su práctica social. No hay en este sentido oposición entre la objetividad del Derecho (normas y procedimientos) y su práctica. Ello supone una revisión total de la noción misma de conocimiento jurídico, pues éste ya no puede pretender ser meramente descriptivo (sin implicaciones valorativas y normativas), y pasa a ser reconstructivo, de una práctica social que, si bien está dotada de sentido, nunca es tan homogénea como para que, mediante observación sea posible realizar sin más una descripción completa de la misma. Por otro lado, el Derecho como práctica presenta múltiples elementos que se hallan en una tensión interna, cuya armonización operativa obliga a realizar elecciones llamadas a ser justificadas y no descritas (p. 674).

Por tanto, a partir de la comprensión de una interpretación jurídica que supera al análisis normativo tradicional, al considerar a los valores constitucionales vigentes (aplicables a todo el ordenamiento jurídico) tal situación conllevará a la consecución de uno de los fines perseguidos por tal paradigma el cual consiste en que el fin justicia sea alcanzado, y de dicha forma se otorgue seguridad jurídica a los justiciables al ya no solamente considerar aspectos normativos al interpretar a las normas indeterminadas, sino que a partir de ello se elimine aquellos aspectos que generan inestabilidad en el ordenamiento jurídico a partir de una comprensión de éste al combinar aspectos formales y morales.

Asimismo, obliga a reflexionar respecto a si dadas esas actuales concepciones valorativas, el hecho de proveer mejor seguridad

jurídica a los justiciables en relación con la aplicación de la exención de la pena, por el contrario la aplicación de una pena para delitos de escasa trascendencia generaría afectación a ciertos Derechos fundamentales (principalmente la libertad); y por ello resulta totalmente justificado el tomar la opción contraria, bajo el respaldo de un paradigma filosófico, que permite entender el alto contenido valorativo del Derecho y que exige en la actualidad una tarea interpretativa que parta por la comprensión activa del contenido y alcance de los valores vigentes.

Es así como el fundamento filosófico para la interpretación del concepto responsabilidad mínima parte por considerar que dicha tarea tome como punto de partida inicial a un enfoque positivista incluyente, pues bajo dicho enfoque se comprende la relación existente entre el aspecto jurídico y moral concretamente a fin de concretizar sus propiedades y características en cada caso en concreto, lo cual en buena cuenta coadyuva a una comprensión mucho más compleja de la tarea interpretativa que despliega el operador jurídico en la *praxis* cotidiana.

En palabras de Atienza (2018)

Habría que remontarse a la filosofía que sea compatible con los materiales autoritativos del Derecho y que suponga el mayor desarrollo de los fines y valores que conforman la práctica constitucional”; no debe ser un punto de partida la existencia de un orden preciso de

valores; sino que éste va a tener que ser encontrado e incluso irá construyéndose. Así, precisa el citado autor, que “el Derecho del Estado Constitucional es el mejor de los históricamente existentes, y no lo es por las consideraciones formales, sino por el carácter sustantivo: por los valores que trata de proteger. (p. 12)

Lo esgrimido tiene justificación en la afirmación de la naturaleza dual del Derecho, que, en palabras de Robert Alexy, se explica en distinguir un componente de positividad y otro de idealidad del Derecho vinculado este último con la pretensión de corrección; considerando como hizo Nino que las normas jurídicas no suponen por sí mismas razones justificativas autónomas, de manera que el razonamiento jurídico tiene que abrirse a las razones morales. Esta postura de la naturaleza dual del Derecho, es explicada por Atienza (2018): (...) en tanto el Derecho debe ser concebido como una praxis: Algo que se va construyendo y en lo que todos participamos; sus fines abstractos serán siempre los mismos (lograr un orden social, asegurar una cierta idea de justicia), pero los cambios en las condiciones históricas de las sociedades, que se traducen en cambios en el sistema jurídico, repercuten también en la manera de contemplar y de participar en esta actividad, es decir en la forma de concebir el Derecho. (p. 14)

Se respalda así, la necesidad de interpretar al concepto indeterminado de responsabilidad mínima a partir de un enfoque positivista incluyente, teniendo como criterio inicial la

comprensión de la relación existente entre el aspecto jurídico, valorativo y moral tomando como base al propio orden constitucional para de esta forma otorgar un sentido y comprensión distinta; atendiendo a que la forma en que concebimos el Derecho tiende a variar conforme la sociedad históricamente se transforma, pues, es imposible pretender bajo la postura del constitucionalismo, la ordenación de una conducta con validez perpetua y para todas las sociedades, ni mucho menos creer que el Derecho es solo aquello impuesto por la autoridad, sino una creación humana cuyo sentido es satisfacer ciertos valores que se plasman en los Derechos fundamentales y que se justifican y se dinamizan atendiendo al propio texto constitucional; en pocas palabras que se sustentan en una Constitución “viva”.

## **2.4. BASES FUNDANTES DEL DERECHO PENAL**

### **2.4.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO PENAL**

La tesis postula la necesidad de recurrir a los principios de legalidad y lesividad como criterios interpretativos iniciales al momento de interpretar al concepto indeterminado de responsabilidad mínima descrito en el artículo 68 del Código Penal Peruano.

En relación con los citados principios tales directrices están ligadas a otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 139.5 de la Constitución); el apotegma jurídico de nadie está obligado a hacer

lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (art. 2 numeral. 24. Literal a) de la Constitución), el derecho a la libertad ambulatoria (art. 2. Numeral 24. Literal b) de la Constitución).

Tales derechos fundamentales tienen sustento en el paradigma del Estado Constitucional de Derecho cuyo principal postulado esboza la constitucionalización del ordenamiento jurídico cuyo aspecto fundamental determinante lo constituye la dignidad humana, tal como lo postula la Constitución en su artículo 1<sup>3</sup>.

La dignidad humana, a partir de la teoría dualista que se caracteriza por manejar una idea de moral que se constituye en su presupuesto; parte de la necesidad de la delimitación del individuo como sujeto moral, “conceptualizado como aquel ser dotado de libertad de elección, y, por tanto, con posibilidad para elaborar planes de vida” (De Asís, 2012, p. 33)

Al existir determinadas garantías creadas constitucionalmente a favor del individuo, estas limitan en gran parte el ámbito en que tiene lugar el Derecho Penal.

En ese sentido tal como lo ha indicado Hurtado (1987):

El Ejercicio por parte del Estado de su poder punitivo comporta graves atentados en la esfera personal de los individuos. Es evidente que el Estado cuya misión primordial

---

Artículo 1.- Defensa de la persona humana .- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

es asegurar la paz, la prosperidad y la seguridad, debe recurrir al “*Ius Puniendi*”. Sin embargo, es inaceptable sacrificar los derechos del hombre en aras de la consecución de tales fines. (p.15)

Es así como una de las pautas fundantes donde se fija límites a la facultad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es el principio de legalidad.

Este último constituye el principal límite de la violencia que el sistema penal del Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho (Villavicencio, 2006,p. 90).

Este principio es conocido por la expresión latina acuñada por Paul Johann Anselm Von Feuerbach en su libro titulado “*Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts*” (Tratado del Derecho penal común vigente en Alemania) publicado en 1801, aunque este principio tuvo su Génesis en el pensamiento liberal plasmado en el libro de “*Dei delitti e delle pene*” (“De los Delitos y las Penas”) escrito por Cesare Bonesana, Marqués de Beccaría.

Hurtado (1987) ha referido acerca de este principio que se clarifica y fortalece a través del tipo penal, el mismo que constituye una fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual está enlazado el ejercicio del poder punitivo (p.77)



El principio de legalidad ha sido plasmado normativamente en el artículo 2 numeral 24 literal d de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>4</sup>, el cual prescribe: “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*”.

Al ser el principio de legalidad un pilar fundamental sobre el que se cimienta el derecho penal, este es desarrollado en la fórmula normativa prescrita en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Peruano de 1991<sup>5</sup> cuyo contenido prescribe lo siguiente: “*Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella*”.

En base a lo anterior, por principio de legalidad entendemos que, la principal fuente del Derecho Penal es la ley, la cual debe cumplir con tres requisitos: *Nullum crimen sine lege scripta* (Debe ser escrita), *Nullum crimen sine lege previa* (Debe ser previa) y *Nullum crimen sine lege certa* (Debe ser estricta).

En palabras de Jiménez De Asúa (2019):

La única fuente productora del Derecho Penal es la Ley tomada esta en su sentido formal y más solemne, es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante

---

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú de 1993. Aprobada mediante Congreso Constituyente Democrático.

<sup>5</sup> Código Penal Peruano de 1991. Aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 635

los órganos constitucionales, en las que se definen los delitos y se establecen las sanciones (p.42).

En este *contexto*, para comprender los alcances del principio de legalidad, es necesario establecer exigencias tanto de forma como de fondo en la técnica empleada por el legislador al redactar normas, pues en un Estado de Derecho, no solo se busca proteger al individuo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal (Roxin, 1997).

Un sector de la doctrina sostiene que uno de los fundamentos del principio de legalidad es la separación de poderes, con el objetivo que las conductas consideradas como delitos obedezcan a criterios estrictamente políticos (Villa, 2008).

Desde otro enfoque, Feuerbach (2015) argumenta que el principio de legalidad tiene un fundamento de naturaleza político-criminal, ya que se basa en la teoría de la coacción psicológica (p.131). Según Feuerbach (2015), solo una amenaza penal establecida por ley antes del hecho es capaz de inhibir los impulsos hacia la comisión de un delito (p.142)

Clauss Roxin (1997) ha señalado que el principio de legalidad sirve para evitar la punición arbitraria e impredecible basada en una ley vaga o retroactiva (p.315)

En su sentido positivo, el principio de legalidad cumple una función garantista, que requiere que los tipos penales sean descritos en el ordenamiento jurídico con la mayor precisión y exactitud posible,

evitando conceptos elásticos que podrían dar lugar a decisiones subjetivas o arbitrarias por parte del juez (Roxin, 1997, p.317).

Maurach (2004) afirma que:

La determinación del tipo emana inmediatamente del principio del Estado de Derecho y tiene su más importante ámbito de aplicación en el derecho penal, constituyendo una guía concreta para el legislador en lo que respecta a la técnica legislativa. (p. 112)

En consecuencia, el uso de elementos descriptivos en la definición de los tipos penales es más adecuado para precisar con claridad su ámbito de aplicación. Sin embargo, la técnica legislativa actual a menudo requiere la incorporación de conceptos normativos que deben complementarse al ser interpretados. Roxin (1997) sostiene que:

Una ley indeterminada o imprecisa poco puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, ya que no implica una autolimitación del *ius puniendi* estatal y contraviene el principio de separación de poderes, permitiendo al juez realizar interpretaciones que invaden la esfera legislativa. (p. 124)

De acuerdo con los postulados expuestos y considerando que el Estado tiene la obligación primaria de garantizar la defensa y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, se puede inferir que el principio de legalidad actúa como una garantía a nivel jurídico y constitucional ya que permite identificar con certeza los supuestos en los que el Estado intervendrá mediante el ejercicio efectivo de su *ius puniendi*.

En tal sentido, de acuerdo a lo sostenido por Blancas (2017) surge la necesidad de requerir al legislador mantener un nivel de precisión conforme a las exigencias constitucionales al incorporar fórmulas indeterminadas en el ordenamiento jurídico penal, pues si bien existe permisión en cuanto al empleo de conceptos jurídicos indeterminados en el derecho, ello conlleva a que estos generen problemas en la aplicación de las normas jurídico - penales, ya que se afecta de sobremanera la consistencia del sistema jurídico en el marco de la administración de justicia, pues una de las finalidades a las cuales se orienta el Estado Constitucional de Derecho o bien llamado Estado de bienestar es el de legitimar la actuación estatal en determinados supuestos que lo justifique (p.82)

Habría que afirmar también que esto establece un parámetro de exigibilidad que impide recurrir al Derecho penal de manera primigenia pues existen otros medios de control social disponibles a los que se puede recurrir de manera alternativa (principio de fragmentariedad).

#### **2.4.2. EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD EN EL DERECHO PENAL**

El principio de lesividad sostiene que para que una conducta sea considerada ilícita no solo debe cumplir con una formalidad al estar prescrita, sino que también debe haber puesto en peligro o haber causado daño a un bien jurídico. Este principio se basa en el *apoteagma* "*nullum crimen sine iniuria*," formulado por Luigi Ferrajoli en sus diez axiomas del Derecho Penal (Ferrajoli, 1995).

En el ordenamiento jurídico penal peruano, el principio de lesividad está reflejado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, que establece que: *“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”* Según este principio, nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o pongan en riesgo bienes jurídicos penales, ya sean individuales o colectivos.

El principio de lesividad actúa como un límite material al poder punitivo, excluyendo la punición de “meras desobediencias” que no afecten bienes jurídicos penales (Roxín, 1997)

En palabras de Hurtado (1987) Los tipos penales de lesión requieren que la conducta afecte bienes de relevancia jurídica, justificando así la intervención estatal, dicho principio está estrechamente vinculado con la naturaleza fragmentaria y subsidiaria del derecho penal orientado a abordar los conflictos más graves y evitar la intervención en casos que pueden ser tratados por otros mecanismos especializados en ámbitos civil, familiar, administrativo, tributario, entre otros (p.121).

Por lo tanto, solo aquellas conductas que realmente afectan bienes jurídicos tutelados por el derecho penal deben ser objeto de persecución penal mientras que desobediencias, inmoralidades u ofensas no penales no justifican su intervención (Jiménez de Asúa, 2019, p. 172).

Además, se debe tener en cuenta que el Derecho Penal debe ser considerado como una *última ratio*, es decir, como un recurso al que se debe recurrir únicamente cuando otros mecanismos de control social han fallado (Ferrajoli, 1995, p. 716).

Los fines del Derecho Penal y el principio de lesividad requieren una reevaluación de la intervención estatal en el uso del *ius puniendi*.

Según Puig (2004) La aplicación de medidas mediante el Derecho Penal superó al modelo inquisitivo dando paso a un modelo procesal moderno y eficaz que limite la intervención punitiva a situaciones en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico no pueda ser abordada en niveles previos de control (p.174)

Este proceso de transformación del derecho penal evolucionó históricamente desde la ilustración europea, la revolución francesa y el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano (Mir Puig, 2004, p 182)

En esta línea, se sostiene que los ordenamientos jurídico-penales deben proteger los valores más trascendentes para la sociedad, evaluando su utilidad para el ser humano (Ferrajoli, 1995, p. 22).

Los tipos penales positivizados establecen, de manera predeterminada que la sanción busca proteger los intereses de mayor significado para la sociedad en su conjunto. Como señala Puig (2004):

Un bien, para ser tutelado por el ordenamiento penal y convertirse en bien jurídico-penal, debe revestir cierta importancia; es decir, debe ser fundamental para el entorno social, y su infracción debe ser tan grave que justifique la imposición de una pena. (p. 210)

Muñoz (2003) hace hincapié en que el legislador al estructurar a las fórmulas normativas de los tipos penales debe realizar dicha tarea tomando en consideración a los parámetros establecidos a nivel constitucional (dado que al momento de interpretarse a la norma jurídico-penal debe recurrirse a las directrices sobre interpretación constitucional), puesto que si no es así y se aparta de los contenidos de connotación constitucional implicaría dejar de lado a las disposiciones y justificaría la intervención del Derecho penal sobre la base de bienes jurídicos que carecen de todo respaldo constitucional (p.141)

Según Schunemann (2018) las teorías personalistas conceptualizan el bien jurídico penal como el interés de las personas protegido por el orden jurídico (p.17-35).

En un Estado democrático que respeta los derechos fundamentales, la prioridad debe ser la protección de las personas; por lo tanto, la intervención penal no es justificada en casos donde no hay una afectación real o un peligro extremo para los bienes jurídicos.

Muñoz Conde (2000) sostiene que “los bienes jurídico-penales deben guardar correspondencia con los intereses de los individuos y permitir su desarrollo en la sociedad” (p. 8). De acuerdo con estas definiciones, el bien jurídico debe entenderse como un conjunto de

elementos que facilitan la libertad de las personas, justificando así la intervención del Estado para su protección y tutela.

Después de haber expuesto y comprendido los alcances del principio de legalidad, es crucial definir el papel de los bienes jurídicos, dado que el Derecho Penal se orienta a su resguardo y protección para justificar su aplicación (Maurach, 2004).

La funcionalidad del bien jurídico en el derecho penal es explicada mediante dos principales teorías que son:

#### **A. FUNCIÓN TELEOLÓGICA**

El bien jurídico explica y sostiene el ordenamiento como respuesta a los conflictos sociales (Muñoz, 2003). Además, proporciona una guía para la interpretación de los bienes jurídicos y el ámbito de protección de la norma jurídico-penal.

#### **B. FUNCIÓN SISTEMÁTICA**

El bien jurídico es esencial para la interpretación sistemática del Código Penal, ayudando en la etapa prelegislativa a estructurar normas que se alineen con los intereses y valores de mayor trascendencia para la sociedad.

Roxin (1997) precisa que al considerarse al Derecho Penal como un mecanismo de control social es importante resaltar la finalidad de establecer un Derecho Penal que brinde protección a los elementos reconocidos por el orden jurídico actual. Esta



función justificativa es fundamental para la intervención del Estado en casos donde se verifique una afectación concreta de bienes jurídicos relevantes socialmente (p.150)

En tal sentido, tales argumentos otorgan sustento a la tesis ya que se concibe a los principios de legalidad y lesividad como directrices fundamentales de un orden constitucional concreto que debe considerar valores y contenidos morales al momento de otorgar un significado a los conceptos jurídicos de naturaleza indeterminada, tal como ocurre con el elemento de responsabilidad mínima cuya eventual determinación conlleva a que el operador jurídico (magistrado) llegue a la conclusión que en un caso en concreto por más que se haya superado al análisis ofrecido por la teoría del delito, no existirá necesidad de recurrir a la pena por parte del Estado en ejercicio efectivo de su *ius puniendi*.

## **2.5. POLÍTICA CRIMINAL Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

Como introducción al tema desarrollado, se considera relevante exponer los conceptos básicos de política criminal y política penal, pues como expone Roxín (1997) influyen significativamente en las estrategias del Estado y su respuesta frente al delito (p.79). Esta discusión facilitará una comprensión más completa de la materia.

Moccia (2006), define a la política criminal como la adopción de estrategias de control de los hechos socialmente dañosos, que, en el marco del

respeto a la libertad y dignidad de la persona humana, vengán inspiradas por criterios de racionalidad y eficiencia (p. 82).

Prado Saldarriaga (2019), agrega que “el análisis político criminal implica la indagación cognoscitiva de la trayectoria y tendencia de la reacción estatal frente a la criminalidad para discutir la idoneidad de sus objetivos, metas, estrategias y acciones mediante la evaluación de los resultados obtenidos en el control y prevención del delito” (p. 241).

Estas definiciones sugieren que una política criminal eficaz debe basarse en una adecuada política social que gestione adecuadamente los ámbitos de educación, salud, trabajo, entre otros.

A diferencia de la política criminal, que es más amplia y compleja, la política penal se centra en estrategias de control penal para alcanzar los objetivos del Estado buscando la prevención del delito mediante la imposición de penas. Este enfoque ocupa el último lugar en los planes político-criminales del Estado (Prado Saldarriaga, 2019, p. 272).

La pena es una herramienta clave en la política penal, ya que actúa como un control formalizado característico de las sociedades reguladas por el Derecho. Según Prado Saldarriaga (2019), la pena privativa de libertad se desempeña como un componente de *última ratio* dentro del sistema de penas, pero también constituye su espina dorsal (p. 314).

La pena debe ser aceptada socialmente para ser eficaz, y esta aceptación depende de que las exigencias sociales estén alineadas con los valores fundamentales de seguridad y justicia (Prado, 2019, p. 410).

La pena refleja la desaprobación social del comportamiento desviado y debe ser el resultado de una resolución jurisdiccional con pleno respeto a las garantías fundamentales.

Históricamente, la pena estatal ha evolucionado de una regulación personal a una función estatal oficial. Inicialmente el sistema penal se enfocó en aumentar la violencia mediante la sobre criminalización y el incremento de penas, buscando reemplazar la pena de muerte con penas privativas de libertad como un mal menor (Luzón, 2010, p. 54).

Las críticas a la legitimidad y eficacia de estos métodos punitivos dieron lugar a la criminología crítica, que aboga por la abolición del sistema punitivo y de las penas privativas de libertad (Bacigalupo, 2020, p. 64).

Luzón (2010), argumenta que “la potestad estatal debe plantearse con una cierta dosis de relatividad, lo que significa que no es posible que todo conflicto social se resuelva mediante la pena” (p. 78-79).

En respuesta, surgió el minimalismo penal, que propone una simplificación del sistema punitivo y una drástica despenalización (Ferrajoli, 2006, p. 67).

Esta corriente sostiene que la prevención del delito debe ser la base de las políticas de control, y que el derecho penal debe intervenir solo en casos de afectación significativa de bienes jurídicos, en concordancia con el principio de mínima intervención (Luzón, 2010, p.82)

Prado Saldarriaga (2019) precisa que el minimalismo penal se divide en tres grupos de acción: El primero aborda los casos graves donde la

intervención estatal es necesaria; el segundo cubre casos menores que pueden resolverse con soluciones intermedias; y el tercero se enfoca en casos que deben ser despenalizados y derivados a la administración, priorizando la reparación del orden alterado y la víctima (p.176).

En tal sentido la política de descriminalización está orientada a evitar las consecuencias perniciosas de las penas privativas de libertad, ofreciendo medidas sustitutivas en lugar de penas de corta duración.

Tal es así que en el Código Penal de 1991 se refleja tal influencia al intentar reducir la pena privativa de libertad al mínimo necesario mediante nuevas formas de reacción punitiva (Luzón, 2010, p. 226).

La normativa persigue materializar los postulados de una moderna política criminal y ha llevado a una cierta flexibilización en la ejecución de la pena, incluyendo el perdón judicial para ciertos delitos (Luzón, 2010).

Es importante visualizar que en conformidad a las posturas esgrimidas y al tratamiento ofrecido por el legislador nacional, tal como lo expone Hurtado (1987) la exención de la pena tiene como principal justificación las eventuales consecuencias que puedan generarse mediante la aplicación de penas privativas de la libertad cuya duración conlleva a afirmar que los principios y fines que la justifican no llegan a concretizarse, por cuanto existe la posibilidad de recurrir a mecanismos de control social vía política criminal, cuya funcionalidad otorgue la posibilidad de dar efectivo cumplimiento a los fines constitucionales perseguidos en aras de requerirse la intervención del derecho penal con la finalidad de brindar

vigencia plena a sus fines y ofrecer mecanismos tuitivos dirigidos a resguardar al bien jurídico en aras de respetar su naturaleza para con la sociedad (p.150).

### **2.5.1. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN A LA POLÍTICA CRIMINAL**

Al abordar la política criminal como medio de control social, es esencial examinar las directrices que fundamentan dicho sistema, que implican la no intervención del Estado a través de su facultad punitiva. En este contexto, los principios en los que se basa la política criminal son los siguientes:

#### **A. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD EN LA VIDA SOCIAL**

Este principio destaca la seguridad como un tema crucial en las sociedades occidentales contemporáneas, donde se busca proteger y tutelar los bienes jurídicos significativos mediante el control social de conductas consideradas desviadas.

La política criminal se orienta hacia la renovación del sistema penal, implementando estrategias para fortalecer la seguridad en la sociedad y prevenir delitos (Moccia, 2006, p. 25).

Es así como al ser el bienestar de la colectividad prioridad estatal, éste debe alinearse a los postulados constitucionales de respeto a la dignidad humana.

En el Estado constitucional de Derecho, la política criminal no varía significativamente en sus objetivos, ya que persigue la

subsistencia de los estados de cosas y la protección jurídica en diversos niveles.

Bajo un análisis palmario de los argumentos que justifican la vigencia plena de un sistema político criminal en sociedad Prado Saldarriaga (2019) afirma que es factible afirmar que al requerir la intervención plena del Estado mediante la sanción se reconduzca la labor persecutoria del delito mediante la pena hacia una concepción cuyo grado de complejidad incorpore a aquellos lineamientos que integran a los subsistemas sociales, entre ellos a la propia política criminal, ello en aras de ofrecer alternativas que se condicen a los fundamentos y fines de un Estado Constitucional de Derecho lo cual en cierta medida constituye uno de los principales desafíos en la actualidad (p.312).

## **B. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

En un sentido restrictivo, Moccia (2006) afirma que el principio de legalidad garantiza que la ley penal solo se aplicará a los casos explícitamente definidos en su contenido, prohibiendo la extensión por analogía a otros casos similares (p.210).

Esto implica que la ley penal no se debe aplicar más allá de lo estrictamente previsto asegurando que no se extienda a casos análogos no especificados su ámbito de aplicación (Moccia, 2006).

Luzón (2010) afirma que, a partir de la perspectiva del ciudadano potencialmente infractor, esto no afecta la garantía criminal, sin embargo, la colectividad ve reducidas sus expectativas de protección (p.147).

Tal es así que los efectos que exoneran de la adecuación social y las causas de justificación por analogía a menudo se logran mediante argumentos restrictivos de la tipicidad o la insignificancia de la afectación de bienes jurídicos, especialmente cuando se trata de bienes colectivos o supraindividuales (Hurtado, 1987, p.152)

Por tanto, el principio de legalidad penal tal como lo afirma Moccia (2006) garantiza al ciudadano la capacidad de actuar responsablemente dentro de un Estado de Derecho, proporcionando claridad sobre los supuestos punibles legalmente establecidos y evitando la arbitrariedad de los poderes públicos acorde a los fines estatales para con la sociedad (p.210)

Los argumentos esgrimidos otorgan sustento a la propuesta ya que esta tiene como objetivo que el operador jurídico no solo realice la labor interpretativa y discrecional tomando como referencia a las normas-regla y normas-principio, al interpretar al concepto de responsabilidad mínima como presupuesto para la procedencia de la exención de la pena por lo que dicha labor deberá tomar en cuenta al minimalismo penal como uno de los principios en los que se basa la política criminal que en buena

cuenta justificó la incorporación de la exención de pena en los términos fijados por la exposición de motivos del Código Penal de 1991, del mismo modo ello se justifica al haber comprendido la estructura del Estado Constitucional de Derecho y su interpretación en conjunto.

## **2.6. TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA**

Según Messineo (1954) "La interpretación es la búsqueda y la penetración del sentido y alcance efectivo de la norma, para medir su extensión precisa y la posibilidad de aplicación a las relaciones sociales que han de ser reguladas". (p. 91)

Es importante precisar que la interpretación de las normas jurídicas no es una tarea sencilla debido a que su contenido puede ser comprendido de diversas maneras, no solamente a partir de una perspectiva semántica sino también al determinar sus propiedades y características con relación a sus supuestos de aplicación (Lifante Vidal, 2015, p. 1351)

Bajo este enfoque la interpretación jurídica debe ser entendida como una actividad cuyo grado de complejidad tiene como finalidad explicar, aclarar o precisar el contenido de la norma jurídica con el fin de ofrecer una exposición detallada de sus propiedades y características antes de ser aplicada a situaciones específicas (subsunción) (Lifante Vidal, 2015, p. 1357).

En dicho contexto, Lifante (Lifante Vidal, 2015, p. 131) plantea la pregunta: ¿Cómo aplicar la interpretación a normas cuyo contenido guarde conceptos indeterminados?



En una primera etapa, al considerar a la interpretación como tarea y resultado, se debe señalar que esta actividad es realizada por el operador jurídico al aplicar una norma determinada, exigiendo un grado de coherencia (Lifante Vidal, 2015, p. 133) conforme a lo estipulado por el Estado Constitucional de Derecho, tal como lo prescribe la Constitución (motivación de las resoluciones judiciales en su artículo 139 numeral 5).

Interpretar bajo la concepción intencionalista implica que las construcciones lógico-jurídicas (normativas cuya validez no ha sido cuestionada) deben entenderse no solo a partir de un análisis del contenido, sino también considerando la intención del legislador (Lifante Vidal, 2015, p. 135). Por lo tanto, la interpretación puede abordarse desde diferentes enfoques:

### **2.6.1. ENFOQUE LINGÜÍSTICO**

Ya que el ordenamiento jurídico se compone de normas, la interpretación se centra en el significado de los términos que el legislador incluyó en la norma, en este caso, se limita al significado de los conceptos contenidos en la norma (Lifante Vidal, 2015, p. 136).

### **2.6.2. ENFOQUE INTENCIONALISTA**

Aquí, la interpretación busca comprender la intención del legislador al incorporar una norma en el ordenamiento jurídico. Este enfoque va más allá del análisis lingüístico, ya que trata de precisar, mediante un análisis histórico, las circunstancias consideradas por el legislador para integrar la norma (Lifante Vidal, 2015, p. 136).

### **2.6.3. ENFOQUE VALORATIVO**

La interpretación puede realizarse a través del análisis de los valores vigentes al momento de interpretar la norma jurídica. Las normas constitucionales, por ejemplo, se interpretan en función de los valores fundamentales del ordenamiento constitucional, como la dignidad humana, y los valores prevalentes en la sociedad en un momento dado (Lifante Vidal, 2015, p. 137).

La importancia del proceso interpretativo radica en que proporciona recursos y herramientas objetivos para resolver asuntos que de otro modo quedarían a la discrecionalidad del juez (Quispe Astoquilca, 2017, p. 214)

La interpretación judicial actualiza y especifica las normas jurídicas, convirtiéndose en una actividad dinámica que resuelve casos derivados de relaciones sociales que el Derecho busca regular. Montesquieu, según Atienza (2018), afirmó que los jueces "no son más que un instrumento que pronuncia las palabras de la ley" y que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes.

Aunque los jueces están sometidos a la ley, su función está condicionada por el cumplimiento de las pautas del ordenamiento jurídico.

La labor interpretativa surge para adaptarse a las circunstancias sociales del momento en que la norma debe aplicarse. La interpretación jurídica es compleja porque busca establecer el sentido propio de la norma, enfrentando obstáculos como expresiones ambiguas, conceptos jurídicos indeterminados,

antinomias o lagunas normativas, que a veces requieren técnicas como la analogía (aunque esta está restringida en ciertos ámbitos como el Derecho Penal) para ofrecer respuestas adecuadas (Lifante Vidal, 2015, p. 140).

Como explica Lifante (2015), "Los jueces tienen el deber de acabar con la indeterminación del Derecho y por tanto ni la obscuridad ni la insuficiencia o el silencio de los textos normativos puede aducirse para no dictar una resolución" (p. 142).

En consecuencia, la interpretación de la norma jurídica está estrechamente relacionada con la motivación y argumentación de las decisiones judiciales.

Al ser la motivación una exigencia fundamental del ejercicio jurisdiccional, el juez deberá justificar sus resoluciones respetando tanto reglas procesales como de aplicación material de las normas del ordenamiento jurídico, asegurando así que el caso sea adecuadamente analizado bajo las pautas interpretativas correspondientes (Lifante Vidal, 2015, p. 144).

#### **2.6.4. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA**

Al abordar a la teoría de la interpretación jurídica y sus alcances, surge la pregunta central: ¿Cómo se realiza la actividad interpretativa? Esta cuestión es respondida mediante la identificación de diversos métodos a través de los que se lleva a cabo la interpretación.

A nivel doctrinal tal como precisa Lifante (Lifante Vidal, 2015, p. 139), estos métodos se conocen como métodos de

interpretación jurídica, los cuales se describen a continuación.

Los métodos de interpretación jurídica son un aspecto crucial de la metodología jurídica práctica pueden visualizarse como caminos que conducen a un destino específico.

En el contexto de la interpretación jurídica están diseñados para proporcionar criterios, referencias y enfoques que justifican una decisión jurídica. Su aplicación por el operador jurídico busca eliminar la arbitrariedad, garantizando imparcialidad y motivación en la actividad judicial (Lifante Vidal, 2015, p.1352).

La utilización de estos métodos tiene como objetivo atribuir un significado preciso a las fórmulas normativas, implicando una evaluación adecuada de los hechos que sustenten la decisión final (Lifante Vidal, 2015, p. 1356).

Dentro de los métodos de interpretación más aceptados, Atienza (2018), describe al método teleológico, el cual busca identificar los aspectos que pudieron haber influido en la intención del legislador al redactar una norma con el fin de establecer la finalidad que orientó su voluntad.

Además del método teleológico, la doctrina reconoce una variedad de métodos de interpretación tales como el literal, sistemático e histórico. Estos métodos comparten la característica común de proporcionar un significado a la estructura normativa que se interpreta en función de su sentido aplicable a un caso concreto.

Entonces surge la pregunta ¿Qué determina que algunos métodos de interpretación sean considerados admisibles y otros no en un

sistema jurídico?

La doctrina sugiere que los métodos interpretativos aceptados por la comunidad jurídica son valorados en función de su contenido valorativo (Dworkin, 1989, p.252) Por ejemplo, el valor de la seguridad jurídica está implícito en la estructura y el procedimiento del método de interpretación empleado, además otros valores relevantes incluyen el respeto a la autoridad, la coherencia con el sistema jurídico y la compatibilidad con las opiniones sociales.

En tal sentido la relación entre derecho y los valores vigentes en un ordenamiento jurídico orienta los métodos de interpretación para concretar el alcance y las propiedades de una norma jurídica, especialmente en contextos de alta indeterminación (Lifante Vidal, 2015, p. 135).

Una cuestión adicional es por qué ciertos métodos de interpretación se consideran inapropiados. En doctrina, se señaló que métodos como el estético y el teleológico pueden ser inapropiados porque se basan en valores que no pertenecen al ordenamiento jurídico sino a valores individuales y que utilizar estos métodos podría implicar una falta de imparcialidad y conducir a la arbitrariedad al depender de aspectos subjetivos en lugar de criterios jurídicos objetivos.

Otro debate a nivel doctrinal se centra en determinar la existencia de jerarquía entre los métodos de interpretación jurídica.

Se argumenta que la elección del método interpretativo depende de la estructura normativa en cuestión y que la manera en que el operador jurídico lleva a cabo la interpretación influye de forma

significativa en la determinación del contenido y alcances de la norma.

En esta investigación, se postula que, debido al alto grado de indeterminación en muchas normas, especialmente a nivel de derecho penal es esencial recurrir a métodos de interpretación que consideren la relación existente entre derecho y moral y del mismo modo con los aspectos valorativos principalmente la justicia.

A partir de una perspectiva axiológica, el método interpretativo debe estar orientado por el conocimiento de los valores, particularmente el valor de justicia. Este valor, entendido en términos jurídicos, debe ser aplicado a casos específicos con un mínimo de certeza, dado que se interpreta en un contexto predeterminado

Dworkin, (1989), es de la postura que las prácticas sociales están integradas por un conjunto de reglas y valores promoviendo un modelo de interpretación creativa que considera el objeto interpretado como el mejor ejemplo posible del género al que pertenece (p.162).

Según Hart (1998), el lenguaje del Derecho está parcialmente indeterminado, y la interpretación busca eliminar esta indeterminación. Sin embargo, Hart reconoce que los cánones de interpretación, siendo reglas generales para el uso del lenguaje, también requieren interpretación (p. 261).

Por su parte, el realismo jurídico asigna a la interpretación el rol de reformular las reglas para fundamentar las decisiones judiciales.

Manuel Atienza (2018), aborda la "zona de transición" entre normas

y hechos, mostrando cómo las interpretaciones extremas encuentran una posición intermedia entre las diferentes interpretaciones posibles.

A partir de las posturas esgrimidas, el proceso de interpretación debe seguir una determinada secuencialidad que permita determinar el sentido de la norma jurídica, sin embargo, los enfoques descritos ofrecen de sobremanera aspectos sustanciales bajo los que la tarea interpretativa debe ser desplegada, más aún cuando se interpreta a normas cuyo alto grado de indeterminación constituye óbice para la concretización de sus propiedades y características.

En el siguiente gráfico se expone aspectos sustanciales en los que las teorías expuestas explican a la interpretación jurídica

Figura 1

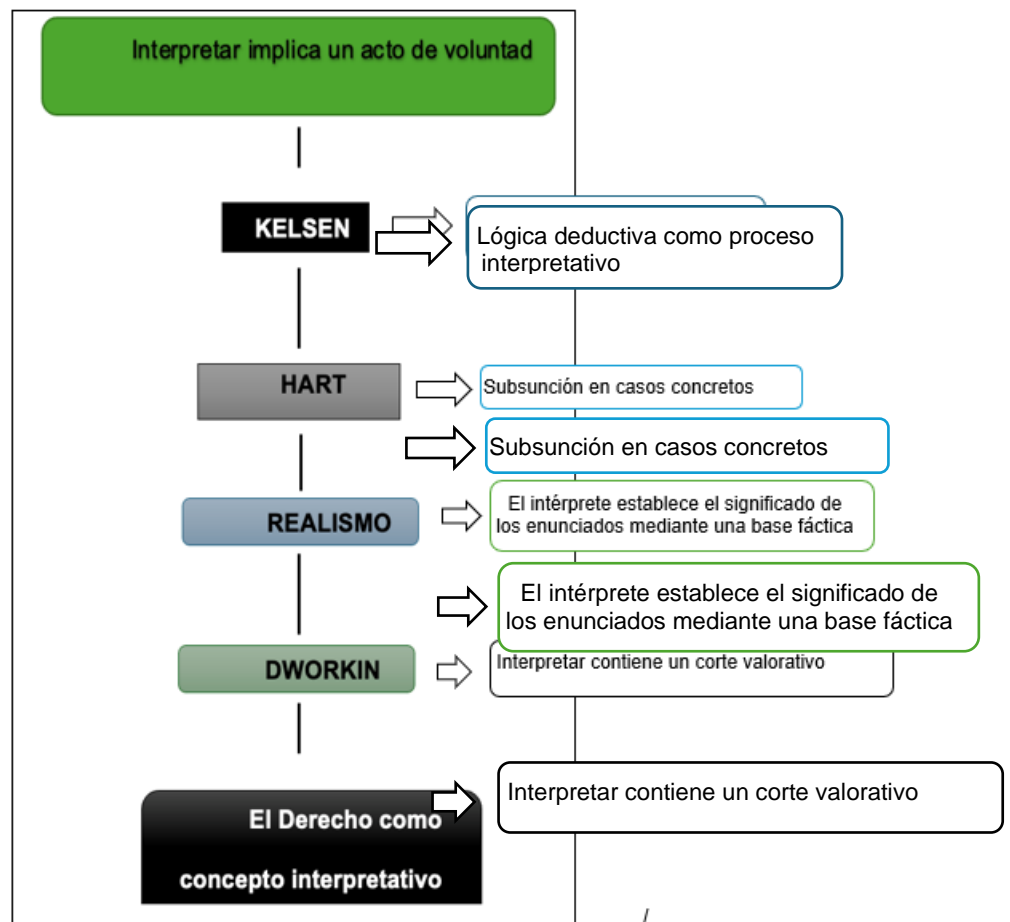


Figura 1. Esquema de Interpretación Lifante Vidal (2015)

En cuanto a los principales postulados referidos a las teorías formalistas y a las teorías escépticas cuyos postulados se encargan de desarrollar y ofrecer contenidos sobre la teoría de la interpretación pasemos a presentar el siguiente cuadro comparativo



**Tabla 1***Diferencia entre teoría formalista y teoría escéptica*

Teoría Formalista	Teoría Escéptica
Interpretar constituye una actividad de connotación cognoscitiva, Implica verificar el significado objetivo de los textos normativos y/o la intención de sus autores	Interpretar constituye una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de decisión
Los enunciados de los intérpretes son enunciados del discurso descriptivo de los cuales se puede comprobar la veracidad o falsedad	El significado de las palabras no existe, Las Estipulaciones en cuanto al significado no son verdaderas ni falsas
Todo sistema jurídico es necesariamente completo y coherente, tiene respuestas preexistentes para todos los planteamientos	La interpretación se encuentra en una relación de dependencia respecto a las posturas valorativas otorgadas por parte de los intérpretes
El espacio para la discrecionalidad judicial es reducido a su mínima expresión o considerado inexistente	Al presentarse un supuesto de laguna, los jueces crean Derecho nuevo, como sucede respecto a los legisladores

*Nota.* En la presente tabla se aprecia los aspectos diferenciales entre la teoría formalista y escéptica, a efectos de brindar una mejor explicación al lector.

Al interpretar una estructura normativa, el operador jurídico debe considerar no solo los aspectos sustantivos, adjetivos y morales de la norma sino también anticipar cómo se evaluarán las pruebas, respetando al principio de inmediación y las reglas procedimentales que fundamentarán los hechos del caso.

En tal sentido la interpretación requiere el uso de diversos instrumentos para fijar los alcances y contenidos de las fórmulas normativas, especialmente en contextos de indeterminación.

El juez, al interpretar, no solo debe dotar de contenido a las disposiciones del ordenamiento jurídico mediante la interpretación, sino que, conforme a lo señalado por Dworkin (1989) debe utilizar su discrecionalidad para desarrollar la mejor teoría que reconstruya el sistema jurídico y justifique adecuadamente la decisión en el caso concreto.

Así pues, a pesar de los intentos de resolver la indeterminación a través de definiciones enumerativas estas a menudo abarcan situaciones generales más que particulares, por lo que la interpretación sigue siendo esencial para definir el contenido y alcance de las normas (Lifante Vidal, 2015, p. 133)

A raíz de ello la doctrina identifica dos niveles de control jurisdiccional: Uno para el control de legalidad y otro, único, para el control constitucional. Ambos niveles permiten supervisar las decisiones judiciales (Lifante Vidal, 2015, p. 138).

En relación con el control jurisdiccional de la interpretación jurídica, se distingue entre el control ejercido por los órganos de revisión constitucional y el realizado por los tribunales encargados de revisar aspectos de legalidad (Lifante Vidal, 2015, p. 138).

De esta forma el sistema judicial debe garantizar que las normas y principios sean comprendidos como garantías que permitan a los justiciables cuestionar la interpretación de las disposiciones normativas por lo que cada decisión debe estar justificada no solo a un nivel jurídico sino también considerando los aspectos sustanciales del ordenamiento constitucional, tales como los valores

y el rol que desempeñan en la tarea interpretativa (Lifante Vidal, 2015, p. 140).

Esto convierte al ordenamiento jurídico en una estructura integrada por normas, principios y valores (Atienza, 2018, p. 281).

En ese contexto es factible que la interpretación de las normas jurídicas cuyo grado de indeterminación impide fijar propiedades y características complejas permita que se recurra a aspectos morales y valorativos para su posterior aplicación en aras de complementar la actividad del operador jurídico en la *praxis* del derecho (Waluchow, 2007, p.84).

Por lo que las posturas expuestas refuerzan la postura asumida en la tesis al considerar que la interpretación del concepto jurídico indeterminado de responsabilidad mínima obedezca a superar los métodos de interpretación tradicionales, lo cual en buena cuenta justifica la incorporación de elementos extra normativos al determinar su propiedades y características.

## **2.7. LA DISCRECIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO**

Flores Aristizábal (2020) define la discrecionalidad judicial como la capacidad de los jueces para actuar como legisladores en ausencia de restricciones suficientes de las normas legales vigentes (p. 55).

Atienza (2018), señala que el desarrollo teórico de la discrecionalidad y la manera en que los operadores jurídicos fundamentan sus decisiones revela diversos estudios sobre los límites, alcances e importancia de la discrecionalidad en el Estado constitucional (p.172)

Hart, (1998), argumenta que, en casos difíciles, el juez asume un papel de legislador creativo, eligiendo entre varias soluciones posibles, lo que amplía la facultad discrecional.

Dworkin, (1989), critica la discrecionalidad judicial con dos argumentos principales: Primero, que toda regla se fundamenta en un principio, y segundo, que, en casos difíciles, el juez no crea nuevas normas, sino que aplica principios existentes.

La facultad discrecional del juez se relaciona con la teoría del contrato social, donde el rol del operador jurídico determina cómo el Estado responde a problemas jurídicos, basándose en la comprensión y aplicación de las normas.

Históricamente, la necesidad de evitar la arbitrariedad en la aplicación del Derecho se remonta a la antigua Roma, con el mandato del emperador Justiniano (533 d.C.), que prohibió a los jueces interpretar la ley y les ordenó consultar al legislador en casos de duda.

En Francia, tras la Revolución de 1789, se creó el *referé législatif* para prevenir que los jueces se apartaran del texto legal, evitando la intromisión en el Poder Legislativo y protegiendo el principio de separación de poderes.

En el siglo XX, el concepto de "juez discrecional" se consolidó, implicando que el juez debe respetar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de la norma jurídica, sin actuar de manera ilimitada.

Manuel Atienza (2018), sostiene que la discrecionalidad judicial surge de la indeterminación del Derecho, permitiendo libertad de elección dentro del marco legal y exigiendo una fundamentación válida sujeta a control de racionalidad y razonabilidad.

Así, la discrecionalidad judicial implica una libertad significativa para el aplicador del derecho presentando ventajas y desventajas identificadas en la doctrina, como se ilustra en el gráfico siguiente.

**Tabla 2**

*Ventajas y desventajas de la discrecionalidad*

Ventajas de la discrecionalidad	Desventajas de la discrecionalidad
Se orienta a evitar cuestiones apegadas a aspectos formales Implica que la ley sea interpretada	Subjetividad: Depende del temperamento del Juez Se deteriora la seguridad jurídica
Reduce complejidad de las normas procesales	Implica que el juez no deje de lado la logicidad y coherencia en sus razonamientos

*Nota.* En la tabla se ofrece notas características acerca de las ventajas y desventajas de la discrecionalidad judicial al aplicar una norma jurídica al caso en concreto.

A raíz de la utilidad de la discrecionalidad judicial Isabel Lifante Vidal (Lifante Vidal, 2015, p. 413) planteó que la identificación de la concepción de los ítems jurídicos indeterminados permite otorgar relevancia a la discrecionalidad judicial.

Es decir, su existencia implica la diferenciación entre lo determinado y lo indeterminable y se obtiene la explicación de la naturaleza jurídica de la discrecionalidad judicial ya que lo determinable no necesita mayor ejercicio

que la reglamentación hecha por el legislador, por ende, el juez puede estar en posibilidad de crear derecho a partir de la interpretación de la norma y ajustarla a los casos presentados tal y como se expresó en doctrina: “Donde termina el Derecho comienza la discrecionalidad” (Flores Aristizábal, 2020, p. 96).

En base a lo expuesto al problematizar sobre la labor discrecional que efectúa el juez al aplicar el Derecho, dicha tarea debe reunir las exigencias objetivas requeridas por el Estado Constitucional de Derecho lo cual implica comprender a esta como una exigencia no solamente a nivel normativo, sino que esta debe ser acorde plenamente a los parámetros planteados por la norma constitucional y legal (Atienza, 2018, p. 285).

En ese sentido, se debe precisar el alcance de la discrecionalidad y sus límites, ya que al ser considerada como una construcción de connotación teórica no finiquitada se puede realizar mediante diversas formas, es por ello por lo que se la cuestiona (Flores Aristizábal, 2020, p. 99).

Hart (1998) sostiene que el ordenamiento jurídico debe encontrarse orientado a determinar aquellas condiciones que permitan reglar la actividad del juez, lo cual implique un reconocimiento de normas primarias y secundarias que representan limitaciones sobre las que el juez debe buscar los fundamentos que le permitan orientar su decisión en aquellos casos en que la norma evidencie la necesidad de interpretación acerca de su contenido y alcance.

Hart (1998) manifestó que la ley escrita no contiene respuestas definitivas a todo hecho social lo cual abre la posibilidad de aceptar un alto margen de discrecionalidad judicial en la resolución de los conflictos jurídicos.

Siendo ello así, al postular que se está ante un concepto jurídico indeterminado, la labor discrecional se justifica en el sentido que la norma guarda una estructura abierta al momento de ofrecer un alcance sobre cuál es el contenido que conlleva al momento de ser aplicada, más aún cuando se trata de prefijar cuáles son sus propiedades y características al momento de argumentarse la decisión por el operador jurídico.

A partir de lo afirmado al hacer remisión a la discrecionalidad judicial en un contexto propio del derecho penal esta se encuentra en cierta medida limitada por aspectos procesales y sus principios (Ferrajoli, 1995, p.35); pues no solamente deben tomarse en cuenta aspectos fácticos para la determinación de "responsabilidad mínima" sino que sea contextualizada sobre la base de aspectos valorativos y morales (Hart, 1998, p.112) para su efectiva comprensión y posterior aplicación bajo determinados criterios que serán expuestos por la judicatura.

## **2.8. LA EXENCIÓN DE LA PENA**

Según Mir Puig (2004), la función punitiva del Estado social y democrático de Derecho se basa en su soberanía para identificar y clasificar las conductas consideradas lesivas para el ordenamiento jurídico y, por ende, merecen ser sancionadas, en virtud del *Ius Puniendi* (Derecho Penal Subjetivo).

Sin embargo, a raíz de la revolución francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII surgió la idea de que esta facultad sancionadora del Estado debería ser limitada.

Esta restricción está fundamentada y justificada tanto en la Constitución Política como en tratados internacionales, los cuales establecen que “políticamente el Estado es el único titular de esta facultad, pudiendo diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: Función legislativa, judicial y ejecutiva”. (Villavicencio, 2006, p. 87)

Se puede apreciar a la exención de la pena (también conocida en la doctrina como dispensa de la pena) como un "minimalismo legal" aplicable a delitos cuya relevancia social es mínima y que, por lo tanto, deberían quedar exentos de sanción penal (Prado Saldarriaga, 1996, p. 906).

### **2.8.1. MARCO NORMATIVO DE LA EXENCIÓN DE LA PENA**

La exención o dispensa de pena está regulada en el artículo 68 del Código Penal peruano de 1991 Decreto Legislativo 635 Código Penal del Perú (Presidencia de la República del Perú artículo 68). siendo el texto el siguiente: «El Juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima».

El primer antecedente de dicha figura procesal data del Código penal peruano de 1924. Se entiende que al no ser regulada por el citado cuerpo normativo su implementación debió haberse llevado a cabo tomando en cuenta a la coyuntura social, política y jurídica.



A lo que se quiere llegar con la exposición de los antecedentes inmediatos de la norma en cuestión es que no se tomó en consideración el acontecer jurídico, social y político vigente en ese entonces (en el año de 1924 en la presidencia se encontraba Augusto Bernardino Leguía Salcedo).

Es preciso señalar que la regulación ofrecida por el Código Penal de 1924 si bien es cierto no desarrolló a la exención de la pena sí contó con un dispositivo normativo cuya afinidad a la institución hoy vigente lo caracteriza bajo el *nomen iuris* de «dispensa de la pena» (Bacigalupo, 1999, p.172).

La dispensa de pena constituyó una de las principales diferencias con el vocablo denominado exención el cual significa: Franqueza y libertad que uno goza para eximirse de algún cargo u obligación<sup>6</sup>.

Para un sector mayoritario de la doctrina el término a ser empleado con respecto al *nomen iuris* específico viene a ser el de «dispensar» dado que el término «exención» guarda el significado de liberación de responsabilidad, bajo el que puede comprenderse que en ningún momento se realizó el hecho delictivo (Bacigalupo, 1999, p.214).

Por otro lado, el concepto referido a la dispensa da a entender un determinado permiso que le es otorgado a ciertos agentes en virtud de que se busca evitar la ejecución de penas de corta duración.

---

<sup>6</sup> Definición del vocablo eximir ofrecido por parte del diccionario de la Real Academia de la lengua española.

El antecedente inmediato de la norma glosada en su artículo 70 estipuló lo siguiente:

El juez podrá dispensar la pena, en los casos en que el delito esté conminado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con pena limitativa de derechos que no supere las noventa jornadas o multas, si la responsabilidad del autor o partícipe es mínima.

De la estructura normativa glosada se advierte que esta realiza una regulación de mayor complejidad haciendo un parangón con la normativa vigente dado que se emplea un término más adecuado, en este caso el referido a la dispensa además de precisar los casos en los que puede ser aplicada.

En tal sentido, Jescheck (2014) señala: “Sobre las ideas planteadas nos encontramos en la posibilidad de afirmar que la exención de la pena constituye una declaración de la culpabilidad sin condena penal” (p.1174).

La exención de la pena puede ser entendida desde una perspectiva personal como aquel mecanismo de naturaleza procesal aplicable a situaciones en las que parece justificada su aplicación dada la mínima importancia del delito en sociedad.

En ese entendido la exposición de motivos del Código Penal de 1991 detalla respecto a la exención penal: «La Comisión revisora advierte que la exención de pena mantiene resabios de la composición (acuerdo entre las partes), instituto que cristalizó

elementales anhelos de justicia y fue socialmente eficaz en la medida en que superó a la venganza privada».

Así pues, partiendo de una labor interpretativa adecuada sobre la estructura que desarrolla a la exención de la pena se demuestra que el verdadero espíritu y voluntad objetiva del legislador al incorporar al Derecho dicha institución fue la de fijar un mecanismo de simplificación procesal aplicable a un determinado acontecer sociológico y jurídico.

En la actualidad el artículo 68 del Código Penal peruano se fundamenta en la falta de merecimiento de la pena ante la insignificancia del hecho delictivo (Bacigalupo, 1999, p.216).

Es por ello por lo que agrega un componente adicional el cual está referido a la “responsabilidad mínima” (concepto que se trata más adelante).

Desde el punto de vista práctico y más que todo hablando sobre la eficacia del sistema tanto a nivel pre jurisdiccional como jurisdiccional, el principio de oportunidad<sup>7</sup> vendría a ser la solución

---

1. Artículo 2° del Código Procesal Penal peruano. El principio de oportunidad.<sup>7</sup> El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.  
b. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. (...)

más acorde y rápida a la criminalidad de poca importancia o bagatela, ya que la utilización de la exención de la pena es eficaz solamente cuando se haya llegado a la conclusión de proceso con declaración de culpabilidad.

Efectivamente es mucho más adecuado que se pueda solucionar el conflicto en una etapa previa o en el transcurso del proceso penal y no cuando este haya finalizado (San Martín Castro, 2024, p. 360).

Esta figura procesal solamente es aplicable cuando no se cumpla con los presupuestos fijados por parte del artículo dos del Código Procesal Penal, siendo que, solamente quedará la posibilidad de no simplemente de suspender o condicionar la condena a ciertas obligaciones ulteriores, sino algo más audaz, de no ejecutar o eximir de manera total la condena sin determinadas obligaciones para el condenado (San Martín Castro, 2024, p. 362).

Cuando se hace referencia a la finalidad estricta de la exención de la pena en el sistema procesal penal se está en posibilidad de afirmar que esta figura pasa a constituir una condena con absolución en su ejecución o desde otro punto de vista implica un alcance similar en su contenido si se hace un parangón con la finalidad que guarda el principio de oportunidad (San Martín Castro, 2024, p. 340).

Al haber precisado la finalidad de la exención de la pena, la normativa jurídico – penal al estar ubicada en el Título III del Código Penal dado que se puede inferir que constituye junto a los sistemas

de suspensión de la ejecución de pena y a la reserva del fallo condenatorio las alternativas a la ejecución efectiva de la pena (Hurtado, 1987).

En consecuencia, si se analiza los presupuestos previamente delimitados por la norma procesal se advierte que el juez acorde a lo estipulado en la norma adjetiva está legitimado para aplicar la exención de la pena (previa evaluación discrecional de los requisitos) si así lo considera pertinente (Hurtado, 1987).

Sobre la base de ello un sector de la doctrina precisa que el juzgador realiza en cierto modo una labor que trunca la efectividad de las penas previstas en el ordenamiento penal, siendo que si hablamos de manera específica sobre la exención de la pena se estaría renunciando a su total ejecución (Bacigalupo, 1999, p.124)

En base a ello se puede entender que a partir de una interpretación de naturaleza teleológica la exención de la pena vendría a cumplir similares objetivos que las causales de extinción de la pena (Bacigalupo, 1999, p.126).

En esa línea argumentativa, la exención de la pena debe ser entendida desde el punto de vista donde aún no ha iniciado a ejecutarse la pena pues acorde a la exposición de motivos del Código Penal peruano de 1991 esta última busca eliminar a la pena en su ejecución (en situaciones en las que el delito no revista de la trascendencia necesaria, criterio sostenido por parte de la política criminal) (Bacigalupo, 1999, p.128).

Por estos motivos es fundamental fijar pautas de carácter interpretativo sobre el requisito prefijado como “responsabilidad mínima” pues, existen supuestos en los que la lesión al bien jurídico es exigua en el entendido que el derecho penal solamente intervendrá en aquellos supuestos en los que la afectación revista de la gravedad necesaria y se haya afectado de manera considerable al bien jurídico (comprendiendo la ratio de la norma procesal).

En lo referido al cumplimiento de requisitos de naturaleza procesal, para la aplicación de la exención de la pena, la norma ha precisado que esta es aplicable cuando el delito se encuentre conminado con una pena privativa de la libertad inferior a dos años. Siendo así dicha exigencia procedimental es entendida en el sentido que el legislador ex - ante creyó conveniente que determinados hechos punibles no guardan demasiada relevancia social (actualmente la doctrina los denomina delitos de bagatela) (Bacigalupo, 1999, p.144).

Es así como la poca relevancia social puede traducirse en el campo jurídico-penal a través de distintas maneras. La doctrina enuncia que estas pueden ser las siguientes:

En la tipificación la posibilidad de incorporar supuestos de ataque al bien jurídico por parte del autor donde no exista una determinada finalidad dolosa (Bacigalupo, 1999, p.146).

En efecto al introducirse otras modalidades en las que si bien es cierto se atenta contra un bien jurídico, como sucede en el caso de

la imprudencia, la relevancia social en el campo jurídico penal no necesariamente debe ser medida en función a la importancia del bien jurídico sino tomando en consideración a la forma y circunstancias en las que ocurren (Bacigalupo, 1999, p.170).

Por tanto, al momento de haberse predeterminado un marco jurídico para la no intervención del derecho penal a través de su actividad punitiva y por lo que al referir a aquellos delitos que no afectan de manera considerable los diversos bienes jurídicos (Bacigalupo, 1999, p.142), se plantea un escenario en el que comienza a hablarse de criterios político - criminales a ser tomados en cuenta (Prado Saldarriaga, 2019, p. 121) al momento de positivizar cierta clase de conductas en el marco de un Estado Constitucional de Derecho (donde los derechos y garantías fundamentales deben ser respetados en todos sus alcances) y por ende, se concluye en el análisis de caso sobre la base de criterios interpretativos tal y como se propuso en el exordio del presente trabajo de investigación.

### **CAPITULO III: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Para la contrastación de la hipótesis de la investigación se recurrió a la argumentación bajo la exposición del discurso jurídico – filosófico, tomando en consideración su tipología dogmática y filosófica jurídica; para tal efecto, se hizo uso del método general deductivo, analítico – sintético y propios del derecho como el dogmático, exegético, hermenéutico, los cuales permitieron explicar las categorías jurídicas y filosóficas a partir de teorías, normatividad y jurisprudencia; sobre las cuales se sostiene la tesis; y que nos lleva a afirmar que los criterios ius-filosóficos para la interpretación de la «responsabilidad mínima» como fundamento de la exención de la pena en relación con la política criminal y los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal Peruano son: que el concepto de «responsabilidad mínima» debe entenderse como concepto jurídico de naturaleza indeterminada cuya interpretación debe alinearse con los objetivos de justicia y seguridad jurídica; el enfoque positivista incluyente debe considerarse como el criterio interpretativo inicial para concretar sus propiedades y características en relación con el principio de legalidad penal; y el minimalismo penal, como componente de la política criminal, debe evaluarse en correlación con el principio de lesividad penal.



### **3.1. RESULTADOS**

#### **3.1.1. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL POSITIVISMO INCLUYENTE Y SU IMPACTO EN LA PRAXIS JURÍDICA, ENFOCÁNDOSE EN LA INTEGRACIÓN DE VALORES Y EL DESARROLLO DE CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS EN EL DERECHO**

La investigación evidenció que el positivismo incluyente, al integrar valores y principios morales en el marco normativo, contribuye significativamente a la praxis jurídica al abordar conceptos jurídicos indeterminados, como "responsabilidad mínima". Este enfoque permite que el operador jurídico armonice normas legales con principios axiológicos, promoviendo una interpretación orientada a la justicia y seguridad jurídica. La incorporación de estos principios valorativos fortalece la interpretación jurídica al permitir una mayor precisión en contextos de indeterminación normativa.

La investigación reveló que el positivismo incluyente es una corriente filosófica que supera las limitaciones del positivismo jurídico clásico al integrar valores y principios morales dentro del marco normativo. Este enfoque reconoce que el Derecho no se limita a ser un sistema cerrado de reglas formales, sino que se encuentra profundamente influenciado por valores sociales y axiológicos que otorgan legitimidad y eficacia a las normas.

En la praxis jurídica, el positivismo incluyente permite que los operadores del Derecho no se limiten a una interpretación estrictamente literal de las normas, sino que puedan recurrir a principios fundamentales como la dignidad humana, la proporcionalidad y la justicia. Este enfoque es especialmente relevante para abordar conceptos jurídicos indeterminados como el de "responsabilidad mínima", cuya interpretación requiere más que un análisis lógico-formal, demandando un ejercicio hermenéutico que integre valores reconocidos por el Estado Constitucional de Derecho.

El impacto del positivismo incluyente en la práctica jurídica se manifiesta en la creación de criterios interpretativos que equilibran las demandas de seguridad jurídica con los ideales de justicia material. Este equilibrio contribuye a reducir la arbitrariedad judicial y a garantizar decisiones fundamentadas en un marco axiológico sólido, promoviendo una administración de justicia coherente con los principios constitucionales.

### **3.1.2. ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES QUE SUSTENTAN LA POLÍTICA CRIMINAL ACTUAL EN CUANTO A LA CRIMINALIZACIÓN DE CONDUCTAS, DIFERENCIANDO DE MANERA CLARA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS EN LA TIPIFICACIÓN DE DELITOS**

En la investigación se identificó los fundamentos teóricos y prácticos que subyacen a la política criminal contemporánea en el

Derecho Penal peruano, destacando la importancia de distinguir con claridad las circunstancias externas relevantes para la tipificación de delitos. Este análisis permitió resaltar la necesidad de un enfoque diferenciado que respete los principios de legalidad y lesividad, asegurando que la criminalización de conductas se limite a aquellas que verdaderamente afectan bienes jurídicos protegidos.

La política criminal moderna en el Perú se fundamenta en principios como la legalidad y la lesividad, que delimitan la intervención del Estado a través del Derecho Penal únicamente a aquellas conductas que representen una afectación significativa a bienes jurídicos protegidos. La investigación permitió identificar que estas bases no solo legitiman la criminalización de conductas, sino que también guían su aplicación de manera proporcional y razonable.

En este marco, se concluyó que la política criminal actual debe ser interpretada y aplicada desde una perspectiva restrictiva, limitando el uso del poder punitivo a los casos que realmente lo justifiquen. Esto incluye diferenciar claramente entre las conductas que requieren una respuesta penal severa y aquellas que, por su baja lesividad o impacto social, pueden ser atendidas a través de alternativas menos gravosas, como la exención de pena prevista en el artículo 68 del Código Penal.

La investigación evidencia que esta distinción es fundamental para evitar la sobrecriminalización y la consecuente saturación del sistema penitenciario, permitiendo que el Derecho Penal cumpla su

función de protección social sin desbordar los límites impuestos por el respeto a los derechos fundamentales.

### **3.1.3. DETERMINACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONCEPTO DE "RESPONSABILIDAD MÍNIMA" EN EL DERECHO PENAL PERUANO PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EN LA EXENCIÓN DE PENA**

Luego de desarrollar el marco teórico se puede concretizar que el concepto de "responsabilidad mínima", tal como está previsto en el artículo 68 del Código Penal peruano, requiere un análisis detallado de sus propiedades y características. La investigación reconstruyó este concepto a partir de su naturaleza indeterminada, proponiendo criterios interpretativos específicos que orienten su adecuada aplicación en los casos donde se evalúe la exención de pena. Esto incluye considerar factores como la mínima afectación al bien jurídico protegido y la proporcionalidad de la sanción.

Por ello, el concepto de "responsabilidad mínima", incluido en el artículo 68 del Código Penal peruano, constituye un elemento central para la aplicación de la exención de pena, pero su naturaleza indeterminada genera desafíos interpretativos significativos. La investigación abordó este problema mediante un análisis exhaustivo de las características esenciales del concepto, reconstruyéndolo a partir de los principios del Derecho Penal y la política criminal.

Se identificó que "responsabilidad mínima" implica una conducta que, si bien es típicamente antijurídica y culpable, presenta un grado de lesividad reducido, una intención mitigada por circunstancias atenuantes, o un contexto en el que la respuesta penal resulta desproporcionada. Entre los criterios específicos para identificar la responsabilidad mínima se destacan: La insignificancia del daño causado al bien jurídico protegido; la ausencia de dolo grave o intencionalidad lesiva; la existencia de esfuerzos del agente por mitigar o reparar el daño causado; las circunstancias personales y sociales del agente que reduzcan su nivel de reprochabilidad.

La reconstrucción del concepto permite que los jueces cuenten con herramientas interpretativas más claras para decidir cuándo aplicar la exención de pena, garantizando así una administración de justicia más equitativa y ajustada a los principios de proporcionalidad y legalidad.

#### **3.1.4. PROPONER DIRECTRICES PARA LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DEL CONCEPTO "RESPONSABILIDAD MÍNIMA" ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1991**

La investigación propuso lineamientos interpretativos concretos dirigidos a los operadores jurídicos, basados en principios de legalidad, proporcionalidad y axiología penal. Estas directrices enfatizan la necesidad de analizar el contexto específico de cada

caso, recurriendo al paradigma del positivismo incluyente y a la política criminal vigente, con el objetivo de garantizar decisiones judiciales fundamentadas y coherentes con el Estado Constitucional de Derecho.

La investigación elaboró un conjunto de directrices diseñadas para orientar a los operadores jurídicos en la interpretación y aplicación del concepto de "responsabilidad mínima". Estas directrices buscan uniformizar criterios y ofrecer un marco interpretativo coherente con los principios constitucionales y de política criminal; se han considerado como directrices principales los siguientes:

En primer lugar, el análisis contextual del caso concreto, el mismo que implica que los jueces deben considerar las circunstancias específicas del caso, evaluando factores como el nivel de afectación al bien jurídico protegido, las motivaciones del agente y el impacto social de la conducta.

En segundo lugar, el principio de proporcionalidad, el mismo que sustenta que la interpretación del concepto debe garantizar que la sanción penal sea proporcional al daño causado y a la culpabilidad del agente, evitando respuestas punitivas innecesarias o excesivas.

En tercer lugar, la referencia al positivismo incluyente; vale decir, que la labor interpretativa debe partir de un enfoque que integre valores y principios morales en la aplicación de las normas,

asegurando decisiones coherentes con los ideales de justicia y dignidad humana.

Asimismo, la uniformidad jurisprudencial, la misma que sugiere que los jueces recurran a precedentes y criterios doctrinales que aborden situaciones similares, con el objetivo de reducir la discrecionalidad arbitraria y fortalecer la predictibilidad de las decisiones judiciales.

También, es importante considerar que la consideración de criterios atenuantes se deben valorar aspectos como la reparación voluntaria del daño, la colaboración con las autoridades y las condiciones personales del agente, que pueden justificar una reducción de la responsabilidad penal. Por ello, estas directrices constituyen un aporte significativo para la interpretación judicial del concepto de "responsabilidad mínima", facilitando su aplicación práctica en casos concretos y fortaleciendo la coherencia y estabilidad del sistema jurídico penal.

## **3.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

### **3.2.1. EL CONCEPTO DE «RESPONSABILIDAD MÍNIMA» DEBE ENTENDERSE COMO CONCEPTO JURÍDICO DE NATURALEZA INDETERMINADA CUYA INTERPRETACIÓN DEBE ALINEARSE CON LOS OBJETIVOS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA**

A partir de comprender al sistema jurídico bajo una perspectiva que supera al diseño positivista tradicional de Kelsen, ello permite interpretar a los Derechos fundamentales a partir de una perspectiva que integra para su comprensión a aquellos valores y principios morales que dotan de justificación y contenido a dicha estructura, por cuánto los Derechos fundamentales si bien han sido positivizados, para su comprensión e interpretación no basta con los procesos cognitivos y métodos de interpretación tradicionales para la determinación de sus alcances, propiedades y características.

Como se expuso en acápite anteriores, el ordenamiento jurídico no es completo, sino que es completable debido a la presencia de elementos normativos cuyas características no han sido precisadas por el legislador (supuestos de indeterminación jurídica).

De ahí parte la idea que para su correcta interpretación y aplicación a circunstancias fácticas debe superarse los procesos cognitivos tradicionales y recurrir a aquellos valores que en buena cuenta justifican al orden constitucional.



Tal como lo precisa Hart (1998) “La existencia y contenido del Derecho están determinados por hechos sociales (p.114).

Por lo que la comprensión de los sistemas jurídicos al no haber el legislador precisado mediante la norma positivizada la totalidad de supuestos fácticos que pueden tener lugar en una sociedad conlleva a afirmar que puede recurrirse a los valores y aspectos morales vigentes para su efectiva interpretación, es decir se dote de contenido a aquellas prescripciones indeterminadas a partir de aspectos morales y valorativos propugnados por la Constitución.

Tal como lo Explica Waluchow (2007), “Los sistemas jurídicos pueden contener como criterios de validez a consideraciones valorativas y morales”

Asimismo, para Chiassoni (2019), “El intérprete del Derecho debe orientarse hacia predeterminadas opciones valorativas que surgen en atención a ideologías dinámicas de las disposiciones enfocadas en hacer prevalecer el valor justicia en el caso concreto” (p.430).

En palabras de Infante Vidal (2015), señala que “Cuanto más seguro sea el razonamiento que dé lugar a la conclusión en que ha de consistir el contenido proposicional de la decisión judicial, más predecible será la misma”.

Siendo dicha forma de interpretar al concepto jurídico de naturaleza indeterminada, lo cual en buena cuenta para concretizar su contenido y alcance deberá ser interpretado a partir de los principios y valores que propugna el Estado Constitucional de Derecho, entre ellos la justicia y seguridad jurídica respectivamente.

En tal sentido, al identificarse en la investigación la presencia de un concepto susceptible a diversas interpretaciones, se postula que el análisis literal guarda un grado de insuficiencia importante, motivo por el que deberá recurrirse a una interpretación que considere aspectos y elementos extra normativos a efectos de evitar situaciones que conlleven a la arbitrariedad y por ende generar injusticia.

Dworkin (1989), considera al Derecho como una práctica social que se compone por reglas y valores a ser desarrollados con posterioridad, por ende, el fenómeno jurídico debe ser interpretado a partir de tres etapas.

En una primera etapa a la que se denomina pre-interpretativa, se trata de identificar el objeto materia de interpretación y calificarlo como perteneciente a un determinado género, para el caso del Derecho, de forma exclusiva se trabaja con reglas positivas (a las cuales se ha denominado prácticas jurídicas), de manera que los juristas puedan identificar el elemento a ser interpretado.

En una segunda etapa a la cual Dworkin señaló como la actividad meramente interpretativa, se trata de averiguar cuál es el sentido de la práctica social, es decir, se deberán tomar en consideración a las normas y a los principios constituyendo estos últimos las intenciones que tuvo el legislador al regular tales conductas.

En una tercera etapa denominada por Dworkin (1989) como post-interpretativa, los criterios para interpretar se basan en los valores que pueden mostrar a la práctica en cuestión como el mejor ejemplo posible del género al que pertenece.

Es a partir de aquí que las normas jurídicas, persiguen a un determinado valor, es decir, que en esta etapa existen diversas formas de interpretar a una determinada regla jurídica.

De esta manera, al comprender la insuficiencia de los métodos tradicionales de interpretación jurídica respecto a los conceptos jurídicos indeterminados, al no contener estos un significado previo y unívoco, tal situación enfatiza la necesidad de interpretarlos a partir de la integración de valores y principios morales que justifican al Estado Constitucional de Derecho.

Es así como caracteriza a esta forma de interpretación, al entender para el caso que nos ocupa, a los conceptos jurídicos indeterminados, no en base al contenido brindado por el legislador sino tomando en cuenta que su estructura se va redefiniendo con la evolución social y del pensamiento constitucional.

Así el que se pretenda atar la interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados al mero análisis bajo los métodos tradicionales de interpretación, implicaría aceptar que la Constitución es ajena a la realidad y por lo tanto iría perdiendo la capacidad de brindar respuesta a las nuevas situaciones que pueden surgir y que puedan generar situaciones de injusticia al no considerar elementos morales y valorativos al dotar de contenido a los conceptos jurídicos indeterminados.

Lo expuesto evidencia que mediante la comprensión del concepto jurídico de “responsabilidad mínima” y su interpretación alineada a los fines de justicia y seguridad jurídica, la praxis jurídica (interpretación) se adapta a nuevos escenarios a partir de un análisis fáctico, lo cual conlleva a brindar respuesta a situaciones que podrían generar inestabilidad al ordenamiento jurídico, lo cual responde a una necesidad innegable que el Derecho se adapte *in estricto* al contexto fáctico social, con lo cual se comprueba la postura esgrimida al interpretar bajo dichos alcances al concepto jurídico indeterminado de “responsabilidad mínima” como presupuesto para la procedencia de la exención de la pena a partir de un enfoque interpretativo dinámico.

Lo descrito está justificado en base a lo manifestado por los magistrados entrevistados cuyas respuestas en relación con dicho elemento hipotético se evidencian en las siguientes entrevistas.

### Tabla 3

Interpretación Judicial del Concepto de 'Responsabilidad Mínima' y su Aplicabilidad en la Exención de la Pena – Juez 1

---

Pregunta 2	El magistrado declaró que, durante su trayectoria como juez penal unipersonal, ningún sujeto procesal solicitó la exención de la pena. Sin embargo, ha considerado que esta podría ser aplicable para otros delitos.
Pregunta 5	De acuerdo con la opinión del magistrado, para determinar el grado de responsabilidad del agente, el concepto “responsabilidad mínima”, al ser de naturaleza indeterminada, debe interpretarse de acuerdo con la línea doctrinaria y jurisprudencial, así como las máximas de experiencia y el sentido común

---

*Nota: Resumen de entrevista. Entrevistado: Jorge Luis Villegas Puelles*

La tabla refleja aspectos relevantes sobre la aplicación de la exención de pena y la interpretación del concepto "responsabilidad mínima" en el Derecho Penal peruano, según la experiencia y opinión de un magistrado penal unipersonal.

En Pregunta 2, se evidencia un aspecto práctico de la administración de justicia. El magistrado manifestó que, durante su trayectoria, ningún sujeto procesal había solicitado la exención de pena, lo que pone de relieve la falta de uso o conocimiento de esta figura procesal por parte de los operadores jurídicos. Este dato revela posibles vacíos en la práctica judicial, como la ausencia de estrategias legales que incluyan esta herramienta procesal o la falta

de difusión sobre sus condiciones de procedencia. Pese a ello, el magistrado considera que la exención de pena podría aplicarse a otros delitos, lo cual abre una discusión sobre la necesidad de extender su aplicabilidad más allá de los casos previstos o tradicionalmente aceptados.

En Pregunta 5, el análisis se centra en el concepto de "responsabilidad mínima", una categoría jurídica de naturaleza indeterminada que constituye un requisito esencial para la exención de pena según el artículo 68 del Código Penal peruano. El magistrado propone que la interpretación de este concepto debe sustentarse en la línea doctrinaria y jurisprudencial, además de las máximas de experiencia y el sentido común. Este enfoque refleja la importancia de utilizar criterios jurídicos sólidos y recursos interpretativos que permitan dotar de contenido y precisión a conceptos indeterminados en el marco penal.

Jurídicamente, este análisis destaca dos aspectos esenciales. Primero, la necesidad de mayor promoción y utilización de la exención de pena como medida alternativa que prioriza la proporcionalidad y la racionalidad en la respuesta penal, especialmente en delitos de menor lesividad. Segundo, el rol del operador jurídico como intérprete, quien debe utilizar herramientas doctrinales, jurisprudenciales y prácticas para garantizar que conceptos indeterminados, como la "responsabilidad mínima", sean aplicados de manera coherente y conforme a los principios del Estado Constitucional de Derecho.

Este enfoque resalta la interacción entre teoría y práctica en el sistema penal, subrayando la importancia de una interpretación jurídica informada y una praxis judicial que promueva alternativas a la sanción punitiva tradicional cuando sea justificado.

#### **Tabla 4**

Interpretación Judicial del Concepto de 'Responsabilidad Mínima' y su Aplicabilidad en la Exención de la Pena – Juez 2

---

Pregunta 2      En cuanto a la pregunta número dos, al preguntar al magistrado si ha tenido la oportunidad de conocer algún caso en el que los sujetos procesales hayan solicitado la exención de la pena, afirmó que durante los últimos cinco años que ha desempeñado el cargo de juez penal unipersonal no hubo solicitudes de exención de la pena.

Pregunta 5      Para determinar si la responsabilidad del agente es mínima, debe interpretarse siguiendo la doctrina, la jurisprudencia, las máximas de experiencia y el sentido común.

---

*Nota: Resumen de Entrevista Enrique Alejandro Dobbertin Espino. Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal – Corte Superior de Justicia de Cajamarca.*

La postura jurídica reflejada en la tabla destaca dos aspectos esenciales en el ámbito del Derecho Penal peruano. En primer lugar, el magistrado afirma que, durante los últimos cinco años como juez penal unipersonal, no ha recibido solicitudes de exención de pena por parte de los sujetos procesales. Esto pone de manifiesto un

posible desconocimiento o desuso de esta figura procesal en la práctica judicial. La ausencia de solicitudes podría deberse a factores como la falta de capacitación de los operadores jurídicos sobre esta herramienta, la preferencia por otras figuras procesales más conocidas o percibidas como más efectivas, como la suspensión de la pena o el principio de oportunidad, o incluso a la ambigüedad del requisito de “responsabilidad mínima” que dificulta su invocación.

En segundo lugar, el magistrado subraya la necesidad de interpretar el concepto de “responsabilidad mínima” mediante la doctrina, la jurisprudencia, las máximas de experiencia y el sentido común. Este planteamiento pone énfasis en una labor interpretativa integral que no se limite a una visión estrictamente normativa, sino que considere elementos teóricos y prácticos para dotar de contenido y claridad a este concepto jurídico indeterminado. La doctrina y la jurisprudencia ofrecen fundamentos teóricos y precedentes que contribuyen a establecer un marco de interpretación coherente, mientras que las máximas de experiencia y el sentido común garantizan que la aplicación sea adecuada al contexto específico del caso concreto y razonable desde un punto de vista lógico y equitativo.

Esta postura refleja una interacción entre los desafíos prácticos y teóricos en la aplicación del Derecho Penal. Por un lado, expone la necesidad de mayor difusión y capacitación respecto a la exención de pena como medida alternativa, promoviendo su uso en casos que lo ameriten para evitar la saturación del sistema penal. Por otro lado,



resalta la importancia de una interpretación judicial basada en principios jurídicos sólidos y orientada a garantizar justicia material, equidad y proporcionalidad en las decisiones, contribuyendo a una política criminal más efectiva y ajustada a los valores del Estado Constitucional de Derecho.

### **Tabla 5**

Interpretación Judicial del Concepto de 'Responsabilidad Mínima' y su Aplicabilidad en la Exención de la Pena – Juez 3

---

Pregunta 2	Indicó que, en su despacho judicial, los sujetos procesales no han solicitado la exención de la pena en los términos establecidos en el artículo 68 del Código Penal Peruano. Además, en cuanto a los delitos que pueden beneficiarse de la exención de pena, éste beneficio podría aplicarse al delito de omisión de denuncia, aunque es importante destacar que los delitos con una pena privativa de libertad no superior a dos años son muy escasos.
------------	--

Pregunta 5	Para entender la noción de "responsabilidad mínima", se debe considerar la participación material en el delito, la existencia o no de causas que disminuyan la punibilidad (responsabilidad restringida o eximentes incompletas), la personalidad del agente, sus antecedentes, sus debilidades sociales y el grado de afectación al bien jurídico, además de los intereses de la víctima, y finalmente alguna influencia del propio acusado en el delito.
------------	--

---

*Nota: Resumen de entrevista a Entrevista Zavaleta*

*Mendoza Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal*

*Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de*

*Cajamarca – Distrito Judicial de Cajamarca*

La postura jurídica presentada en la tabla refleja dos aspectos fundamentales en el análisis y aplicación de la exención de pena contemplada en el artículo 68 del Código Penal peruano. Por un lado, destaca una limitación práctica y, por otro, aborda una interpretación más detallada del concepto de "responsabilidad mínima" para su adecuada implementación.

En el primer aspecto, se señala que en el despacho judicial del magistrado los sujetos procesales no han solicitado la exención de pena, lo que podría atribuirse a un limitado conocimiento o falta de utilización de esta figura procesal por parte de los operadores jurídicos. Este hecho pone en evidencia no solo la necesidad de una mayor difusión de las condiciones de procedencia de la exención de pena, sino también la posible inexistencia de casos que cumplan con los requisitos normativos exigidos. El magistrado sugiere que este beneficio podría ser aplicable al delito de omisión de denuncia, lo cual subraya la flexibilidad interpretativa de la norma, aunque reconoce que delitos sancionados con penas privativas de libertad no mayores a dos años, condición esencial para la exención de pena, son escasos en la práctica judicial. Esto resalta la necesidad de evaluar si el diseño legislativo del artículo 68 responde adecuadamente a las realidades de la política criminal.

En el segundo aspecto, relativo a la interpretación de "responsabilidad mínima," se plantea un enfoque integral y valorativo que considera tanto elementos objetivos como subjetivos del delito y del agente. Para determinar si un agente puede

beneficiarse de la exención de pena bajo este concepto, deben analizarse factores como su participación material en el hecho delictivo, la existencia de circunstancias atenuantes que disminuyan su reprochabilidad (como responsabilidad restringida o eximentes incompletas), y las características personales del agente, incluyendo sus antecedentes y condiciones sociales. Este análisis se complementa con la evaluación del grado de afectación al bien jurídico protegido y los intereses de la víctima, reconociendo el impacto de la conducta delictiva en terceros.

Además, el magistrado enfatiza que la influencia del propio acusado en el delito ya sea como instigador, partícipe o con acciones posteriores que reflejen arrepentimiento o reparación, también debe formar parte de la valoración judicial. Esta postura destaca la importancia de una interpretación contextual y ajustada a las particularidades del caso concreto, recurriendo no solo al marco normativo, sino también a principios de justicia, proporcionalidad y equidad.

En conjunto, esta postura jurídica ilustra los desafíos prácticos y teóricos que enfrenta la figura de la exención de pena en el ordenamiento jurídico peruano. Reafirma la necesidad de un análisis cuidadoso y multidimensional que permita aplicar esta figura de manera coherente con los principios del Derecho Penal, asegurando su función como herramienta para una política criminal racional y ajustada a los valores del Estado Constitucional de Derecho.

La postura asumida por los magistrados respalda la interpretación del concepto de "responsabilidad mínima" como un requisito esencial para la procedencia de la exención de pena en el sistema penal peruano. Dicho concepto, por su naturaleza indeterminada, delega al magistrado la discrecionalidad de evaluar su procedencia, ya que, aunque el artículo 68 del Código Penal establece los requisitos materiales y procesales para su aplicación, no precisa las propiedades, características ni los alcances del concepto.

En este contexto, la labor interpretativa del operador jurídico debe orientarse hacia la consideración de los parámetros y fines que persigue el Estado Constitucional de Derecho, con el objetivo de proporcionar a la ciudadanía un marco de seguridad jurídica concreto. Este marco tiene como finalidad última la consecución del valor de la justicia, entendido como uno de los principios supremos de dicho paradigma estatal. La ausencia de decisiones arbitrarias es una garantía inherente a este modelo, y, en consecuencia, la función jurisdiccional debe orientarse hacia la correcta administración de justicia.

La instancia judicial tiene la obligación de garantizar, mediante su actividad interpretativa, que los conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito penal se alineen con los fines constitucionales del Estado. En este sentido, es imprescindible que la interpretación respalde una adecuada coherencia con los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia, evitando resoluciones discrecionales que comprometan la confianza pública en el sistema jurídico. Como

se ha argumentado a lo largo del presente estudio, esta tarea interpretativa debe ser ejecutada con el mayor rigor técnico y axiológico, asegurando que las decisiones judiciales contribuyan a una administración de justicia acorde con los valores y principios del Estado Constitucional de Derecho.

### **3.2.2. EL ENFOQUE POSITIVISTA INCLUYENTE DEBE CONSIDERARSE COMO EL CRITERIO INTERPRETATIVO INICIAL PARA CONCRETAR SUS PROPIEDADES Y CARACTERÍSTICAS EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**

El positivismo incluyente, conforme a lo señalado por Waluchow (2007), refuta la postura del positivismo jurídico puro al incorporar elementos de carácter valorativo y moral en la comprensión del Derecho. Esto surge a partir de la búsqueda y realización de principios de justicia como la dignidad humana y la plena vigencia de los derechos fundamentales. Este enfoque transforma la visión del Derecho en una práctica social que encuentra su manifestación más clara en la actividad judicial, como lo afirma Atienza (2018).

La insuficiencia de la ley para orientar plenamente la conducta humana en sociedad impulsa un cambio significativo hacia el constitucionalismo, que se fundamenta en el carácter unificador de la Constitución. Este texto supremo establece principios y valores socialmente aceptados, vinculando no solo a la sociedad, sino también al legislador, como rector de la normativa. Así, el

constitucionalismo otorga a los jueces un rol crucial: interpretar los conceptos jurídicos indeterminados propuestos legislativamente en consonancia con los valores fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, como la seguridad jurídica y la consecución de la justicia. Este proceso evidencia el impacto y la relevancia de los aspectos extra normativos en el sistema jurídico desde una dimensión valorativa.

Aguiló (2011) puntualiza que el cambio esencial en el positivismo reside en que “ser leal a las reglas no es solo serlo a su expresión, sino a sus razones subyacentes, al balance de sus principios que pretenden reflejar, a sus propósitos protectores y/o promocionales de derechos” (p. 78). Esto enfatiza que la fidelidad a la norma trasciende su literalidad, exigiendo un compromiso con sus fundamentos y objetivos.

Dworkin, por su parte, refuerza la importancia de los valores y principios en el Estado Constitucional de Derecho. Según su obra *Justice for Hedgehogs* (2011): “La justicia empieza por comprender que el Estado, atendiendo a los principios de la dignidad, tiene la responsabilidad de tratar con igual grado de importancia, el destino de cada uno de sus sujetos y el deber de velar por el respeto de los derechos humanos. Asimismo, ha llegado a considerar que la justicia se deriva de la dignidad y apunta a la dignidad” (pp. 422-423). (El subrayado es propio). Esto confirma que el fin de justicia no solo fundamenta y justifica al Derecho, sino que también orienta

la convivencia social, vinculando lo jurídico y lo social bajo la premisa de lo justo.

En este sentido, la justicia ofrece un esquema inherente al Derecho, estableciendo una relación de congruencia entre la ley y la moral social. Según Waluchow (2007), la justicia cumple un doble papel respecto a la moral: como una cualidad esencial del Derecho y como un ideal que inspira su desarrollo. Este enfoque demanda un adecuado equilibrio lógico entre aspectos normativos y valorativos para garantizar un sistema jurídico justo. Lo anterior resalta que la justicia, además de ser un principio orientador, es un elemento indispensable para la coherencia del sistema jurídico y para la tutela efectiva de los derechos y la convivencia social promovida por el Estado Constitucional de Derecho.

Tomás de Aquino, citado por Walluchow (2007) al respecto precisó:

El Derecho es la acción justa en sí misma, y el deseo de expresar la naturaleza como un ser racional, libre e igual, sólo puede realizarse actuando sobre la base de la primacía de los principios del Derecho y de la Justicia.

Es así como, la seguridad, el orden u otros valores semejantes, se reducen en última instancia a la justicia, fuera de la cual carecen de fuerza para obligar.

En otras palabras, la ley humana tiene razón de ley cuando se adecua con la recta razón y su actuación ha de ser acorde a los criterios de la ética social.

En Palabras de Dworkin (1989):

A grandes rasgos, la interpretación constructiva trata de imponer un propósito a un objeto o práctica para hacer del mismo el mejor ejemplo posible de la forma o género al cual se considera que pertenece. De aquí, no debe deducirse ni siquiera a partir de esta burda descripción, que un intérprete pueda hacer de una práctica o de una obra de arte cualquier cosa que él hubiera querido que la misma fuera (...) La historia o forma práctica u objeto restringe sus interpretaciones disponibles, a pesar de que el carácter de dicha restricción debe estar bien fundamentado (...) La interpretación creativa, desde una perspectiva constructiva, se ocupa de la interacción entre el propósito y el objeto". (p.41-46)

Sobre esta base, quien lleve a cabo la actividad interpretativa deberá atribuir un valor al concepto analizado para su correcta aplicación. Si, frente a un supuesto concreto, existe más de una interpretación posible, la elección deberá fundamentarse en una interpretación que incorpore una connotación valorativa.

Siguiendo los postulados de Dworkin, es posible reconstruir el concepto jurídico indeterminado de "responsabilidad mínima" desde un enfoque de positivismo incluyente, dado que este permite integrar diversas interpretaciones y significados. Ello es esencial, ya que un análisis meramente literal resulta insuficiente para abordar la complejidad del concepto y su aplicación en el marco normativo.

En este sentido, el intérprete debe acudir a valores morales, entendidos como fundamentos que trascienden la literalidad de la norma. Esto implica adoptar una línea reflexiva y analítica en el Derecho, alejándose de una visión estrictamente positivista y reconociendo que el Derecho debe ser comprendido como una



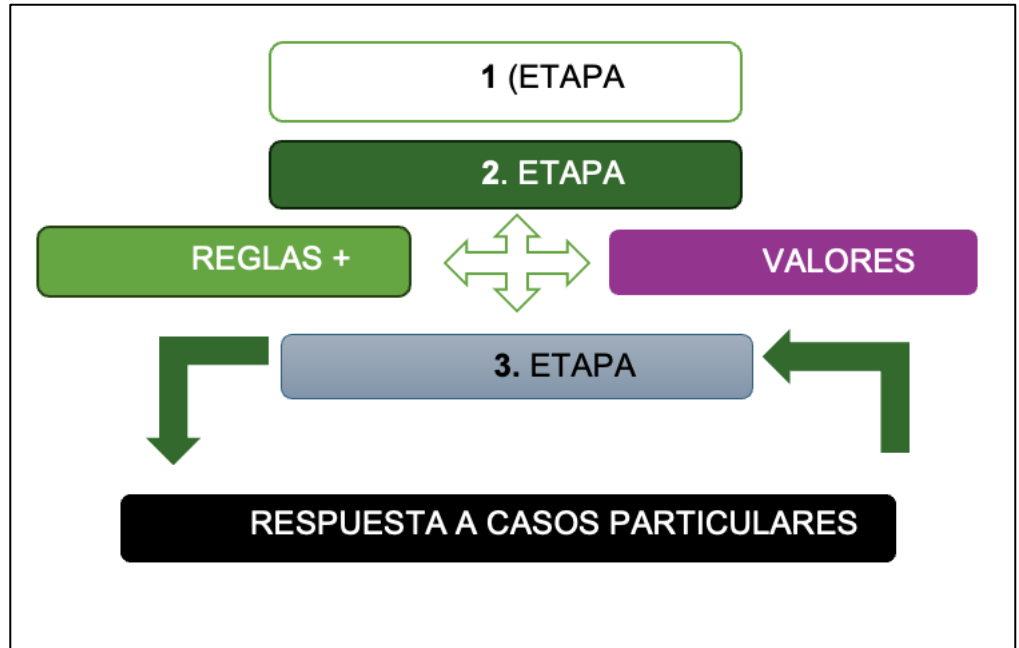
práctica jurídica impregnada de principios éticos y valores constitucionales.

Desde esta perspectiva, el operador jurídico tiene la responsabilidad de identificar no solo las reglas aplicables al caso, sino también los principios morales que se relacionan con la teoría constitucional y el Derecho aplicable. Esto garantiza que la interpretación no se limite a una aplicación rígida de las normas, sino que también contemple la consecución de fines como la justicia, la equidad y la seguridad jurídica.

La postura interpretativa del Derecho bajo un enfoque de positivismo incluyente, conforme al modelo de Ronald Dworkin, puede ser entendida como una herramienta que articula principios normativos con valores éticos, promoviendo decisiones judiciales que sean coherentes con los principios del Estado Constitucional de Derecho y que respondan a las exigencias de una justicia material y no meramente formal.:

**Figura 2**

*La labor interpretativa del Derecho*



*Nota.* En esta figura se observa la secuencia a seguir en la interpretación jurídica, misma que toma en cuenta aspectos extra normativos.

El gráfico representa un esquema lógico para la interpretación de la "responsabilidad mínima" como fundamento de la exención de la pena, considerando su relación con la política criminal y los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal peruano. En la primera etapa, se define el marco normativo y filosófico en el que opera el concepto de "responsabilidad mínima", destacando la necesidad de que las conductas sancionadas afecten bienes jurídicos protegidos de manera tangible, en cumplimiento de los principios de legalidad y lesividad. Estos principios garantizan que las normas penales sean claras y estén orientadas a proteger intereses esenciales de la sociedad.

En la segunda etapa, se realiza un análisis de equilibrio entre reglas y valores. Las reglas corresponden a las disposiciones normativas que regulan la exención de pena, como el artículo 68 del Código Penal peruano, mientras que los valores incorporan elementos axiológicos como la justicia, la proporcionalidad y la dignidad humana. Este equilibrio permite superar un enfoque estrictamente normativo y reconocer la dimensión ética del Derecho Penal, en consonancia con un positivismo incluyente que integra los valores constitucionales en la interpretación jurídica.

La tercera etapa implica una interpretación aplicada al caso concreto, donde las reglas y valores analizados se armonizan para resolver situaciones específicas. En esta etapa, el operador jurídico asume la responsabilidad de interpretar la "responsabilidad mínima" de manera que la respuesta penal sea racional, proporcional y coherente con los fines de la política criminal. Este proceso asegura que las decisiones judiciales respeten la legalidad y lesividad, mientras reflejan los valores esenciales del Estado Constitucional de Derecho.

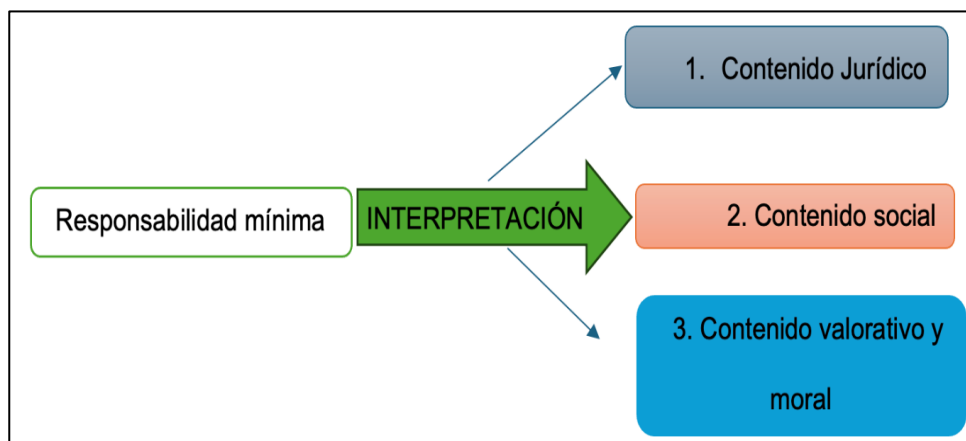
El gráfico culmina con la respuesta a casos particulares, que busca concretar soluciones justas y fundamentadas, evitando arbitrariedades y garantizando una adecuada interpretación del concepto de "responsabilidad mínima". Así, se refuerza la legitimidad del sistema penal al responder de manera

proporcional y razonable a los fines preventivos y resocializadores del Derecho Penal peruano.

Siguiendo tal secuencia interpretativa es que para la interpretación del concepto responsabilidad mínima deben seguirse las siguientes pautas al determinar su contenido y alcance.

### Figura 3

*Interpretar la responsabilidad mínima*



*Nota.* Esquema de interpretación de la responsabilidad mínima. Elaboración propia

El gráfico ilustra cómo la interpretación del concepto de "responsabilidad mínima" requiere una integración de criterios iusfilosóficos que abordan tres dimensiones fundamentales: el contenido jurídico, el contenido social y el contenido valorativo y moral. Este enfoque está orientado a fundamentar la exención de pena en el marco de la política criminal peruana, en relación con los principios de legalidad y lesividad.

En primer lugar, el contenido jurídico establece el marco normativo dentro del cual se debe interpretar la "responsabilidad mínima". Este marco incluye disposiciones legales como el artículo 68 del Código Penal peruano y los principios fundamentales del Derecho Penal, como la legalidad y la lesividad. El principio de legalidad exige que la aplicación de la norma esté claramente definida en términos legales, mientras que la lesividad asegura que las conductas sancionadas impliquen una afectación real y significativa a un bien jurídico protegido.

En segundo lugar, el contenido social toma en cuenta el contexto sociocultural en el que se produce la conducta delictiva y su impacto en la sociedad. Esto implica considerar factores como las condiciones personales y sociales del agente, la repercusión del hecho en la comunidad, y los intereses de la víctima. Este enfoque busca garantizar que la interpretación jurídica no se desconecte de la realidad social, promoviendo una política criminal que responda a las necesidades y valores sociales actuales.

El contenido valorativo y moral introduce una dimensión axiológica a la interpretación de la "responsabilidad mínima". Este componente destaca la necesidad de que el operador jurídico integre principios como la justicia, la proporcionalidad y la dignidad humana en su análisis. Este enfoque está alineado con el positivismo incluyente, que reconoce que el Derecho no

solo debe ser una herramienta normativa, sino también un instrumento ético que refleje los valores fundamentales del Estado Constitucional de Derecho.

En conjunto, el gráfico muestra cómo la interpretación de la "responsabilidad mínima" debe ser un proceso integral que combine estos tres contenidos. Este enfoque asegura que la exención de pena se aplique de manera coherente con los fines de la política criminal, evitando arbitrariedades y fortaleciendo la legitimidad del sistema penal peruano en consonancia con los principios de legalidad y lesividad.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0008-2003-AI/TC precisó:

Los fundamentos axiológicos de la Constitución -cuyo presupuesto ontológico es la dignidad de la persona humana (artículo 1º)-, son la expresión y la propia proyección de nuestra comunidad. De ahí su importancia; y la necesidad inexorable de reconocerlos, desarrollarlos y ubicarlos en el contenido esencial de todos y cada uno de los derechos fundamentales. En efecto, el núcleo duro de los derechos fundamentales, más allá de la materia concreta sobre la que versen, y al margen de la técnica ponderativa que pueda aplicárseles, está imbuido de los valores superiores de nuestro orden constitucional. Y es que un derecho fundamental desprovisto de la raigambre ética que debe transitar nuestro sistema cultural poco tendrá siquiera de "derecho", pues estará condenado al repudio social. Por su parte, la interpretación social permite maximizar la eficiencia de los derechos económicos, sociales y culturales en los hechos concretos, de modo tal que las normas programáticas, en cuya concreción reside la clave del bien común, no aparezcan como una mera declaración de buenas intenciones, sino como un compromiso con la sociedad dotado de metas claras y realistas. Es menester recordar que el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obliga a los Estados

a actuar de manera individual y conjunta para alcanzar la efectividad de los derechos que dicho texto reconoce.

El artículo mencionado establece que “(...) Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”. El enunciado de dicho artículo, en lo sustancial, se repite en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde tal perspectiva, bajo la directriz de la dignidad de la persona humana, valor por excelencia de nuestro orden constitucional, es primordial “integrar” el contenido social de la República (artículo 43° la Constitución); el material ético del principio democrático, presente no sólo como presupuesto de los derechos políticos, de lo que es ejemplo incuestionable el artículo 35° de la Ley Fundamental, sino también en el ejercicio de los derechos económicos y sociales (v.g. el artículo 28°); el principio de soberanía popular (artículo 3° y 43°); el principio de igualdad, especialmente en su vertiente sustancial, contenida de manera manifiesta en el artículo 59°; y en el caso más concreto de la economía, el principio de economía social de mercado (artículo 58°), amén del bien común(...)

El texto refleja un análisis jurídico-constitucional fundamentado en los valores axiológicos de la Constitución, particularmente la dignidad humana, como presupuesto ontológico del sistema jurídico peruano. En relación con el título de la investigación, este marco axiológico es esencial para interpretar la "responsabilidad mínima" como fundamento de la exención de pena, en coherencia con los principios de legalidad, lesividad y la política criminal.

El artículo 1° de la Constitución establece la dignidad de la persona humana como eje central del ordenamiento jurídico. Este valor

constituye no solo un principio rector del Derecho, sino también el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Este enfoque axiológico garantiza que los derechos no sean simples normas declarativas, sino que encuentren una conexión directa con los valores superiores de la sociedad, como la justicia, la igualdad y el bien común. De esta forma, cualquier interpretación jurídica, incluida la de conceptos como "responsabilidad mínima," debe partir de este núcleo ético, asegurando que las decisiones no se limiten a una aplicación mecánica de la norma, sino que respondan a los fines constitucionales del Estado.

La dimensión social de la interpretación jurídica es crucial para maximizar la eficacia de los derechos económicos, sociales y culturales. Como se menciona, los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obligan a los Estados a adoptar medidas progresivas para garantizar la efectividad de estos derechos. En el ámbito del Derecho Penal, esto implica que la exención de pena, como expresión de una política criminal humanista y racional, debe alinearse con estas obligaciones internacionales y los principios de dignidad y proporcionalidad. La interpretación de la "responsabilidad mínima" debe considerar el impacto social de las decisiones judiciales, promoviendo una justicia penal que sea proporcional al daño causado, pero también coherente con los principios éticos y sociales del sistema jurídico.



El texto también resalta la necesidad de integrar principios fundamentales como la soberanía popular, la igualdad sustancial y el bien común en las decisiones jurídicas. Estos principios son directamente aplicables a la política criminal, especialmente en su función de evitar la sobrecriminalización y promover medidas alternativas al castigo punitivo que respeten los derechos humanos y la dignidad del agente. En el caso de la "responsabilidad mínima," esto significa que la exención de pena debe interpretarse no solo desde una perspectiva normativa, sino también considerando su capacidad para equilibrar los intereses sociales, garantizar la seguridad jurídica y cumplir con los valores democráticos y éticos del Estado.

La economía social de mercado (artículo 58º) y el bien común se presentan como ejemplos de cómo los principios constitucionales orientan las políticas públicas y las decisiones judiciales hacia la realización de los fines del Estado Constitucional de Derecho. La interpretación de la "responsabilidad mínima" debe reflejar esta orientación, asegurando que las decisiones judiciales sean proporcionales, éticas y orientadas al bienestar colectivo, en armonía con los compromisos nacionales e internacionales de protección de los derechos fundamentales.

La interpretación de la "responsabilidad mínima" como fundamento de la exención de pena debe alinearse con los valores constitucionales y principios internacionales mencionados. Este enfoque asegura que la política criminal sea no solo un instrumento

de control social, sino también una herramienta para promover la justicia, la dignidad humana y el respeto por los derechos fundamentales, en coherencia con el orden axiológico de la Constitución peruana.

*Lo descrito está justificado acorde a lo manifestado por los magistrados entrevistados cuyas respuestas en relación con dicho elemento hipotético fueron:*

*Tabla 6*

*La interpretación del concepto de responsabilidad mínima desde los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal – Juez*

*1*

---

Pregunta 1	Objetivo 1 El magistrado ha declarado estar de acuerdo con que la actividad interpretativa de las normas jurídicas penales se lleve a cabo teniendo en cuenta aspectos de naturaleza extra normativa. Esto se debe a que una sentencia o una decisión legitima una interpretación que hace posible una interpretación diferente.
Pregunta 6	Al ser preguntado si el concepto de responsabilidad mínima debe ser interpretado sobre la base de los principios que inspiran el Derecho penal como son los principios de legalidad y lesividad; el magistrado ha precisado que en su opinión el principio de legalidad está inmerso en el delito falta o no hay pena sin ley por ello ninguna persona podría ser sancionada por un hecho que no esté previsto como delito ni como falta para ello para que alguien sea sometido a un proceso penal por una acción debe estar regulado en el ordenamiento jurídico para cuando se analiza la responsabilidad del agente tendría que efectuarse en base a lo tipificado en el código por cuanto el principio

---

---

de lesividad se refiere a que debería ser culpado por acciones que no afectan bienes jurídicos penales individuales o colectivos

---

*Nota: Resumen de entrevista al juez Jorge Luis Villegas Puellas.*

*Cargo: Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal - Corte Superior de Justicia de Cajamarca*

La primera parte, correspondiente a Pregunta 1, destaca la importancia de incorporar aspectos de naturaleza extra normativa en la actividad interpretativa de las normas jurídicas penales. El magistrado señala que una decisión judicial no solo aplica el Derecho, sino que también legitima una interpretación que puede abrir posibilidades para otras interpretaciones en casos futuros. Este razonamiento se enmarca en un enfoque dinámico y evolutivo del Derecho, donde la actividad judicial no se limita a una aplicación rígida de las normas, sino que reconoce la influencia de valores y principios que van más allá de lo estrictamente normativo, en consonancia con un positivismo incluyente. Este enfoque permite que las decisiones judiciales respondan a las necesidades cambiantes de la sociedad, promoviendo una interpretación más justa y contextualizada.

En la segunda parte, correspondiente a Pregunta 6, el magistrado aborda específicamente la interpretación del concepto de "responsabilidad mínima" a partir de los principios de legalidad y lesividad. El principio de legalidad, entendido como "nullum crimen, nulla poena sine lege" (no hay delito ni pena sin ley), garantiza que

ninguna persona pueda ser sancionada por un hecho que no esté expresamente previsto como delito o falta en el ordenamiento jurídico. Este principio asegura la previsibilidad y la seguridad jurídica, estableciendo que la evaluación de la responsabilidad del agente debe basarse exclusivamente en lo tipificado en el Código Penal. Por su parte, el principio de lesividad refuerza que la acción delictiva debe implicar una afectación real a bienes jurídicos protegidos, sean individuales o colectivos. Esto implica que las conductas no lesivas no deberían ser objeto de reproche penal, limitando así la intervención del Estado a aquellas acciones que verdaderamente atentan contra intereses jurídicos relevantes.

La postura del magistrado refleja un equilibrio entre la interpretación normativa y la consideración de valores y principios extra normativos, lo que es fundamental para interpretar el concepto de "responsabilidad mínima". En este contexto, la actividad interpretativa no solo asegura que las decisiones sean congruentes con los principios rectores del Derecho Penal, sino que también promueve la coherencia con los fines de la política criminal y los valores fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, como la justicia, la proporcionalidad y la dignidad humana. Esto refuerza la legitimidad de la exención de pena como herramienta para garantizar una respuesta penal adecuada y ajustada a los principios éticos y jurídicos que inspiran el sistema penal peruano.

## Tabla 7

La interpretación del concepto de responsabilidad mínima desde los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal – Juez 2

	Pregunta	Objetivo 1
1		<p>El Magistrado ha precisado que la interpretación de las normas penales debe tener en cuenta elementos extra normativos al examinar conceptos jurídicos indeterminados.</p> <p>La razón de esto es que respalda una decisión basada en una mejor interpretación, ya que un concepto jurídico indeterminado es el que se utiliza en una norma para describir de manera imprecisa un supuesto de hecho, el cual requiere no solo de una interpretación normativa sino también de otras ideas.</p>
6	Pregunta	<p>Sobre los criterios para tener en cuenta para la interpretación del concepto responsabilidad mínima y que esta tarea deba realizarse sobre los principios de legalidad y lesividad, el magistrado considera que sí, puesto que, el principio de legalidad implica que no hay delito o falta o no hay pena sin ley, es decir, nadie puede ser sancionado por un acto no previsto como delito o falta. En ese sentido, para que una persona sea sometida a un proceso penal por un hecho, éste último debe estar previamente regulado en el Código Penal, y por ende, cuando se analiza a la responsabilidad mínima esto debe realizarse en base al hecho tipificado en el código antes acotado y en cuanto al principio de lesividad éste se encuentra relacionado en que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico - penales individuales o colectivos, siendo que dicha premisa constituye un límite material al ejercicio del poder punitivo ya que no se puede someter a una persona a un proceso por hechos que no afecten bienes jurídicos o causen lesión o riesgo, por lo tanto, el análisis de la responsabilidad mínima a la luz de dichos principios resulta necesario para determinar la existencia o no de esta última.</p>

*Nota.* Resumen de entrevista. Enrique Alejandro Dobbertin Espino.

Cargo: Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal – Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

### Tabla 8

La interpretación del concepto de responsabilidad mínima desde los principios de legalidad y lesividad en el Derecho Penal – Juez 3

	Pregunta	Objetivo 1
1		Manifestó que la interpretación de las normas jurídico - penales se realiza tomando en cuenta elementos de naturaleza extra normativa al analizar conceptos jurídicos indeterminados, ya que hay discrecionalidad en tales aspectos, como las ideas filosóficas y sociales, pero siempre dentro de los valores establecidos por la Constitución.
6	Pregunta	En cuanto a la interpretación del concepto de responsabilidad mínima, debe tenerse en cuenta más que el principio de legalidad; debe tenerse en cuenta más el principio de lesividad del bien jurídico, es decir, cuál fue el grado de lesión o impacto en el bien jurídico en particular.

*Nota.* Resumen de entrevista. Lucio Zavaleta Mendoza Cargo:

Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal Unipersonal. Corte Superior de Justicia de Cajamarca – Distrito Judicial de Cajamarca }}

El magistrado resalta, en primer lugar, que la interpretación de las normas penales no puede limitarse únicamente a su literalidad, sino que requiere integrar elementos de naturaleza extra normativa, especialmente al abordar conceptos jurídicos indeterminados. Este enfoque reconoce que las normas penales, en casos específicos, pueden carecer de precisión, lo que demanda una labor interpretativa que incorpore ideas filosóficas y sociales, siempre dentro del marco axiológico establecido por la

Constitución. Este planteamiento refleja la influencia del positivismo incluyente, que admite la incorporación de valores constitucionales y principios fundamentales, como la dignidad humana y la justicia, en la aplicación e interpretación del Derecho Penal. La discrecionalidad del operador jurídico, en este caso, debe ejercerse con estricta observancia de los valores supremos del Estado Constitucional de Derecho para evitar arbitrariedades y garantizar decisiones proporcionales y legítimas.

Respecto al concepto de "responsabilidad mínima", el magistrado enfatiza que su interpretación debe centrarse no solo en el principio de legalidad, sino también, y de manera prioritaria, en el principio de lesividad. Esto implica analizar el grado de lesión o impacto causado al bien jurídico protegido por la conducta delictiva, destacando que solo aquellas acciones que generen una afectación significativa a intereses jurídicos individuales o colectivos deben ser objeto de reproche penal. Este enfoque privilegia una política criminal racional y humanista, que se alinee con los objetivos del Derecho Penal en su función de proteger bienes jurídicos relevantes y limitar la intervención estatal en casos de conductas que no resulten verdaderamente lesivas.

La postura del magistrado está en sintonía con los criterios iusfilosóficos que fundamentan la investigación, al integrar principios de legalidad y lesividad con valores constitucionales. Esto refuerza la importancia de una interpretación jurídica que no se reduzca a un análisis normativo estricto, sino que contemple

una perspectiva más amplia que armonice los aspectos normativos con los valores éticos y sociales. Este enfoque asegura que la exención de pena basada en el concepto de "responsabilidad mínima" se aplique de manera coherente con los fines de la política criminal y los principios rectores del Estado Constitucional de Derecho, promoviendo así una justicia penal más equitativa y eficaz.

En síntesis, lo afirmado por los magistrados respalda la postura asumida en el sentido de que para la interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados en el Derecho penal debe realizarse a partir de un enfoque en el que son analizados elementos y circunstancias disímiles a lo prescrito por el legislador, es decir, para determinar si en un eventual caso, es factible recurrir a la exención de la pena, deberá analizarse aspectos cuya incidencia fáctica permitieron arribar a la conclusión que existe mínima responsabilidad penal del sujeto agente (previa superación del análisis dogmático penal referido a la teoría del delito) por cuanto el análisis de tales aspectos otorgará mayor justificación al momento de la evaluación de su procedencia o por el contrario se encargarán de justificar su inaplicación al caso en concreto.

La relevancia de los aspectos extra normativos en la interpretación del concepto jurídico indeterminado encuentra respaldo en el criterio de los magistrados, por lo tanto, en aras de garantizar la vigencia efectiva de los valores fundamentales del ordenamiento



constitucional el pensamiento positivista incluyente deberá ser considerado como criterio interpretativo inicial.

En consecuencia para delimitar al contenido y alcance así como las propiedades y características del concepto jurídico indeterminado de responsabilidad mínima, tomando como punto de partida para su interpretación al enfoque positivista incluyente se deberá seguir una secuencialidad concreta la cual consiste en identificar los aspectos fácticos relevantes en el caso en concreto (circunstancias, y características del sujeto activo) para luego de ello considerar la influencia de los valores jurídicos por excelencia (justicia y seguridad jurídica) además de justificar la no necesidad de la aplicación de la pena a pesar de haber quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal del agente.

Dicha secuencia interpretativa permite dotar de sustento al elemento hipotético ya que se otorga parámetros interpretativos que obedecen a un Estado Constitucional de Derecho lo cual permitirá garantizar plenamente la vigencia de los principios y valores que la Constitución establece.

### **3.2.3. EL MINIMALISMO PENAL, COMO COMPONENTE DE LA POLÍTICA CRIMINAL, DEBE EVALUARSE EN CORRELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD PENAL**

En coherencia a los axiomas de una política criminal estatal basada en prevenir al delito en sociedad, queda en evidencia que la política criminal bajo la cual entró en vigor el Código Penal

Peruano del año 1991 difiere sustancialmente con los aspectos que justifican la intervención del Derecho Penal en la actualidad.

Tal como describe Levene (2013): El minimalismo –versión atenuada del abolicionismo- aspira a minimizar el Derecho Penal Positivo, llevarlo a mínima expresión, y cercenarlo todo lo posible

Tal postulado en buena cuenta justifica la reducción de la intervención del derecho penal a partir de nuevas concepciones político-criminales que en buena cuenta consideran la no necesidad de la pena al reprimir al delito.

Es a partir de aquí que al momento de la incorporación de la exención de la pena bajo el modelo orientado a la prevención del delito como medio protector de la persona humana y de la sociedad, no se contaba con un sistema procesal que viabilice de manera efectiva la no intervención del Estado mediante su facultad punitiva (modelo con el cual se cuenta actualmente a partir de la incorporación del Código Procesal Penal del año 2004).

Siendo que, como principal aspecto justificante de la exención de la pena a partir de su entrada en vigor se cristalizaron elementales anhelos de justicia y se supera el ejercicio de la venganza privada tal cual lo ha postulado la norma penal en su exposición de motivos (Levene, 2013).

En esa línea argumentativa es que debe hacerse una plena diferenciación entre cómo fue comprendida la política criminal en una etapa primigenia y cómo es comprendida en la actualidad.

Así pues, tomando en cuenta los argumentos doctrinales sobre la política criminal es que se establece en la exposición de motivos de la norma sustantiva (Código Penal) que el operador jurídico debe remitirse al modelo político criminal adoptado, mismo que tiene como uno de sus principales fines a la prevención del delito.

Al haber orientado la interpretación de la responsabilidad mínima sobre una política criminal basada en un modelo preventivo, ello conlleva a afirmar que en aras de ofrecer alternativas a las penas privativas de corta duración lo cual incluye a la exención de pena como una alternativa basada en un análisis profundo de la culpabilidad en la teoría del delito.

A raíz de ello Roxin (Roxin, 1997, p. 73) sostiene que, en la categoría delictiva de la responsabilidad, el principio de culpabilidad es el instrumento político criminal más importante para la limitación de la pena. Sin embargo, al ser la tarea de la pena preventiva no debe orientarse a retribuir, sino a evitar la comisión de futuros delitos.

Para concretizar la postura esbozada, esta encuentra justificación plena en que además de los métodos e instrumentos empleados en la praxis jurídica, el operador del derecho debe realizar un análisis cuyo grado de complejidad permita recurrir a los fines político – criminales propugnados por la norma en mención, pues al momento de interpretar fórmulas penales cuyo grado de indeterminación permita prima facie comprender sus alcances y

características deberá considerarse como criterio interpretativo al modelo político criminal adoptado por la legislación vigente.

Sin embargo, dicha postura encuentra ciertos obstáculos acorde a las tendencias político - criminales actuales, pues al ser entrevistados los magistrados legitimados a aplicar la exención de pena, estos fueron unánimes al sostener que el modelo político criminal vigente en el Perú no puede ser considerado como criterio interpretativo en relación con la determinación de las propiedades y características del concepto “responsabilidad penal mínima”.

A efectos de fijar exponer los resultados obtenidos a través de la utilización de la técnica de la entrevista, los magistrados emitieron su opinión acerca de la incorporación de la política criminal preventiva como criterio interpretativo del concepto responsabilidad mínima para la procedencia de la exención de la pena, siendo sus respuestas las siguientes:

### **Tabla 9**

Crítica al modelo político criminal y su relación con la interpretación del concepto de responsabilidad mínima en el Derecho Penal peruano – Juez 1

---

Pregunta 3	Objetivo 2
	El magistrado expresó que el modelo político criminal del Código Penal de 1991 no cumple con los objetivos establecidos en su título preliminar, ya que fue creado para prevenir delitos y violaciones de la ley. Sin embargo, se ha observado un aumento del crimen en la actualidad del país y se han introducido modalidades nuevas para diversos delitos.

Pregunta 4      En cuanto a su perspectiva personal, el magistrado señaló que la política criminal actual no debería ser utilizada como un criterio de interpretación en función del concepto de responsabilidad mínima, ya que se enfoca en la prevención y que el Estado debería tomar como tarea mejorar las relaciones sociales.

---

*Nota.* Resumen de entrevista. Jorge Luis Villegas Puelles. Cargo: Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal - Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

El magistrado resalta que el modelo político criminal previsto en el Código Penal de 1991 no ha logrado cumplir los objetivos establecidos en su título preliminar, orientados a la prevención de delitos y violaciones de la ley. A pesar de este propósito normativo, la realidad actual del país muestra un incremento en los índices delictivos, acompañado de la aparición de nuevas modalidades delictivas. Este análisis pone de manifiesto la insuficiencia del modelo político criminal para adaptarse a las transformaciones sociales y a las dinámicas delictivas contemporáneas, lo que genera una brecha entre la norma penal y la realidad social. Desde un enfoque iusfilosófico, esta situación evidencia la necesidad de una revisión estructural de la política criminal, basada en principios como la proporcionalidad y la racionalidad, que permitan una respuesta penal más eficaz y ajustada a las necesidades del contexto social.

En cuanto al concepto de "responsabilidad mínima," el magistrado sostiene que la política criminal actual no debería ser utilizada como criterio de interpretación. Esto se fundamenta en que la

política criminal contemporánea tiene un enfoque predominantemente preventivo, centrado en la contención del delito, mientras que el análisis de la "responsabilidad mínima" requiere un enfoque más profundo y humanista, orientado a la valoración ética y jurídica de la conducta del agente. Asimismo, el magistrado subraya que el Estado debería priorizar la mejora de las relaciones sociales como un elemento clave en la prevención del delito, reconociendo que una política criminal efectiva debe ir más allá de la mera penalización de conductas para abordar las causas estructurales que generan la criminalidad.

Desde esta perspectiva, se concluye que la interpretación del concepto de "responsabilidad mínima" debe trascender los límites de la política criminal actual, integrando principios y valores constitucionales como la dignidad humana, la justicia y la lesividad. Este enfoque permite que la exención de pena se aplique de manera coherente con los fines preventivos y resocializadores del Derecho Penal, promoviendo una política criminal más ética, eficaz y ajustada a los principios del Estado Constitucional de Derecho.

### Tabla 10

Crítica al modelo político criminal y su relación con la interpretación del concepto de responsabilidad mínima en el Derecho Penal peruano – Juez 2

---

Pregunta 3	Objetivo 2 En relación con la pregunta número tres, el magistrado precisó que el modelo político-criminal establecido en el Código Penal de 1991 no cumple con los objetivos establecidos en su exposición de motivos. Sin embargo, se observa un aumento del crimen en el país y la aparición de nuevas modalidades delictivas, lo que ha llevado a que se endurezcan las penas incluso para delitos de baja peligrosidad.
Pregunta 4	En cuanto a la pregunta número cuatro, el magistrado precisa que la interpretación de la política criminal actual no puede basarse en el concepto de responsabilidad mínima, ya que esta se enfoca en la tarea preventiva del Estado, que consiste en mejorar las relaciones sociales, con el fin de prevenir los comportamientos delictivos.

---

*Nota.* Resumen de entrevista. Enrique Alejandro Dobbertin Espino.

Cargo: Juez del *Segundo* Juzgado Penal Unipersonal – Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

El magistrado señala que el modelo político-criminal establecido en el Código Penal de 1991 no ha logrado alcanzar los objetivos señalados en su exposición de motivos, los cuales incluían la prevención eficaz de delitos y violaciones de la ley. A pesar de este diseño normativo, se evidencia un incremento sostenido de los índices delictivos en el país, acompañado por la emergencia de nuevas modalidades delictivas. Esta realidad ha impulsado un endurecimiento de las penas incluso para delitos de baja

peligrosidad, lo que genera una política criminal que prioriza la represión sobre la prevención, dejando de lado principios fundamentales como la proporcionalidad y la resocialización. Desde una perspectiva iusfilosófica, esta dinámica pone en cuestión la efectividad de la política criminal para cumplir con los fines preventivos y humanistas del Derecho Penal, evidenciando un desequilibrio entre la aplicación de las normas penales y los valores constitucionales que orientan su interpretación.

En cuanto al concepto de "responsabilidad mínima," el magistrado precisa que la interpretación de la política criminal actual no puede basarse en este concepto, dado que la política criminal se centra en la tarea preventiva del Estado. Este enfoque preventivo, en esencia, busca mejorar las relaciones sociales como una estrategia para mitigar las causas estructurales de los comportamientos delictivos. En este sentido, la responsabilidad mínima no debe entenderse únicamente desde el prisma de una política criminal punitiva, sino desde un enfoque más amplio que considere los valores y principios constitucionales, como la justicia, la proporcionalidad y la dignidad humana, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

El análisis destaca que una política criminal efectiva debe trascender el endurecimiento punitivo y enfocarse en estrategias integrales que fortalezcan la cohesión social, reduzcan las causas subyacentes del delito y promuevan una justicia penal equilibrada y proporcional. La interpretación de la "responsabilidad mínima"



debe integrarse en este enfoque, reconociendo su importancia para garantizar que la exención de pena sea aplicada en consonancia con los principios de legalidad y lesividad, permitiendo una intervención estatal que sea justa, ética y adecuada a las necesidades de la sociedad contemporánea. Este enfoque no solo fortalece la legitimidad del sistema penal, sino que también promueve una política criminal coherente con los valores fundamentales del orden constitucional peruano.

**Tabla 11**

Crítica al modelo político criminal y su relación con la interpretación del concepto de responsabilidad mínima en el Derecho Penal peruano – Juez 3

Pregunta 3	Objetivo 2: Considera que, a pesar de las buenas intenciones de la exposición de motivos del Código Penal, el modelo político criminal de prevención no se cumple porque después de la entrada en vigor del Código se ha iniciado un proceso de sobre criminalización y sobre penalización, lo cual distorsiona a la prevención.
Pregunta 4	Precisó que la política criminal actual no puede ser utilizada como un estándar de interpretación, ya que está más enfocada en la criminalización y la sanción. Además, señala que sería beneficioso apoyarse en el diseño constitucional y los principios establecidos en la pena, como el principio de humanidad, homogeneidad y mínima intervención.

*Nota.* Resumen de entrevista. Lucio Zavaleta Mendoza. Cargo: Juez *Provisional* del Tercer Juzgado Penal Unipersonal. Corte Superior de Justicia de Cajamarca – Distrito Judicial de Cajamarca.

El magistrado observa que, a pesar de las buenas intenciones expresadas en la exposición de motivos del Código Penal de 1991, el modelo político-criminal basado en la prevención no ha cumplido sus objetivos. Desde su entrada en vigor, se ha producido un fenómeno de sobrecriminalización y sobrepenalización, lo que distorsiona la finalidad preventiva original. Este fenómeno, caracterizado por el endurecimiento desmedido de las penas y la ampliación de conductas penalmente relevantes, pone en entredicho la coherencia del sistema penal con los principios de proporcionalidad y mínima intervención. Desde un enfoque iusfilosófico, esta sobrecarga del sistema penal no solo genera ineficacia en la prevención del delito, sino que también contradice los valores fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, en especial el respeto por la dignidad humana y la justicia.

Asimismo, el magistrado sostiene que la política criminal actual, al estar principalmente enfocada en la criminalización y sanción, no puede ser utilizada como estándar de interpretación para conceptos como la "responsabilidad mínima". En este sentido, plantea que el diseño constitucional y los principios fundamentales que orientan la imposición de penas deben prevalecer en la labor interpretativa. Principios como la humanidad, que exige que las penas respeten la dignidad de las personas; la homogeneidad, que busca garantizar un trato igualitario y proporcional en las sanciones; y la mínima intervención, que limita el uso del Derecho Penal a los casos estrictamente necesarios, son esenciales para

interpretar la "responsabilidad mínima" en concordancia con los valores constitucionales.

La interpretación de la "responsabilidad mínima" debe, por tanto, trascender un enfoque punitivo y alinearse con los principios constitucionales y axiológicos que guían el Derecho Penal en un Estado Constitucional. Esto significa que el operador jurídico, al aplicar este concepto como fundamento de la exención de pena, debe garantizar una justicia penal equilibrada y orientada a los fines preventivos y resocializadores del sistema penal. Al hacerlo, se refuerza la legitimidad del sistema jurídico y se promueve una política criminal que priorice la protección de los bienes jurídicos relevantes, sin recurrir a medidas represivas desproporcionadas. De esta manera, el análisis pone en evidencia la necesidad de integrar criterios iusfilosóficos sólidos para interpretar la "responsabilidad mínima" en un marco que respete los principios de legalidad, lesividad, y humanidad.

En relación con éste elemento hipotético, considerando las tres tablas, la opinión de los magistrados es unánime al haber expresado que existe imposibilidad plena de recurrir a la política criminal como criterio interpretativo en lo que se refiere a la determinación de las propiedades y características del concepto "responsabilidad mínima", pues coinciden plenamente en que el modelo político- criminal adoptado por el Código Penal peruano de 1991 ha fracasado rotundamente en el país debido a la alta incidencia delictiva, además de haber precisado que los aspectos

que guarda dicho modelo que propugna la norma sustantiva no guardan correspondencia plena con los objetivos que el Estado se propuso al implementar en la norma sustantiva el modelo preventivo del delito basado en la prevención.

Si bien los magistrados precisaron la imposibilidad de recurrir a la política criminal al interpretar a la responsabilidad mínima, resulta importante hacer hincapié que dichos aspectos deberán ser reevaluados de manera constante, por cuanto la política criminal al integrar al Estado Constitucional de Derecho puede verse flexibilizada debido a que se adapta a los cambios sociales en un contexto social propio. Es así que al momento de la entrada en vigor del Código Penal de 1991 la política criminal difería sustancialmente de lo que es actualmente ya que el legislador optó por incorporar nuevas instituciones procesales en aras de minimizar tanto al proceso como al Derecho Penal.

Es así como tales argumentos justifican la postura analizada a partir de un enfoque político criminal en correlación al Estado Constitucional de Derecho, demostrándose al elemento hipotético planteado.

## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA INTERPRETATIVA DEL CONCEPTO RESPONSABILIDAD MÍNIMA

De conformidad al análisis desarrollado en la investigación referido a la interpretación ius filosófica del concepto jurídico indeterminado de “responsabilidad mínima” como fundamento para la procedencia de la exención de la pena, se propone la incorporación de criterios valorativos y morales para su comprensión por las siguientes razones:

- A.** La exención de la pena, regulada en el artículo 68 del Código Penal peruano, presenta un alto grado de indeterminación, lo que implica que su procedencia no puede limitarse exclusivamente al análisis normativo. Para comprender su contenido, características, propiedades y alcances, el operador jurídico debe considerar aspectos extra normativos. Esto resulta indispensable al verificar el cumplimiento de los presupuestos materiales y procesales, ya que el análisis debe incluir circunstancias no previstas por el legislador al momento de incorporar esta figura al ordenamiento penal.
- B.** La interpretación de la responsabilidad mínima, como fundamento de la exención de la pena, debe realizarse teniendo en cuenta los contenidos morales y valorativos que justifican la vigencia del ordenamiento jurídico. Este análisis debe sustentarse en los principios esenciales que guían el Derecho Penal, tales como el principio de legalidad, que asegura que no hay delito ni pena sin ley; el principio de lesividad, que establece que solo las conductas que afectan bienes jurídicos protegidos deben ser objeto de reproche penal; y el principio de mínima intervención, que limita la acción del

Derecho Penal a los casos estrictamente necesarios para proteger dichos bienes.

- C.** La interpretación de la responsabilidad mínima como presupuesto de la exención de la pena debe realizarse en dos etapas claramente diferenciadas. En la primera etapa, se debe determinar el contenido jurídico mediante un análisis dogmático penal de la acción desplegada por el sujeto activo, cuya acreditación debe estar plenamente demostrada. Este análisis debe enfocarse en: i) la naturaleza de la acción; ii) la extensión del daño o peligro causados; y iii) la importancia de los deberes infringidos.

En la segunda etapa, se deben considerar aspectos de connotación extra normativa, orientados a salvaguardar los valores fundamentales que inspiran el orden jurídico, como la justicia y la seguridad jurídica. Este análisis debe abarcar: i) las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que ocurrió la acción; ii) la edad, educación, situación económica y medio social del sujeto activo; y iii) el comportamiento del sujeto activo durante el desarrollo del iter procesal. Esta aproximación integral permite que la interpretación de la responsabilidad mínima sea coherente con los principios y valores del Estado Constitucional de Derecho, garantizando una aplicación justa y razonable de la exención de pena.

**Tabla 12**

Esquema resumen respecto a los criterios iusfilosóficos para la interpretación de la responsabilidad mínima como fundamento de la exención de la pena en relación con la política criminal y los principios de legalidad y lesividad en el derecho penal peruano

Código Penal Peruano de 1991		Interpretación
<b>Artículo 68.- Exención de pena</b>	<p>El juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa <b><u>si la responsabilidad del agente fuere mínima.</u></b></p>	<p><b>Aspecto jurídico</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>i) La naturaleza de la acción</li><li>ii) La extensión del daño o peligro causados</li><li>iii) La importancia de los deberes infringidos.</li></ul> <p><b>Aspecto filosófico</b></p> <p>El operador jurídico analiza las circunstancias particulares del caso en concreto, esto es, analizar la conducta, contexto y circunstancias de ocurrencia del hecho punible.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión</li><li>ii) La edad, educación, situación económica y medio social del sujeto active</li><li>iii) El comportamiento del sujeto activo durante el <i>íter</i> procesal.</li></ul>

*Nota.* En la presente tabla se explica de manera concreta los criterios interpretativos del concepto jurídico indeterminado de responsabilidad mínima para la evaluación de la exención de la pena por los magistrados.

El artículo 68 del Código Penal peruano de 1991 regula la figura de la exención de pena, otorgando al juez la facultad discrecional de eximir de sanción en determinados casos. Este artículo establece que, para su aplicación, deben concurrir ciertos supuestos objetivos, como que el delito esté sancionado con

una pena privativa de libertad no mayor de dos años, pena limitativa de derechos o multa, y que la responsabilidad del agente sea mínima. La tabla presentada desglosa esta disposición en dos perspectivas complementarias: el aspecto jurídico y el aspecto filosófico, necesarios para interpretar y aplicar adecuadamente esta norma.

Desde el aspecto jurídico, la exención de pena requiere que el juez evalúe los elementos objetivos relacionados con la acción desplegada por el agente y sus consecuencias, lo cual debe considerar:

1. La naturaleza de la acción, que implica analizar el tipo de conducta realizada y su gravedad en relación con los bienes jurídicos afectados.
2. La extensión del daño o peligro causados, donde se valora el impacto concreto o potencial de la conducta delictiva sobre los intereses protegidos por la norma penal.
3. La importancia de los deberes infringidos, lo que refiere al grado de relevancia de las obligaciones legales o éticas transgredidas por el agente.

Estos elementos constituyen el marco normativo que delimita el análisis objetivo del caso, asegurando que la exención de pena se aplique de manera congruente con los principios de proporcionalidad y legalidad.

Desde el aspecto filosófico, la interpretación de la responsabilidad mínima exige que el operador jurídico considere factores de naturaleza extra normativa, que enriquecen el análisis jurídico al incorporar elementos contextuales y subjetivos del caso concreto. Esto incluye:



1. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que permiten contextualizar la conducta delictiva y comprender las condiciones específicas en que se produjo el hecho.
2. La edad, educación, situación económica y medio social del sujeto activo, factores que reflejan las características personales del agente y su entorno social, influyendo en su grado de responsabilidad y reprochabilidad.
3. El comportamiento del sujeto activo durante el íter procesal, considerando su actitud frente al proceso penal, como la colaboración con las autoridades, la reparación del daño o el arrepentimiento mostrado.

Esta dimensión filosófica reconoce que el Derecho Penal no debe limitarse a una aplicación mecánica de la norma, sino que debe integrar valores y principios fundamentales como la justicia, la equidad y la dignidad humana. Al combinar ambos enfoques, el juez puede ejercer su discrecionalidad de manera fundamentada y acorde con los objetivos preventivos y resocializadores del sistema penal.

Por ello, la interpretación y aplicación del artículo 68 del Código Penal peruano exige un análisis integral que armonice el aspecto jurídico y el aspecto filosófico. Esto garantiza que la exención de pena sea aplicada de manera justa y razonable, respetando los principios constitucionales del Estado de Derecho y promoviendo una política criminal que equilibre la legalidad con los valores éticos y sociales.

## CONCLUSIONES

1. La interpretación de la responsabilidad mínima como fundamento de la exención de la pena requiere la integración de criterios iusfilosóficos que vinculen los principios de legalidad y lesividad con los valores axiológicos consagrados en la Constitución Política. Este enfoque, fundamentado en el positivismo incluyente, ha permitido identificar que el Derecho Penal debe adaptarse a los contextos sociales y políticos actuales, priorizando alternativas a la pena privativa de libertad. De este modo, se garantiza una interpretación más justa y proporcional, que responde a la necesidad de adecuar el sistema penal a las exigencias del Estado Constitucional de Derecho.
2. Los principios del positivismo incluyente han demostrado ser una herramienta fundamental en la praxis jurídica para integrar valores y principios constitucionales al desarrollo de conceptos jurídicos indeterminados, como la responsabilidad mínima. Este enfoque, al superar las limitaciones del positivismo estricto, promueve una interpretación del Derecho que reconoce la importancia de los principios de dignidad, justicia y proporcionalidad. La incorporación de valores axiológicos permite al operador jurídico abordar la indeterminación normativa con una visión más completa y humanista, asegurando decisiones coherentes con el marco constitucional.
3. El análisis de la política criminal actual evidencia la necesidad de diferenciar claramente las circunstancias externas que afectan la tipificación de conductas delictivas, asegurando que la criminalización se limite a casos de afectación significativa a bienes jurídicos protegidos. Esto resalta la

importancia de los principios de legalidad y lesividad como límites fundamentales al ejercicio del ius puniendi. Al establecer estas bases, se garantiza que la política criminal sea coherente con los fines preventivos y resocializadores del Derecho Penal, evitando la sobrecriminalización y promoviendo un sistema penal más racional y eficiente.

4. La reconstrucción del concepto de responsabilidad mínima en el Derecho Penal peruano ha permitido determinar que éste integra un componente jurídico, basado en un análisis dogmático-penal de la conducta delictiva, y un componente filosófico-valorativo, enfocado en las circunstancias fácticas y particulares del caso. Esta dualidad otorga al operador jurídico herramientas para interpretar la responsabilidad mínima en estricta coherencia con los derechos fundamentales y los valores constitucionales, promoviendo una concepción más justa y digna del Derecho. Este enfoque permite que la exención de pena sea aplicada con un equilibrio adecuado entre las exigencias normativas y el contenido valorativo de cada caso.
5. Las directrices propuestas para la interpretación judicial del concepto de responsabilidad mínima en el artículo 68 del Código Penal peruano de 1991 brindan un marco de seguridad jurídica tanto para los operadores jurídicos como para los sujetos procesales. Estas directrices, al fijar criterios claros para determinar la procedencia de la exención de pena, fortalecen la aplicación de esta figura y evitan su inaplicación por desconocimiento. Asimismo, garantizan que el Derecho Penal no sea utilizado en casos de baja trascendencia social, reafirmando la dignidad humana como fin supremo del Estado Constitucional de Derecho y promoviendo un sistema de justicia penal más equitativo y proporcional.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los magistrados del Poder Judicial que, en las decisiones relacionadas con la resolución de la exención de pena, interpreten el presupuesto de responsabilidad mínima en estricta armonía con los principios de justicia y seguridad jurídica, garantizando así la efectiva vigencia y protección de los derechos fundamentales de los justiciables.
2. Se sugiere a los magistrados del Poder Judicial y a los sujetos procesales que, en el contexto del proceso penal, ajusten la interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados a los principios y valores fundamentales promovidos por el Estado Constitucional de Derecho, tales como la dignidad humana, la justicia y la proporcionalidad, asegurando decisiones coherentes con los fines del sistema jurídico.
3. Se recomienda a los jueces penales que, al interpretar conceptos jurídicos indeterminados, definan sus alcances y contenido mediante un análisis fáctico exhaustivo, considerando las particularidades del caso concreto. Dicha interpretación debe realizarse en plena consonancia con los valores y principios constitucionales, reconociendo que las resoluciones adoptadas tienen un impacto directo en los derechos fundamentales de las partes involucradas.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Alberto Borea Odría y más de 5000 ciudadanos, Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 2003 (Perú).
- Aguiló Regla, Joseph. “Interpretación constitucional algunas alternativas teóricas y una propuesta” en <http://biblio.jurídicas.unam.mx>. 2011
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (5ª ed.). Madrid - España: Fareso S.A. (Trabajo original publicado en 1986)
- Atienza, Manuel. Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo pospositivista”. Observatorio da Jurisdicao Constitucional. Brasilia 2014.
- Atienza, M. (2018). *Introducción al Derecho*. Alicante – España: Editorial Talleresgráficos de ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.
- Atienza, M. (2018). *El sentido del Derecho*. Editorial Trotta.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General* (2ª ed.). Buenos Aires - Argentina: HAMMURABI S.R.L.
- Bacigalupo, E. (2020). *Lineamientos de la Teoría del Delito*. Lima – Perú: Editorial Juricentro
- Blancas Bustamante, C. (2017). *Derecho Constitucional* (2ª ed.). Lima - Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Carpio Marcos, E. (2005). *Evolución del Constitucionalismo Peruano*. Lima – Perú. Editorial Vox Iuris.
- Cruz, Luis M. (2005) *La Constitución como orden de valores. Problemas jurídicos y políticos*. 1era. edición. Granada 2005. Editorial Granada.
- Chiassoni, P. (2019). El problema del significado jurídico. *Revista de la Universidad Autónoma de México*, 18(18), 429-441.
- De Asís, Rafael “Concepto y Fundamento de los derechos humanos”, en “10 palabras claves sobre derechos humanos”, Madrid 2012, Editorial Verbo Divino.
- Derecho venezolano. *La teoría del constreñimiento psicológico de Anselm von Feuerbach*. Publicado: octubre 14, 2015
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio* (2ª ed.). Barcelona - España: Ariel S.A.
- Dworkin, R. (2011). *Justicia Para erizos* 1ra. Edición en Español. Buenos Aires – Argentina. Fondo de Cultura Argentina
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal* (2ª ed.). Madrid - España: Trotta S.A.
- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los Derechos Fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*, 1(15), 113–136.
- Flores Aristizábal, E. A. (2020). Discrecionalidad Judicial. Desarrollo de una categoría en continua construcción. *Utopía y praxis latinoamericana*, 25(3), 95–118.

- Gascón Abellán, Marina y otro. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. 1era. edición. Lima 2015. Palestra Editores.
- Guastini, R. (2016). *Las Fuentes Del Derecho. Fundamentos teóricos*. Lima – Perú: Editorial científica peruana.
- Guastini Riccardo (1998). La Constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”. En Carbonell, Miguel. Neoconstitucionalismo. 4ta. edición. Madrid. Editorial Trota.
- Hart, H. L. (1998). *El Concepto de Derecho* (2ª ed.). Buenos Aires - Argentina: Editorial Lavallo.
- Hesse, Konrad. Escritos de Derecho Constitucional. 1era. edic. Madrid 2012. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hurtado, J. (1987). *Manual De Derecho Penal*. Lima – Perú: Editorial Jurídica EDDILI.
- Jescheck, H. H. (2014). *Tratado de Derecho Penal parte General*. Lima - Perú: Instituto Pacífico.
- Jiménez de Asúa, L. (2019). *Derecho Penal, República, Exilio*. Madrid - España: Dykinson.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho* (4ª ed.). Buenos Aires - Argentina.

- Levene, R. (2013). Minimalismo y abolicionismo del Derecho Penal, *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas USAL*.
- Lifante Vidal, I. (2015). Interpretación Jurídica. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de México*, 3(25), 1349–1387.
- Luzón Peña, D (2010) *Derecho penal del estado social y democrático de derecho: Libro homenaje a Santiago Mir Puig* (dir.) La Ley.
- Maurach, R. (2004). *Tratado de Derecho Penal* (2ª ed.). Madrid - España: Omeba.
- Messineo, Francesco (1954) Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires – Argentina. Ediciones jurídicas Europa América.
- Mir Puig, S. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. (J. C. Faira, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Editorial B de f.
- Moccia, S. (2006). Función sistemática de la política criminal : Principios normativos para un sistema penal orientado teológicamente. *Fundamentos de un Sistema Europeo del Derecho Penal*, G - 106(2), 73–98.
- Muñoz Conde, F. y. (2000). *Derecho Penal, Parte General*. Barcelona: Tirant .
- Muñoz, F. (2003). *Teoría General del Delito*. Lima – Perú: Editorial TEMIS S.A.



Peces Barba Martínez, Gregorio. Dignidad, en “10 palabras claves sobre derechos humanos”, Madrid 2012, Editorial Verbo Divino.

Pedro Andrés Lizana Puelles, Tribunal Constitucional, 8 de noviembre de 2005 (Perú).

Pineda, E. (1994). *Metodología de la Investigación* (2ª ed.). Washington D.C: N.W Washington.

Prado Saldarriaga, V. (1996). Causales de Extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena. *Todo sobre el Código Penal*, 2, 905–947.

Prado Saldarriaga, V. (2019). *Derecho Penal y Política Criminal*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Quispe Astoquílca, C. L. (2017). Una aproximación a las teorías de la interpretación de la Constitución. *Derecho & Sociedad*, (48), 126–133.

Raz, Joseph. (1997). *La intención en la interpretación*. Derecho y Filosofía, 20. 199-232.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid - España: Civitas S.A.

San Martín Castro, C. (2024). *Derecho Procesal penal Lecciones* (3ª ed.). Lima - Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

- Schünemann, B. (2018). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. *Derecho Penal: Aspectos actuales de la dogmática y la política criminal*, 1(81), 17–35.
- Vera y Oliveros, G. y. R. (2008). Tipos, métodos y estrategias de investigación científica. *Pensamiento y Acción*, (5), 145–154.
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Lima – Perú: Editorial San Marcos.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Waluchow, W. J. (2007). *Positivismo Jurídico Incluyente* (2ª ed.). Buenos Aires - Argentina: Marcial Pons S.A.
- Yolanda Lara Garay, Tribunal Constitucional, 14 de julio de 2010 (Perú).
- Zaffaroni, E. R. (2007). *En busca de las penas perdidas*. Ediar.

## ANEXOS

### 1. JURISPRUDENCIA

#### 1.1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.

STC N.º 03170-2010-PHC/TCSTC N.º 010-2002-AI/TC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ

SCS N.º 001643-2016

#### RECURSOS DE NULIDAD – PERÚ

##### 1.1.1. Recurso de Nulidad N.º 3763-2011. Huancavelica

Recurso de Nulidad N° 3004-2012 – Cajamarca Recurso de Nulidad N.º N°88-2019 – LIMA SUR

##### 1.1.2. Sentencias Judiciales en las que se aplicó exención de pena en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca – Distrito Fiscal de Cajamarca – Sede Cajamarca.

##### 1.1.3. Resolución de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que autoriza la realización de Entrevistas a Magistrados.

2. Entrevistas estructuradas validadas aplicadas a los magistrados de los juzgados penales unipersonales de la corte superior de justicia de Cajamarca corte superior de justicia de Cajamarca – sede Cajamarca. La entrevista fue validada por el asesor de tesis.